

UNIVERSIDAD DE CHILE  
FACULTAD DE DERECHO  
DEPTO.CIENCIAS DEL DERECHO

Memoria de prueba para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales

# **EL JUICIO DE RESIDENCIA EN LOS SIGLOS XVI Y XVII**

Memoristas : Claudia Hahn Cova  
Vivian Miranda Valenzuela

Profesor Guía : Antonio Dougnac Rodriguez

Santiago, Julio 2001



## INTRODUCCION.-

La doctrina define el juicio de residencia como *"la cuenta que se tomaba de los actos cumplidos por un funcionario público al el desempeño de su cargo"*<sup>1</sup>.

Para otros autores lo central es *"saber y averiguar los buenos y malos procedimientos de los residenciados para que los buenos sean premiados y los malos castigados..."*<sup>2</sup>.

También fue un examen o investigación prolija de toda la gestión realizada y comportamiento observado por las autoridades indianas en el ejercicio de sus oficios, el cual era efectuado vencido ya el término de sus ministerios, por un juez designado al efecto desde España o América<sup>3</sup>.

Sus antecedentes se remontan a las Siete Partidas, a la Edad Media y

---

<sup>1</sup> .-MARILUZ URQUIJO José, *"Ensayo sobre los Juicios de Residencia Indianos"*, Publicaciones de la Escuela de Estudios Hispanoamericanos de Sevilla, Sevilla, 1952, pp. 4.-

<sup>2</sup> .- MAJORRIETA José Serapio, *"Ensayo sobre los Juicios de Residencia"*, Imprenta de Alhambra y Compañía, Madrid, 1848, pp. 8.-

<sup>3</sup> .-CARO COSTAS, Aída, *"El Juicio de Residencia a los Gobernadores de Puerto Rico en el siglo XVIII"*, Instituto de Cultura Puertorriqueña, Puerto Rico, 1987, pp. 12.-

según algunos, al Derecho Romano.

La denominación "juicio de residencia" deriva de la obligación del oficial sometido a este procedimiento, de permanecer en el territorio donde ha desempeñado sus funciones. Esta exigencia de permanencia forzada, que debe durar hasta la dictación de la sentencia definitiva, tiene por objeto facilitar la investigación de la conducta del oficial y al mismo tiempo evitar que su ausencia impida que se le apliquen las sanciones si resulta finalmente condenado.

El juicio de residencia, que generalmente tiene lugar al cesar el cargo, no sólo examina los actos que han afectado el interés directo de la Corona, sino también los intereses de los particulares que han estado sujetos a su jurisdicción.

En ese contexto, el juicio de residencia constituye uno de los mejores mecanismos de la Corona para determinar los méritos y falencias de cada uno de sus oficiales, siendo el instrumento más considerado por el

Consejo de Indias al decidir sobre las futuras designaciones de los funcionarios indianos.

Por otra parte, desde el punto de vista de los súbditos de la Corona, es decir, desde la perspectiva de los gobernados, la residencia se transforma, sin duda, en un mecanismo efectivo para la cautela de sus derechos.

Es así como existe la certeza que aquél que ejerza un cargo en Indias estará obligado, cuando éste concluya, a someterse a una suerte de evaluación popular de su desempeño, debiendo responder por sus eventuales faltas y abusos, lo cual lo obliga a mantener sus actuaciones dentro del estricto marco de la ley y a cuidar su comportamiento, tanto público como privado.

Pero además, el juicio de residencia se utiliza como un mecanismo eficaz para reparar los daños que la administración hubiese causado a los gobernados durante un período determinado. En efecto, cualquier habitante del territorio donde se lleve a cabo un juicio de residencia,

puede acercarse al juez, en los plazos establecidos y deducir demandas y querellas en contra del residenciado, quien deberá defenderse de ellas ante éste.

Recordemos que los funcionarios de la Corona en Indias asumen como un honor su nombramiento en el cargo y sobre la base del servicio que prestan, construyen una suerte de "carrera funcionaria", ocupando primero modestas destinaciones, para luego, sobre la base de su buen desempeño optar a cargos de mayor importancia.

Para abordar este estudio, nos dimos a la tarea, en primer lugar, de determinar el origen de la institución en el derecho Castellano, analizando especialmente las disposiciones contenidas en la Novísima Recopilación de Leyes de España.

Además, nos ocupamos de reseñar la estructura administrativa que el monarca utilizó para la organización de las Indias y, cómo se expresó en los hechos, el espíritu real de la corona por privilegiar el buen gobierno.

Posteriormente, estudiamos el juicio de residencia desde el punto de vista de las personas, analizando tanto los deberes y derechos de los residenciados, como los derechos y deberes de los gobernados.

Finalmente, nos ocupamos de reseñar la estructura procesal del juicio de residencia, determinando especialmente quienes son las personas sujetas a ella, las etapas del proceso, los medios de prueba, las principales actuaciones, y las consecuencias que éstas tienen para el residenciado en cuanto a sus ascensos o castigos, acompañando para un mejor entendimiento de este punto, un anexo con un conjunto de actas de juicios de residencia celebrados en Chile durante los siglos XVI y XVII, debidamente traducidos al castellano moderno.

En relación con el tema tratado en esta memoria, fue sugerido por nuestro profesor guía, don Antonio Dougnac, quien nos ha orientado en la búsqueda del material apropiado, dándonos todo tipo de consejos para llegar a concretar esta investigación en la mejor forma posible.

Creemos que a la mayoría de los memoristas les debe ocurrir lo mismo: al principio el tema escogido no se aborda de una manera profunda y comprometida, pero a medida que se va avanzando en la investigación, va acrecentándose el deseo de lograr un buen trabajo y contribuir de algún modo, aunque sea en forma muy insignificante, al estudio del Derecho Histórico.

Con relación al Juicio de Residencia, a medida que estudiamos las obras de los distintos tratadistas, artículos de Revistas de Derecho Histórico y los documentos del Archivo Nacional, nos dimos cuenta que su importancia no sólo se circunscribe a la época que abarca nuestra memoria, sino también es una institución que por sus características podría servir de antecedente para la creación de alguna institución, que en nuestra época, sirva de fiscalización a los funcionarios públicos y así en forma indirecta, garantice el respeto de los derechos de las personas.

Teniendo en cuenta esta idea, nuestro objetivo en la presente memoria es analizar la estructura, evolución y aplicación del juicio de residencia, estudiando los textos aportados por los distintos autores sobre el tema,



pero teniendo como base la obra de José María Mariluz Urquijo, sin duda la más completa respecto a esta institución. Esperamos con ello ayudar al lector a comprenderla en su real dimensión histórica.

No podemos terminar esta introducción sin agradecer a quienes facilitaron e hicieron posible nuestra investigación. En primer lugar, queremos agradecer a nuestras familias, que nos impulsaron a abordar este trabajo y nos dieron la fuerza y el aliento necesario, cuando éste se nos hizo arduo y dificultoso.

Queremos agradecer también a los funcionarios de las diversas bibliotecas que consultamos, en especial a los de la Biblioteca Nacional, Archivo Nacional, Biblioteca del Congreso y a los de las Bibliotecas de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, quienes siempre estuvieron dispuestos a ayudarnos y facilitarnos el trabajo.

Finalmente, y muy especialmente queremos agradecer a nuestro profesor guía don Antonio Dougnac, quien no sólo nos orientó en la confección de esta memoria, sino que nos abrió incluso su biblioteca personal.

**CAPITULO PRIMERO:**

## ***EL JUICIO DE RESIDENCIA EN CASTILLA.-***

### **1.- GENERALIDADES.-**

El juicio de residencia no es una creación jurídica motivada por el derecho indiano. Para indagar sobre sus orígenes, nos remontaremos a la historia del derecho español y particularmente al derecho castellano.<sup>1</sup>

Según algunos autores esta institución no tiene su origen en Castilla, ya que data desde mucho tiempo atrás. Encontramos sus fundamentos en la costumbre de muchos pueblos de la antigüedad como por ejemplo, persas, griegos y romanos, entre otros. Estos, con el objeto de hacer efectiva la responsabilidad de quienes ostentaban el mando político o militar, utilizan diferentes mecanismos de control que pueden considerarse como antecedentes del juicio de residencia que estudiamos.

El primer texto legal en que encontramos rasgos característicos de esta institución corresponde a una Constitución del año 475, dictada por el

---

<sup>1</sup> “... en el caso de España, las instituciones trasplantadas a América, fueron principalmente las del reino de Castilla y no las de Aragón”, ver a HARING, Clarence Henry, “*Las Instituciones coloniales de Hispanoamérica*”, Instituto de Cultura Puertorriqueña, San Juan de Puerto Rico, impreso en España, 1957, pp. 4.-

emperador romano de oriente, Zenón, en la que se obliga a jueces y otros magistrados del imperio que hayan cesado en el cargo, a permanecer 50 días en los lugares que administraron, sin ocultarse, para que todos los habitantes pudieran promover querellas por hurtos o crímenes en su contra.

En la Edad Media esta institución es perfeccionada por los juristas italianos y aparece en algunas bulas papales y en los estatutos comunales de ciertas ciudades italianas.

La primera regulación positiva del juicio de residencia, como tal, en Castilla, la encontramos en Las siete Partidas en una ley que señala:

*“Los jueces, luego de haber prestado el juramento de práctica para hacerse de sus funciones, debían obligarse con fiadores a que al término de su mandato permanecerían cincuenta días en el lugar donde juzgaron para hacer derecho a todos aquellos que hubiesen recibido tuerto”*<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> Siete Partidas, Partida 3ª, Título 4º, Ley 6ª.-

Estas señalan además, que luego de haberse anunciado por pregones la residencia, los sucesores deben *“tomar algunos hombres buenos consigo que no sean sospechosos, ni malquerientes de los primeros juzgadores y débenlos oír con aquellos que se querellaren de ellos”*.<sup>3</sup>

Se establecen además otras leyes procesales que ordenan al residenciado, asistir personalmente durante los cincuenta días que dura el juicio, sin poder nombrar personero, presentando al mismo tiempo a los oficiales que lo secundaron.<sup>4</sup>

Por lo tanto, podemos afirmar con certeza que estas normas establecen un “plazo de permanencia” y la “comparecencia personal del titular del cargo y de quienes lo han secundado en el desempeño de este”.

Posteriormente, con la entrada en vigencia de las Leyes de Estilo, se amplían las normas sobre el juicio de residencia. Es así como su ley 135 dice: *“si demandan al alcalde por otras cosas que no sean criminales, debe cumplir de derecho por si mismo en treinta días, para ante los*

---

<sup>3</sup> MARILUZ URQUIJO, José María, *“Ensayo sobre los Juicios de Residencia Indianos”*, Publicaciones de la Escuela de Estudios Hispanoamericanos de Sevilla, Sevilla, 1952, pp.8.-

<sup>4</sup> Siete Partidas, Partida 3ª, Título 16, Ley 1ª y Título 5º, Ley 12.-

*alcaldes de aquel lugar donde él fuere alcalde, de todas las querellas que en aquellos treinta días fueron dadas o querelladas ”*<sup>5</sup>

También encontramos normas referentes a esta institución en el Ordenamiento de Leyes de Alfonso XI, también llamado Ordenamiento de Alcalá, el cual en su Ley 44, Título 32, además de repetir textualmente la Ley 6<sup>a</sup>, Título 4<sup>o</sup> de la Partida 3<sup>a</sup>, introduce una importante modificación: *“Los jueces pueden responder por sí o por sus personeros”*. Por lo tanto, a partir de este momento no es obligatoria la asistencia personal del juez, por lo cual se regula la forma que debe revestir la personería judicial en los juicios de residencia.<sup>6</sup>

Con la llegada al trono de Castilla de los Reyes Católicos se afianza este procedimiento, que por las características que tiene, como son su antigüedad y su popularidad, les sirve para cumplir con sus ideales de “consolidar la justicia” y “fortalecer la monarquía”. Para hacerlo aún más eficaz, las Cortes de Toledo de 1480 introdujeron algunos cambios

---

<sup>5</sup> MARILUZ URQUIJO, José María, Ob. cit. pp.8.-

<sup>6</sup> MARILUZ URQUIJO, José María, Ob. cit. pp.9, citando a Francisco Martínez Marina, en *“Ensayo Histórico-crítico sobre la antigua legislación y principales cuerpos legales de los reinos de León y Castilla especialmente sobre el Código de Alfonso el Sabio conocido con el nombre de Las Siete Partidas”*, Madrid, 1808, pp. 322, N° 378.-

importantes: “Residencia de “treinta días y no más” para los corregidores, alcaldes, alguaciles o merinos<sup>7</sup> de cada lugar, quienes al recibir sus cargos deben dar fianzas llanas y abonadas de cumplir con la residencia y pagar lo sentenciado, bajo pena de sufrir el embargo del último tercio de su salario para indemnizar más fácilmente a los posibles damnificados.<sup>8</sup>

Más tarde, el 9 de Junio de 1500, los reyes católicos dictan en Sevilla la célebre “Instrucción de Corregidores y Jueces de Residencia”. Con su dictación se sistematiza y organiza el juicio de residencia, solucionando múltiples cuestiones de detalle, dándole su estructura jurídica esencial que se conserva así por más tres siglos.<sup>9</sup>

Finalmente, sus disposiciones son recogidas en la Nueva Recopilación del año 1567, en las Leyes 8<sup>a</sup> a 22<sup>a</sup> del Título 7<sup>o</sup>, Libro 3<sup>o</sup>, dando las características definitivas al Juicio de Residencia en Castilla:

---

<sup>7</sup> Nuevo Pequeño Larousse Ilustrado, Editorial Larousse, Buenos Aires, 1958:...merino: cierto magistrado de España. pp. 637.-

<sup>8</sup> MARILUZ URQUIJO, José María, Ob. cit. pp. 10, citando “*Las Cortes de los Antiguos Reynos de León y Castilla*”, publicadas por la Real Academia de la Historia, Madrid, 1866.-

<sup>9</sup> MARILUZ URQUIJO, José María, Ob. cit. pp.10.-

1.- Partes del juicio: una secreta con procedimiento de oficio y otra pública destinada a substanciar las quejas presentadas por los particulares y cuyos equivalentes jurisdiccionales actuales son el sumario y el plenario.

2.- Obligación de los jueces de residencia de acatar las instrucciones dadas en las cartas y provisiones entregadas al momento de su nombramiento, autorizándolos a delegar sus funciones en caso de ser varias las villas o lugares donde debe actuar.

3.- Obtención de declaraciones circunstanciadas de testigos.

4.- Requerir información tanto positiva como negativa de los corregidores y de sus oficiales, puesto que el juicio persigue, entre otras cosas, premiar a los buenos oficiales.

5.- Cumplir con esmero su cargo y delegar en el Consejo aquello que no pueda decidir.



6.- Límite para ejecutar las condenaciones en caso de apelación: 3.000 maravedíes o menos.

7.- Cumplido el plazo, debe enviar la información recabada en la primera parte del juicio o pesquisa secreta y la relación de las sentencias que hubiera dado lugar la segunda parte de éste, al Consejo.

Años más tarde, en 1805, estas normas son incorporadas a la Novísima Recopilación de Leyes de España, siendo complementada con todas aquellas normas dadas especialmente para regir en ellas.

## **2.- REGULACION POSITIVA DEL JUICIO DE RESIDENCIA EN CASTILLA.**

El juicio de residencia en Castilla, se encuentra tratado principalmente en el Libro 4º, Título 11 y Libro 7º, Títulos 12 y 13 de la Novísima

Recopilación, referidas a la Nueva Recopilación, cuyas normas detallaremos a continuación:

### **1.- Oficiales sujetos a residencia.-**

La ley 1ª del Título 12 del Libro 7º señala que los corregidores y otros jueces y oficiales, están obligados a dar residencia después de haber cumplido dos años en el ejercicio de sus respectivos oficios. Sin embargo, se puede dar antes de este tiempo si es para bien de la ciudad o villa en que se ejercen.<sup>11</sup>

La Ley 14 de este mismo título determina a quien se extiende la toma de la residencia del Corregidor, señalando: *“El Corregidor ha de tomar residencia al Corregidor anterior suyo, a sus Tenientes y Alcaldes Mayores, por el ejercicio de la jurisdicción ordinaria de sus oficios como de las comisiones que hubieren tenido, Alguaciles, Carceleros, Escribanos, Procuradores y otros oficiales que tuvieren y hubieren*

---

<sup>11</sup> Novísima Recopilación de Leyes de España, Libro 7º, Título 12, Ley 1ª.-

*tenido, como Receptores, Tesoreros, Depositarios, Fieles, Guardas Mayores de los Términos de la ciudad o villa donde ejerzan su cargo”*<sup>12</sup>

Finalmente, existen tres leyes que también hacen mención a los oficiales sujetos a residencia: los Alcaldes de la Hermandad y de la Mesta, Tesoreros de Alcábalas, Depositarios Generales de los Pueblos y Jueces de Apelación de los Señores.<sup>13</sup>

## **2.- Tiempo en que han de hacer Residencia los Corregidores y otros oficiales y fianza que deben dar.-**

De acuerdo a las normas del Rey Don Juan (Cortes de Madrid años 29 y 30), los Jueces y Corregidores deben estar en el lugar que han ejercido su oficio 50 días para “*hacer residencia y cumplir de derecho a los*

---

<sup>12</sup> Nov. Rec. 7, 12, 14.-

*querellosos*”. Posteriormente, este plazo se disminuye a 30 días, pudiendo ser requeridos sólo dentro del año siguiente al de expiración de su oficio.<sup>14</sup>

Respecto a la obligación de dar fianza, la ley establece que deben prestar juramento y dar fiadores, en forma de derecho, en la ciudad, villa o lugar donde se llevará a cabo la residencia, para asegurar su permanencia en ese lugar. Si se fuesen antes de ese tiempo, no dando fiador, deben ser enviados presos, a su costa, a los lugares donde han ejercido sus oficios para ser residenciados.<sup>15</sup>

### **3.- Lugar de la Residencia.-**

La Ley 2<sup>a</sup> señala que los Alcaldes, Corregidores, Alguaciles o Merinos deben dar residencia en la ciudad o villa donde ejercieron el cargo respectivo.

---

<sup>13</sup> Nov. Rec. 7, 12, 7 y 8.-

<sup>14</sup> Nov. Rec. 7, 12, 2.-

#### **4.- Extensión de la Residencia.-**

La residencia se tomará a todos los Corregidores y sus Lugartenientes, tanto en lo referente al cargo desempeñado, como respecto de todas aquellas causas que hubiesen conocido aún a título de comisión especial.<sup>16</sup> Sin embargo, la Ley 5ª señala que la residencia de los Corregidores y sus Ministros no se debe extender a los Alcaldes Ordinarios y demás Oficiales de los Concejos.

#### **5.- Juramento de los Jueces de Residencia y sus tenientes.**

Deben jurar ante el Consejo que entre ellos no hay pacto ni conveniencia alguna. Esto se encuentra contemplado en la Ley 1ª, Título 13 de la Novísima Recopilación. Además, tienen un plazo de tres días,

---

<sup>15</sup> MARILUZ URQUIJO, José María, Ob. cit. pp. 84, citando “*La Política Indiana*”, Libro 4º, capítulo 10, núm.6.-

<sup>16</sup> Nov. Rec. 7, 12, 4.-

contados desde el nombramiento, para aceptar el cargo jurando acatar la ley que regula estos juicios.<sup>17</sup>

#### **6.- Plazo asignado a los Jueces de Residencia para realizarla.**

Los jueces no pueden tardar más de tres meses en la Residencia porque si se detiene a los Corregidores por más tiempo, se les provoca daño.<sup>18</sup>

#### **7.- Reglas que han de observar los Jueces de Residencia.-**

En general, estas reglas prohíben a los jueces realizar actividades que salgan del marco de sus atribuciones como residenciadores, debiendo ejecutar todas las órdenes dadas en cartas y provisiones y guardando los capítulos presentados.

#### **8.- Capítulos que se han de observar en la toma de Residencias a los antecesores en el cargo, Tenientes y demás Oficiales.-**

---

<sup>17</sup> Nov. Rec. 7, 13, 14.-

<sup>18</sup> Nov. Rec. 7, 13, 2.-

La Ley 14<sup>a</sup> trata este tema respecto de los Corregidores, señalando los siguientes capítulos o reglas a seguir:

- a) Debe informar si ejecutó lo proveído en la residencia del antecesor suyo, haciéndolo responsable de las omisiones en que hubiera incurrido respecto de esta ejecución.
- b) No han de hacer cargos generales. Los examinados deben dar razón de sus dichos y contestar lo que saben, señalando el porqué lo saben.
- c) Debe informar acerca de los oficiales que estén involucrados en hechos que podrían haber generado cargos en su contra, al ser residenciados, y si el Corregidor anterior los ha favorecido de algún modo.
- d) No debe permitir que el Receptor a quién le correspondió la residencia lleve otra persona para que lo ayude.
- e) No debe acumular para la comprobación de ningún cargo, los procesos originales ni compulsados de las causas, sin un testimonio para comprobar lo que se cita.

f) Si tiene conocimiento de los cargos debe darlos a conocer al Corregidor y sus oficiales residenciados para que puedan hacer sus descargos.

g) Debe hacer una lista de todos los cargos, firmada por él y el receptor. Bajo cada cargo debe ir la sentencia, con la comprobación del respectivo cargo, lo esencial declarado por cada testigo y luego el descargo del residenciado. Esto debe ser remitido con la respectiva residencia al escribano de cámara que corresponda.

### **9.- Plazo para la presentación de los Capítulos.-**

Se deben presentar dentro de los primeros veinte días, de los treinta que dura la residencia.<sup>19</sup>

### **10.- Modo de pregonar la residencia.-**

El residenciador debe enviar uno o dos escribanos a pregonar la residencia a las villas o lugares de su jurisdicción, con el objeto de



recibir las quejas contra los residenciados ya sea directamente, o a través del escribano.<sup>20</sup>

### **11.- Diligencias Probatorias**

En la Ley 7ª se señala las diligencias que el juez debe realizar para llegar a la verdad y condenar en lo que fuere probado. Respecto de la prueba testimonial la Ley 6ª regula el modo en que el residenciador debe examinar a los testigos en la pesquisa secreta: preguntar detalladamente los casos en que los acusados fueron parciales, en que dejaron de ejecutar justicia y las prácticas de cohecho realizadas.

### **12.- Admisión de los descargos y defensa del residenciado.-**

Al respecto señala la Ley 8ª, que si el residenciador en la parte secreta encuentra culpable al residenciado o a alguno de sus oficiales, los debe notificar, para que hagan sus descargos. Aquello que no pueda

---

<sup>19</sup> Nov. Rec. 7, 12, 13.-

determinar debe remitirlo al Consejo, con la mayor información posible para que dicte sentencia.

### **13.- Otras Diligencias**

Si el juez encuentra que hay suficiente fundamento para seguir el juicio contra el residenciado, debe suspenderlo de su oficio dándole traslado. Posteriormente debe averiguar la verdad de las imputaciones para así absolverlo o condenarlo.<sup>21</sup>

Los jueces de residencia deben conocer las derramas que se han hecho en los pueblos y la forma de cobrarlas y repartirlas, enviando la relación de todo ello al Consejo.<sup>22</sup>

### **14- Sentencia y su contenido.**

Presentada la defensa, el Juez debe fallar, determinando si el residenciado cometió alguna falta o abuso en el ejercicio de sus

---

<sup>20</sup> Nov. Rec. 7,13,5.-

<sup>21</sup> Nov. Rec. 7,13,9.-

<sup>22</sup> Nov. Rec. 7,13,10.-

funciones, sea personalmente o por medio de un tercero, en especial si ha realizado alguno de los siguientes actos:<sup>23</sup>

- a) Si ha llevado ropa o posada sin pagar
- b) Si ha percibido otro salario diferente al propio de su cargo
- c) Si ha ejecutado las sentencias que se le han mandado
- d) Y especialmente, si han guardado o hecho guardar lo que se les ha mandado por las autoridades y las leyes.

### **15.- Ejecución de la sentencia y admisión de la apelación.-**

Con relación a este punto, la Ley 12 señala que para que sea admisible la apelación hay que distinguir si la sentencia es de 3.000 maravedíes o menos, caso en el cual deben ser pagados antes de apelar; o si es de mayor cuantía, caso en el que será admisible si el residenciado deposita la cantidad debida, en manos de un tercero, designado para estos efectos

---

<sup>23</sup> Nov. Rec. 7,13,11.-

por el residenciador. El juez debe enviar la pesquisa secreta al Consejo y la relación de las sentencias que dicte en la residencia pública.<sup>24</sup>

En la Ley 15 del Título 13 se manda que los jueces de residencia sentencien los cargos de la secreta aunque exista sobre alguno de ellos demanda pública.

La Ley 3<sup>a</sup>, Título 12 dispone que los jueces y oficiales de justicia cuya residencia deba remitirse al Consejo, no puedan ser nombrados en otros oficios sino después que ésta ha sido sentenciada y ejecutoriada. Además se ordena que los jueces residenciadores informen al Consejo acerca de los méritos o deméritos de los residenciados, es decir si han usado bien sus oficios, para que basándose en ello se les pueda designar en un nuevo oficio.<sup>25</sup>

Finalmente, en el título 11 del Libro 4<sup>o</sup> encontramos normas relativas a la forma de proceder del Consejo en relación a las residencias.

---

<sup>24</sup> Nov. Rec. 7,13,13.-

<sup>25</sup> Nov. Rec. 7,12,6.-

En la ley 1ª se ordena al Consejo hacer una tabla de todas las residencias que se tomen a jueces y oficiales de justicia, para que sean vistas según su orden de antigüedad. Pero si es necesario conocer alguna con mayor rapidez, se puede ver sin respetar este orden. Los juicios de residencia que conoce el Consejo son aquellos que dicen relación con:

1.- Las causas sobre suspensión y separación de los magistrados de las audiencias.

2.- Las que se formen por delitos o faltas cometidos en el ejercicio de sus cargos contra ministros del extinguido Consejo Real de España, subsecretarios de Estado y del Despacho, magistrados del Tribunal de las órdenes, empleados superiores de la Corte que dependan inmediatamente del gobierno y que no correspondan como tales a jurisdicción especial, ministros de las audiencias del reino, intendentes y políticos.

3.- Las que por delitos comunes se formen contra individuos del suprimido Consejo de Gobierno, consejeros de Estado, magistrados del Tribunal Supremo y del especial de las Órdenes y de las Audiencias.

4.- De las audiencias de virreyes, capitanes generales y gobernadores de ultramar y de todo empleado público que esté sometido a la misma investigación judicial por disposición de las leyes.

5.- Los que por delitos comunes hayan de formarse contra arzobispo, obispo o eclesiástico que en la Corte ejerzan autoridad o dignidad de dicha clase suprema o superior cuando el caso deba juzgarse por la autoridad superior o jurisdicción real y las que contra los mismos prelados y autoridades se prevengan por delitos oficiales cuyo conocimiento corresponde a la misma jurisdicción común.

En cuanto a los requisitos previos a la vista de la residencia, la ley exige en primer lugar que el fiscal examine la causa. En segundo lugar exige que se tenga conocimiento de la residencia tomada al antecesor del oficial cuya residencia se comienza a conocer. Además, ordena que los

miembros del Consejo que iniciaron la vista de la causa la terminen y la sentencien<sup>26</sup>.

Existiendo dos fiscales, el presidente del Consejo debe repartir entre ellos las residencias para que tomen conocimiento de ellas. Una vez que han sido consultadas debe preocuparse que la ejecutoria llegue al juez que la debe hacer cumplir. Además, deben informar al Consejo de la forma como se han ejecutado.<sup>27</sup>

Por último, la ley 4ª señala, con relación a los libros que debe llevar el Consejo: “ *Mandamos que en el Consejo siempre haya un libro en donde se asiente en orden todo lo que se consulte a las residencias, con el día, mes y año en que se consultaron, y lo que el presidente y miembros del Consejo piensen en aprobación o rechazo de la residencia*”.<sup>28</sup>

---

<sup>26</sup> Nov. Rec. 4,11,2.-

<sup>27</sup> Nov. Rec. 4,11,3.-

<sup>28</sup> Nov. Rec. 4,11,4.-

Analizando estas normas, podemos apreciar que este procedimiento tiene en Castilla una estructura determinada, que sirve como antecedente al juicio de residencia indiano. Como veremos mas adelante, tuvo necesariamente que ser objeto de una revisión, debido a las diferentes circunstancias en que va ser aplicado, manteniendo sin embargo su estructura general hasta el final del período indiano.

## **CAPITULO SEGUNDO:**

### ***SISTEMA POLÍTICO ADMINISTRATIVO INDIANO Y LA PROBIDAD.-***



## 1.-INTRODUCCION.-

El descubrimiento de América plantea el problema de la situación jurídica de las nuevas tierras y de sus habitantes. Las Indias son consideradas, desde el principio, como reinos similares a los europeos e incorporadas paulatinamente a la Corona de Castilla y no al reino de Castilla. *“La extensión en América de las Leyes de Castilla, mandada por Real Cédula de 1530 era consecuencia del principio afirmado en 1519, de la anexión de las Indias a la corona de los Reyes de Castilla y León.”*<sup>1</sup>

Por esta razón las leyes e instituciones políticas de Castilla se aplican en América, siendo modificadas o suplantadas por una legislación especial, o por prácticas administrativas ajustadas a las necesidades del Nuevo Mundo. *“La realidad diversa y viva de los hechos en su natural desenvolvimiento, elabora un derecho nuevo con caracteres propios y al cual no eran simplemente adaptables las leyes de Roma o España, como observaba Solórzano.”*<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> LEVENE, Ricardo, *“Historia del Derecho Argentino”*, Buenos Aires, Editorial Guillermo Kraft Ltda., 1945-1949, pp.35.-

<sup>2</sup> LEVENE, Ricardo, Ob. cit. pp. 34.-

En primer lugar, nos referiremos brevemente a las instituciones que sirvieron de base para la creación de las instituciones indianas, es decir a las vigentes en Castilla y luego abordaremos en forma detallada el estudio de la estructura político administrativa indiana.

El período comprendido entre los años 1474-1516 corresponde al reinado de los Reyes Católicos, el cual tiene gran importancia por dos aspectos fundamentales. En primer término, se produce la unificación política de la península, siendo las grandes etapas de esta unificación el matrimonio de los Reyes Católicos y luego la sucesión de Isabel en Castilla y Fernando en Aragón, que llevó a la unión de ambas coronas.

En segundo término, se produce la configuración de Estado Absoluto. Aparece un concepto nuevo, en que el conjunto de reinos unidos bajo la persona del monarca constituyen la monarquía. Cada uno de estos reinos conserva su gobierno, justicia, fronteras y naturaleza propios. Sobre esta base se organiza el gobierno de Castilla y se constituye el Estado

Absoluto.<sup>3</sup> El monarca tiene que crear un marco institucional que le permita decidir los asuntos que ya no están bajo la competencia de las Cortes, lo que conduce a la renovación de las instituciones de gobierno.

A partir de los Reyes Católicos la base del gobierno será la multiplicidad de Consejos, siendo el más importante el Consejo Real o de Castilla, que desde la Edad Media sirve de cuerpo consultivo al rey. La transformación de este Consejo es el fenómeno más significativo en la configuración del Estado Absoluto; en su mayoría, está conformado por hombres de confianza del rey, letrados, miembros permanentes y con autoridad para dar su dictamen en materias de gobierno.

Está organizado en cinco salas, cada una a cargo de resolver sobre materias específicas. En primer lugar, está la sala que trata de asuntos relativos a política exterior. Luego hay una sala que trata de asuntos de justicia y en algunos casos es tribunal. En tercer lugar, la sala que trata de asuntos de hacienda y en cuarto lugar la sala de la Hermandad, que es una especie de policía rural destinada a asegurar el orden público al interior de Castilla. Finalmente, hay una quinta sala que se preocupa de

---

<sup>3</sup> BRAVO LIRA, Bernardino, “*Historia de las instituciones políticas de Chile e Hispanoamérica*”

los asuntos de Aragón, desde que se produce la unificación y hasta 1494. Ese año se crea el Consejo de Aragón, destinado a tratar estos asuntos en forma separada, razón por la cual desaparece esta quinta sala.

El Consejo Real es la institución que mejor refleja la concepción de gobierno durante la época de la monarquía absoluta. El rey tiene la suma potestad, pero no puede resolver a su arbitrio, ya que todo lo debe hacer con el consejo previo de los entendidos.

Bernardino Bravo Lira para graficar esta situación cita a un autor de la época, Juan de Santa María, quien señala: *“si el rey decide por si, sin acudir al Consejo o contra parecer de éste, aunque acierte, sale de los términos de la monarquía y entra en los de la tiranía”*<sup>4</sup>.

Además, durante el período de los Reyes Católicos se establecen una serie de Consejos menores, como son los Consejos de la Hermandad de la Inquisición y de las Órdenes Militares.

Bajo el reinado de Carlos V, en 1520, se crea el Consejo de Estado,

---

<sup>4</sup>Editorial Jurídica de Chile, 1986, pp. 23-24.-

razón por la cual las materias de política exterior y de la monarquía dejan de ser de competencia del Consejo Real o de Castilla y pasan a ser de competencia del Consejo del Rey.

Posteriormente, se establecen cinco nuevos Consejos para los diferentes reinos. Un Consejo especial para Navarra, otro para Indias, otro para Flandes, otro para Italia y uno para Portugal. También existieron Consejos especiales por materia, como el de Hacienda y el de Cruzada.

En cuanto al gobierno territorial, se divide en cuatro ramas que son: Gobierno, Justicia, Hacienda y Guerra.

En materia de Gobierno, debajo de la competencia universal del Consejo de Castilla están los “corregidores”, cuya misión es actuar en las ciudades como órganos ejecutores. Fueron reorganizados por los Reyes Católicos mediante una ordenanza del año 1500.

En materia de Justicia, el rey tiene sus tribunales los cuales la administran a su nombre. Los órganos de Justicia superior son las

---

<sup>4</sup> BRAVO LIRA, Bernardino, Ob. cit. “*Historia de las...*”, pp.26.-

Chancillerías, compuestos por letrados que revisan las sentencias de jueces inferiores, es decir, conocen las apelaciones de fallos de jueces inferiores, normalmente no letrados.

En cuanto a las materias de Hacienda y Guerra, también fueron reorganizadas por los reyes católicos.

Para terminar, lo que completa al Estado Absoluto en esta época es el “oficio”, ya que es el medio del que disponen los gobernantes para ejercer el poder. Los miembros de los Consejos, los corregidores y los que dirigen el ejército son oficiales. En el siglo XVI el estado no tiene oficinas, sólo se conocen oficios estatales que dan a su titular derechos y obligaciones propios del cargo. La responsabilidad por el ejercicio del oficio se puede reclamar, entre otras formas, a través del Juicio de Residencia, que debe rendir todo oficial al término de su oficio.<sup>5</sup>

## **2.-ESQUEMA DE LA ESTRUCTURA POLITICO ADMINISTRATIVA DE LAS INDIAS**

---

<sup>5</sup> BRAVO LIRA, Bernardino, “ *Derecho común y derecho propio en el Nuevo Mundo*”, Editorial Jurídica de Chile, 1989, pp. 220.-

En la época en que se produce el descubrimiento de América, la España moderna aún es una diarquía, proveniente de la unión dinástica de los reinos de Aragón y Castilla. El viaje de Cristóbal Colón se hizo bajo el patronato de Isabel de Castilla, por consiguiente sólo se adjudica a ésta la pertenencia de las nuevas tierras. Por esta razón, sólo sus leyes e instituciones se aplicaron en América.<sup>6</sup>

Esta situación fue paulatinamente cambiando por la ocurrencia de dos fenómenos jurídicos. El primero de ellos es el establecimiento, en 1524, del Consejo de Indias, órgano supremo para el gobierno del nuevo continente. El otro es la limitación, a partir de 1614, de las leyes de Castilla en Indias, ya que no pueden regir en América sin tener el pase del Real y Supremo Consejo de Indias.

Por esta razón, a medida que fueron pasando los años, los reinos americanos los gobernaba el Rey de España, pero no a través de las instituciones administrativas de Castilla, sino por un nuevo orden de instituciones, sólo vigente en América, las que desarrollaremos en este capítulo.

---

<sup>6</sup> HARING, Clarence Henry, “*Las instituciones coloniales de Hispanoamérica*”, San Juan, Puerto

El gobierno territorial de las Indias comprende cuatro materias: gobierno propiamente tal, justicia, hacienda y guerra.

En cuanto a las instituciones de gobierno, se pueden distinguir dos niveles: uno supremo, compuesto por el Rey y el Consejo de Indias, con competencia universal en cuanto a la materia y al territorio y otro subordinado, formado por instituciones con competencia diferenciada, tanto en la materia como en el territorio.

## **2.1. Gobierno Supremo**

### **2.1.1. El Rey**

Para definirlo nos remitiremos a la definición citada por don Bernardino Bravo Lira, quien a su vez hace mención a una antigua definición contenida en las Siete Partidas, que señala: “ *Vicarios de Dios son los reyes, puestos sobre las gentes, cada uno en su reino, para mantenerlas en justicia y en verdad, cuanto a lo temporal, bien así como el*



*emperador en su imperio*”.<sup>7</sup>

En esta definición encontramos los elementos esenciales que caracterizan a la institución. Al señalar que los reyes son vicarios de Dios, está diciendo que el poder real es de origen divino al igual que el de los pontífices, razón por la cual sólo debe dar cuenta de sus actos a Dios, que es de quien lo recibió.

Además alude al ámbito territorial del poder real, es decir al hecho que es ejercido por múltiples titulares, en los distintos territorios “...*puestos sobre las gentes, cada uno en su reino...*”

Otro de los elementos de la definición nos da a conocer el fin que persigue el gobierno, que consiste en que el Rey debe dar a cada uno lo suyo, velando por el ejercicio de un “ buen gobierno”, “...*para mantenerlas en justicia y en verdad...*”

Al señalar que el poder es en cuanto a lo temporal, nos da a conocer la esfera de competencia del poder real y su limitación para intervenir en

---

<sup>7</sup> BRAVO LIRA, Bernardino, Ob. cit “*Historia de las...*”, pp. 41.-

los asuntos eclesiásticos.

Finalmente, al decir “...*bien así como el emperador en su imperio...*”, ratifica que el rey no tiene superior jerárquico en materias temporales .

En conclusión, lo que caracteriza al poder real, es que no existe instancia alguna ante la cual se pueda concurrir para reclamar su responsabilidad en el ejercicio del gobierno.

### **2.1.2.El Real y Supremo Consejo de Indias**

Para la administración de este nuevo imperio, el Rey requiere del apoyo de los entendidos. Por esta razón crea una nueva institución, tomando como modelo las ya existentes, que es el Consejo de Indias, a través de la cual se institucionaliza la colaboración de los entendidos. Se llama “real”, porque es el Consejo que asesora al monarca, y “supremo”, porque es la máxima autoridad, sólo subordinada al Rey. Este Consejo

tiene el mismo rango que los otros consejos reales, pero con competencia exclusiva e independiente en los asuntos de Indias.<sup>8</sup>

Fue establecido y creado por Carlos V, en el año 1524, pero sus ordenanzas definitivas fueron dictadas por Felipe II, en el año 1571.

Es un cuerpo permanente, compuesto por un presidente, consejeros, un fiscal y oficiales menores que representan el interés público. Entre sus miembros se cuentan las personas más eminentes de la época, tales como Gregorio López y Juan de Solórzano Pereira.<sup>9</sup>

La competencia del Consejo es de carácter universal, ya que asesora al monarca en todas las materias que tenga que resolver. Una de las características de este sistema, es la falta de una clara definición del concepto de división de poderes entre las diferentes ramas del gobierno: la legislativa, la judicial y la ejecutiva.

Como representante de una monarquía absoluta, el Consejo de Indias legisla, impone contribuciones, atiende las apelaciones judiciales y

---

<sup>8</sup> HARING, Clarence Henry, Ob. cit pp.7.-

escoge los funcionarios coloniales, tanto políticos como eclesiásticos, sujetos únicamente a la aprobación real. En general toda la política de Indias es estudiada por el Consejo y normalmente el monarca concuerda con sus decisiones.

El ámbito de sus atribuciones es tan amplio, que abarca desde promulgar la ley y hacerla cumplir por un real decreto, hasta elegir a los funcionarios que la van a aplicar. Además, es el tribunal de apelación por quejas contra los gobernadores o sus subalternos.

Sus decisiones son relevantes en tan diversas materias, que no pueden erigirse iglesias, ni establecerse hospitales, ni alterarse los límites de una diócesis episcopal, ni publicarse un decreto pontificio, sin su consentimiento.

En materia eclesiástica, el gobierno de las Indias quedó separado totalmente no sólo de España, sino también de la Rota y Nunciatura Apostólica, en virtud del patronato amplísimo concedido a los reyes. El Consejo de Indias debía conceder o negar el pase de las bulas que

---

<sup>9</sup> LEVENE, Ricardo, Ob. cit. pp.42-43, Tomo II.-

venían de Roma. En cuanto a los concilios provinciales que debían celebrarse cada 12 años, no podían publicarse ni mucho menos ejecutarse sin que antes fuesen enviados al Consejo para ser examinados y aprobados por éste.

Esta reunión de jurisdicciones y responsabilidades trae como consecuencia que exista una gran lentitud en la administración pública de las Indias y que se acumule un gran número de documentos, decretos reales, órdenes e instrucciones, sin una adecuada sistematización, por lo cual los miembros del Consejo desconocen lo que ha precedido.

Por esta razón, desde los tiempos de Felipe II, existe la necesidad de compilar toda la legislación existente para las Indias, lo cual se intenta en reiteradas oportunidades, lográndose finalmente en el año 1681, a través de la Recopilación de Leyes de Indias, considerada como la más grande compilación de legislación colonial en la historia del mundo cristiano occidental.<sup>10</sup>

*“La actuación del Consejo de Indias ha sido juzgada favorablemente*

*por Schafer y Roberto Levillier. Sin duda, el rey y los hombres que le ayudaban, aunque con lentitud, pudieron impulsar el gobierno de las Indias con honradez y eficacia.”<sup>11</sup>*

Otra institución importante, creada en 1503, es la Casa de Contratación, también llamada Casa de Comercio, que pasó a depender del Consejo de Indias. Es un establecimiento mercantil que tiene por objeto administrar los negocios del rey en Ultramar. Está a cargo del tráfico de personas y mercaderías entre España e Indias.

Con relación al tráfico de personas, era importante evitar que sujetos de mala reputación, o no católicos, llegaran a las Indias perjudicando la labor evangelizadora de los indígenas.

Otra de sus funciones consiste en el cobro de algunas fuentes de ingresos reales, tales como el quinto real, o regalía sobre la producción del oro, plata y piedras preciosas. Su sede principal estaba establecida en Sevilla, con un tesorero, un contador y un factor; pero también existían Casas de Contratación análogas, en los principales puertos, a

---

<sup>10</sup> HARING, Clarence Henry, Ob.cit. pp.10.-

cargo de Oficiales Reales.

La Casa de Contratación de Sevilla persistió por más de dos siglos como departamento administrativo subordinado al Consejo de Indias y a cargo de la reglamentación relativa al comercio, la emigración y la navegación entre España y el Nuevo Mundo.

## **2.2 Gobierno Subordinado**

Dentro de las Indias encontramos una organización institucional diferenciada en cuanto a la materia, (gobierno, justicia, guerra, hacienda) y en cuanto al territorio. Esto significa que en cada división territorial existen organismos con competencia en cada una de las materias señaladas precedentemente.

La división territorial de las Indias, para efectos políticos, es decir para determinar el gobierno ordinario, es en Gobernaciones y Partidos

---

<sup>11</sup> SÁNCHEZ BELLA, Ismael, *“Historia del Derecho Indiano”*, Madrid, 1992, pp. 195.-

Políticos. La titularidad de la Gobernación está a cargo del gobernador y la del Partido Político a cargo del corregidor, quien se encuentra subordinado a aquél.

En materia de justicia, la división territorial de las Indias es en zonas mucho mas extensas, llamadas Distritos de Audiencia, cada una de ellas a cargo de una institución colegiada, llamada Real Audiencia, que actúa en representación del Rey. Para Villarroel, citado por Ruiz Guiñazú: *“Son las audiencias la vida de las repúblicas, y es tener vasallos vivos, darles el Rey magistrados”*. Este autor considera que es una institución indispensable para la tranquilidad y quietud de la República, asilo y amparo de los pobres.<sup>12</sup>

La primera Real Audiencia que se constituyó en América fue en Santo Domingo, en el año 1511. Subordinados a ésta se encuentran los tribunales ordinarios de primera instancia, a cargo del justicia mayor en los partidos y del alcalde en las ciudades.

---

<sup>12</sup> RUIZ GUIÑAZU, Enrique, *“La Magistratura Indiana”*, Universidad de Buenos Aires, 1916, pp. 14.-



Con relación a la amplitud de sus funciones, las audiencias de España eran instituciones puramente judiciales, en cambio las de Indias, irradiaban su acción a todas las órbitas del gobierno.<sup>13</sup> Refiriéndose a este punto, Ruiz Guiñazú señala: *“El prestigio de las audiencias americanas, superior en atribuciones como hemos dicho a las de España, radicaba no sólo en el esplendor desplegado por algunas, sino principalmente en su influjo decisivo para la prosperidad y administración de los territorios.”*<sup>14</sup>

En la práctica el gobierno indiano fue un gobierno colegiado de la magistratura, de tribunales de jueces. Carmelo Viñas, citando a Ruiz Guiñazú, señala que: *“Esto se produjo debido a las grandes distancias y peligros de la navegación, lo que determinó la acumulación de funciones, aún las mas privativas del Rey y del Consejo”*<sup>15</sup>.

Un ejemplo lo encontramos en una Real Cédula de 1552, dirigida a la Real Audiencia de México, la cual es altamente representativa de esta situación: *“Por la gran distancia de esas provincias y por revelar a las*

---

<sup>13</sup> VIÑAS MEY, Carmelo, *“ El régimen jurídico y la Responsabilidad en América Indiana”*, UNAM, 1993, pp.19.-

<sup>14</sup> RUIZ GUIÑAZU, Enrique, Ob. cit. pp. 19.-

*partes de fatigas y costas, tenemos por bien que en esa Audiencia se pueda conocer de ello. Y si visto en la Audiencia pareciere ser justo lo que el dicho Virrey hubiese proveído, darse ha, sobre carta de ello”.*<sup>16</sup>

En síntesis, la Real Audiencia asume la función judicial, gran parte de la administrativa, un papel preponderante en la elaboración del derecho indiano y un papel moderador en las decisiones del poder público. Podemos decir entonces que en el régimen indiano se produce una supremacía del poder judicial, el cual de cierta forma subordina a los otros poderes.

Carmelo Viñas, citando a Ruiz Guiñazú, señala que su papel fue decisivo al momento de determinar las necesidades vitales de cada comarca, para la formación de un derecho nuevo al regularlas. Citando a Matienzo, señala que las Audiencias fueron organismos de integración social legislativa y citando a Levene, que desempeñaron en Indias funciones muy altas y dilatadas, en carácter de centros directivos y como

---

<sup>15</sup> RUIZ GUIÑAZU, citado por Carmelo Viñas Mey, Ob. cit., pp. 19.-

<sup>16</sup> Real Cédula de 1552, citada por Carmelo Viñas Mey, Ob. cit. pp. 8.-

fuentes de organización legal e integración social de los pueblos de sus distritos.<sup>17</sup>

Esto se produce porque el gran número de autos acordados, ordenanzas y bandos, va generando un derecho audiencial, que se acomodaba a las necesidades del momento. De hecho, la producción legislativa en Indias se puede observar desde dos puntos de vista: aplicación de la legislación existente y formación de nuevas leyes por el órgano audiencial.

Con relación al poder ejecutivo, representado por los virreyes, deben consultar con la Audiencia los asuntos de importancia, pero no pueden tener voto en los asuntos de justicia por no ser letrados.

También tiene un rol muy importante como moderador de las facultades del poder público, ya que la responsabilidad por los actos y decisiones de gobierno es reclamable ante la Audiencia, mediante la apelación. De esta manera, constituye una forma de intervención ciudadana en el gobierno, ya que pueden reaccionar frente a sus decisiones y expresar sus intereses a través de las audiencias y de esa forma lograr su

---

<sup>17</sup> VIÑAS MEY, Carmelo, Ob. cit. pp. 10.-

revocación, moderación o reforma. *“Agréguese la facultad privativa de las audiencias para conocer y determinar las causas de residencia de los corregidores y otras justicias por mérito particular de la causal señalada, como lo dice expresamente las reales cédulas de 1542 y 1575”*.<sup>18</sup>

Finalmente, como señala Carmelo Viñas, durante la Colonia el poder judicial estaba por encima de todos los poderes del Estado, asumiendo funciones soberanas. De esta forma la soberanía del Poder público se identificaba con la soberanía de la justicia, subordinándose a ella. Este hecho, junto con el juicio de residencia y la visita, contienen los postulados básicos del régimen moderno del estado de derecho.<sup>19</sup>

*“En conclusión, las audiencias fueron órganos de dominación, instrumentos de naturaleza especial. Sincrónicamente eran expresión de paz, institución de cultura y fuerza de composición armonizadora. Mediaron entre las razas en lucha, legitimando la conquista, que debe aceptarse como una fuente de derecho público; y provocaron de modo admirable la asimilación de tendencias colectivas hacia una verdadera*

---

<sup>18</sup> RUIZ GUIÑAZU, Enrique, Ob. cit. pp. 20.-

*integración social. Agentes de la soberanía, declararon y administraron el derecho, llenando una sentida necesidad jurídica.*”<sup>20</sup>. Creemos que esta conclusión de Ruiz Guiñazú contiene los elementos básicos que caracterizaron a esta institución.

Continuando con la división territorial de las Indias, en materia de guerra, están divididas en capitanías generales, cada una de ellas a cargo de un capitán general y en partidos a cargo de un capitán de guerra, subordinado al primero.

En materia de hacienda, la división territorial corresponde a los distritos de hacienda, organizados sobre la base de la caja real, cada una en un distrito, a cargo de los llamados oficiales reales.

Además de la Gobernación, Real Audiencia, Capitanía general y Caja Real, que son las instituciones básicas existentes en Indias, están los Virreinos, uno en México, creado en 1534 y otro en Perú, creado en 1542.

---

<sup>19</sup> VIÑAS MEY, Carmelo, Ob. cit. pp. 15.-

<sup>20</sup> RUIZ GUIÑAZÚ, Enrique, Ob. cit. pp. 39-40.-

Es una división política más amplia que la gobernación, a cargo de un Virrey, el cual tiene facultades muy superiores a las del gobernador, ya que representa al Rey en Indias. En lo espiritual, es vicepatrono de la Iglesia en el Virreinato; en lo político es gobernador de la provincia donde reside y a veces de otras; en lo judicial, es presidente de la Real Audiencia que tiene su sede en la capital del virreinato; en lo militar, es capitán general y además tiene cierta supervisión sobre la Real Hacienda.

La autoridad de estos altos funcionarios varió mucho según los tiempos. En la época de la creación de los primeros virreinos, fue casi ilimitada, pero con el tiempo fue disminuyendo cada vez más, llegándose incluso a privar al virreinato del manejo de la real hacienda, confiriéndose a un superintendente general.

En la época que tratamos, el poder de los virreyes está moderado por la intervención que tienen otras instituciones en los actos de gobierno; sin

embargo, conservaron todo el brillo y la pompa de la autoridad suprema, tales como, usar armas reales y recibir tratamiento de excelencia.

En las materias arduas e importantes de la administración pública, debe consultar con las Audiencias: “si pareciese ser justo lo que el dicho Virrey hubiese proveído, darse ha carta sobre ello”. Es decir, el poder ejecutivo no podía intervenir en la administración de justicia, pero el poder judicial, en razón de la excelencia de su función, podía intervenir en los principales órdenes de actuación del poder ejecutivo.

Con relación a sus facultades legislativas, eran muy amplias. Son numerosas, y a veces importantes, las ordenanzas dadas por algunos virreyes, destacando sobre todo Francisco de Toledo. Otra de sus facultades importantes consistía en la posibilidad de conceder encomiendas de indios y ordenar nuevos descubrimientos.<sup>21</sup>

En los asuntos de hacienda, tiene que proceder de acuerdo con la junta superior, compuesta por los principales jefes de oficina y el fiscal del ramo.

En lo militar, no pueden conferir empleo alguno, sino sólo proponerlos a la Corte.

En la administración eclesiástica, como vicepatronos, sus facultades se reducen a ejercer exclusivamente la provisión de curatos; las listas son entregadas, para este efecto, por los obispos y gobernadores de las mitras.

En la administración de justicia no tienen facultad alguna; la presidencia de la Real Audiencia ha quedado reducida a un mero título; es más, no pueden tener voto en los asuntos de justicia, por no ser letrados; no pueden tener voto en la ejecución de las reales cédulas, cuando esta fuese consecuencia de juicio contencioso, y carecen de la facultad de despachar por sí solos jueces pesquisadores, sin que las Audiencias justifiquen los casos y el tiempo.<sup>22</sup>

Para la Corona tiene especial importancia la protección de los indígenas. A los virreyes se les encarga fomentar su conversión y su

---

<sup>21</sup> SÁNCHEZ BELLA, Ismael, Ob. cit. pp. 202.-



reducción a pueblos, su buen tratamiento, evitar los servicios personales, fijar tasa de sus tributos, velar por la elección de sus alcaldes, regular sus trabajos, etc.<sup>23</sup>

En cuanto a la responsabilidad que les cabe por sus actos y decisiones de gobierno, les es exigible a través de la apelación realizada por medio de las Audiencias. Como señala Solórzano y Pereyra: *“en ella son oídos judicialmente los interesados y se confirman, revocan o moderan sus autos y decretos, a quienes estrechamente está mandado que por ningún modo estorben o impidan el recurso”*.<sup>24</sup>

Están además sujetos a juicio de residencia, al que son sometidos al término de su gobierno, y al que son convocados por el juez residenciador, para que reclamen todos los afectados por algún agravio o injusticia.

En una primera etapa, la duración del cargo es variable. Posteriormente se limitó a un período de tres años, que se solía duplicar en favor de

---

<sup>22</sup> VIÑAS MEY, Carmelo, Ob. cit., pp. 8-9.-

<sup>23</sup> SÁNCHEZ BELLA, Ismael, Ob. cit. pp. 203.-

<sup>24</sup> VIÑAS MEY, Carmelo, Ob. cit. pp. 13.-

algunos que se distinguían por sus servicios, o a quienes el rey concedía esta gracia. Finalmente se aumentó a cinco años, durante los siglos XVI y XVII.

Para terminar el estudio de las instituciones que dan origen al Estado Indiano, en los siglos XVI y XVII, debemos referirnos en forma especial al “oficio”, que es el medio a través del cual los gobernantes ejercen su poder y cuyos principios generales provienen de su aplicación en Castilla.

Esta institución tiene gran relevancia, debido a que todas las personas que regularmente desempeñan tareas de gobierno, lo hacen en razón de un oficio. Es el elemento básico para determinar su respectiva competencia.

Los derechos y deberes del presidente, consejeros o fiscales del Consejo de Indias; del presidente, los oidores y fiscales de las audiencias; de los virreyes, gobernadores, capitanes general y corregidores, entre otros, están determinados en función de sus respectivos oficios.

El régimen jurídico de los oficios está concebido en función del Rey, ya que es a él a quien corresponde instituirlos, fijarles su competencia, proveer los titulares de ellos, asignarles una remuneración y hacer efectiva su responsabilidad en el ejercicio del cargo.

En la Recopilación de Leyes de Indias, de 1680, se reconoce esta situación al afirmar: *“el gobierno de nuestras Indias, Islas y Tierra Firme del Mar Océano está dividido en cargos y oficios de gobernación, justicia y hacienda y que “ como Rey y señor natural y soberano de aquellas provincias nos toca y pertenece la elección, provisión y nombramiento de sujetos para todos los cargos y oficios de ella”*.<sup>25</sup>

Esto significa que es al Rey a quien le corresponde elegir al titular de un oficio, calificando su habilidad y suficiencia. También a él le corresponde determinar la duración del nombramiento, el cual puede ser temporal o perpetuo. Además interviene en la investidura del elegido, y en la determinación de la remuneración.

Lo que caracteriza al oficio como institución es su permanencia, ya que se mantiene jurídicamente igual aunque haya una sucesión de titulares. De esta manera, cada oficio confiere a sus sucesivos titulares la misma competencia, y por lo tanto, les impone los mismos deberes y obligaciones y les otorga los mismos derechos y prerrogativas.

Pero donde más sobresale la configuración del oficio, como institución, es en la investidura del mismo. Esta se realiza mediante la toma de posesión, cuya finalidad es la admisión de un nuevo titular, con los derechos y obligaciones que esto implica. Según Alfaro, citado por Bernardino Bravo Lira, las tres cosas, que conforme a los autores del Derecho Común, se requieren para obtener un oficio son: el título, la aceptación y la ejecución.<sup>26</sup> El juramento posterior a la exhibición del título, con las solemnidades que se requieran, significa la aceptación del mismo. Una vez aceptado, procede recibirlo para su ejercicio.

---

<sup>25</sup> BRAVO LIRA, Bernardino, Ob. cit. “*Derecho Común...*”, pp. 231.-

<sup>26</sup> ALFARO, citado por Bernardino Bravo Lira en “*Derecho común y derecho propio en el Nuevo Mundo*”, Ob. cit. pp. 232.-

Una vez recibido, debe usarlo y ejercerlo de la misma forma en que lo hizo su antecesor, lo cual ratifica que se trata de una institución permanente. En esa época, la competencia era genérica, lo cual significa que sus deberes y obligaciones no están establecidos por anticipado, como sucede posteriormente con los empleados de oficina, por lo cual actúa en función de la realidad y bajo su responsabilidad, sin depender de un superior jerárquico. Debido a esto, la única forma de hacer efectiva su responsabilidad es a través del juicio de residencia y de la visita.

En cuanto a la delimitación de su competencia, no sólo se atiende a las distintas materias que abarca el gobierno temporal, sino también se distinguen diversos grados de competencia dentro de una misma materia. En materia de justicia, por ejemplo, la Audiencia es el tribunal de apelación y los corregidores y alcaldes son jueces de primera instancia. Pero esta situación no implica ningún tipo de subordinación disciplinaria, ya que cada oficio está sujeto a un régimen jurídico propio, cuyo vínculo es su dependencia del Rey.

Además, en muchos casos, se confía a un mismo titular distintos oficios, mediante la *“acumulación de oficio”*, lo cual trae como consecuencia que una misma persona pueda ser gobernador, presidente de la audiencia y capitán general, por lo cual ejerce oficios de gobierno, justicia y guerra a un mismo tiempo. Con esto se busca darle mayor coordinación al gobierno temporal.

La situación cambia radicalmente en el siglo XVIII, ya que se produce gradualmente el desplazamiento de los “oficios” por las “oficinas”; sobre esta base se configura una nueva etapa en el orden institucional indiano.

Ahora gobernar no es sólo regir a la comunidad, sino también propender al bien común, por lo cual se estructura un complejo de oficinas encargadas de realizar las tareas de gobierno, bajo la dependencia del núcleo central.

Dentro de las oficinas, tienen una gran importancia las Secretarías, a través de las cuales se dirigen los asuntos de la monarquía y en especial,

la Secretaría de Gobierno, que se preocupa de la dirección del virreinato o gobernación respectivo.

En Chile, se instituyó la Secretaría de la Gobernación tardíamente, en el año 1784, invocando para ello la existencia de las otras secretarías de América y España, lo cual deja de manifiesto que existía una preocupación común por concentrar los asuntos de gobierno a través de estas oficinas.

En cada Secretaría existe un titular, que es el secretario de estado o ministro, quien dirige e impulsa la gestión de la oficina y es responsable ante el monarca de cada uno de los asuntos a su cargo. Existe, además, una planta fija de empleados, nombrados por el Rey, internamente jerarquizados, cuyo pago se realiza con cargo a la Real hacienda, e inamovibles en sus cargos mientras tengan un buen comportamiento. Con la finalidad que no existan cargos vacantes, por Real Cédula del 01 de Mayo de 1717, se confiere al Secretario: *“la provisión de las plazas que vacaren en adelante por muerte o ascenso de los que actualmente*

*las ejercen, procediendo primero a darme cuenta y tomar mi aprobación”.*<sup>27</sup>

De esta forma, se produce una transformación en la forma de ejercer el poder. La competencia ya no se confiere sucesivamente a los titulares de cada oficio, por el tiempo que dura su desempeño, sino que radica en la oficina, la cual tiene a su cargo la realización de determinadas tareas de gobierno. Lo primordial es la gestión permanente de la oficina, impulsada y dirigida por los secretarios o ministros. Ahora se habla de Estado como entidad abstracta, distinta del monarca y de sus oficinas, que en conjunto componen la Administración.

Como señala Bernardino Bravo Lira: *“estas oficinas son un paso decisivo en la constitución de los ministerios como núcleos centrales de la Administración. En tal carácter, considerablemente aumentados en número, subsisten hasta hoy en todos los Estados sucesores de la monarquía hispanoindiana”.*<sup>28</sup>

---

<sup>27</sup> Resolución del 01 de Mayo de 1717, citada por Bernardino Bravo Lira en *“Derecho común y derecho propio en el Nuevo Mundo”*, Ob. cit. , pp. 237.-

<sup>28</sup> BRAVO LIRA, Bernardino, Ob. cit. *“Derecho Común...”* pp. 236.-



Otro aspecto importante, es el cambio que se produce desde “titular de un oficio”, a “empleado” u “oficial administrativo”. El titular de un oficio tiene el uso y ejercicio de la competencia propia de su cargo. El oficial administrativo, en cambio, tiene que ejecutar las tareas propias de la oficina, pero es en ella en quien se radica la competencia.

Durante la existencia de las oficinas existen dos tipos de empleados, de acuerdo a su posición dentro de la jerarquía interna: el primero está a cargo de la dirección y corrección disciplinaria del personal que está a sus órdenes; el que caracteriza mejor a este tipo de empleado es el jefe de oficina. El segundo, se encuentra representado por el empleado subalterno, (oficial, archivero, simple escribiente), el cual se desempeña bajo la supervigilancia de su superior inmediato. Ambos se encuentran sujetos a un estricto régimen reglamentario, llegándose a señalar en forma detallada las obligaciones de cada uno de los empleados. Con relación a los nombramientos y ascensos, prima el talento y aplicación, antes que la antigüedad.

También, es necesario destacar que como consecuencia de estas reformas se acentuó la distinción entre materias de gobierno y de justicia, quedando la primera a cargo de las secretarías y la segunda a cargo de los tribunales. Por esta razón, el Consejo de Indias ve muy disminuidas sus funciones en materia de gobierno, pero mantiene sus funciones judiciales.

Finalmente, es importante destacar que no existió una desaparición total del régimen de los oficios durante el siglo XVIII; esto se debe a que en la Judicatura, la competencia sigue confiriéndose al titular de un oficio, quien lo ejerce sin estar sujeto a un superior inmediato. Además, la competencia judicial mantiene su carácter genérico ya que abarca todos los casos existentes.

### ***3.-SISTEMAS DE FISCALIZACIÓN DE LA PROBIDAD ADMINISTRATIVA***

La idea de buen gobierno como fin del Estado aparece, desde el gran cambio del pensamiento político en el siglo XIII. Básicamente, el Rey

tiene dos órdenes de deberes, espiritual y temporal, los que en su conjunto conforman lo que se llama “ buen gobierno”.

En el ámbito espiritual debe protección a la Iglesia; esto en Indias se lleva a cabo a través de la evangelización de sus vasallos infieles. En el ámbito temporal, debe mantener a sus vasallos en paz y justicia y ampararlos en la paz y en la guerra.

El contenido concreto del buen gobierno se encuentra detallado en las instrucciones a los oficiales, particularmente en las dirigidas a los virreyes a partir de 1535. A modo de ejemplo, en ellas se señala que deben realizar todo lo que conviene al servicio de Dios; aumento de la fe y conversión de los naturales; conservación de la paz y justicia a todos los vasallos; sustento, perpetuidad y ennoblecimiento de la tierra; buen tratamiento de los indios; defensa; cuidado de la Real hacienda.<sup>29</sup>

Lamentablemente, las órdenes reales y la legislación existente no son siempre obedecidas por los virreyes u otras autoridades inferiores. Esto sucede porque las instrucciones del Consejo de Indias a veces no son

apropiadas, debido a que en España no existe una adecuada información acerca de las circunstancias locales indianas, o porque estas circunstancias han cambiado.

Como en esa época el monarca absolutista no podía ser desobedecido, el virrey formalmente obedecía las órdenes reales, bajo la fórmula “Obedezco pero no cumplo”, para luego recurrir a España en busca de su modificación. De esta forma, podían pasar los años sin que se cumpliera lo ordenado por el Rey.

Por otra parte, existen oficiales despóticos y corruptos, especialmente en las comarcas más remotas, los que tampoco cumplen con lo dispuesto en la legislación. Esto sucede a pesar de existir la institución del juicio de residencia, al cual debe someterse todo titular de un oficio al finalizar su cargo.

Con frecuencia los jueces de residencia podían ser sobornados, debido a que esta función se confiaba a su sucesor en el cargo, el cual en muchas oportunidades esperaba cometer las mismas irregularidades de su

---

<sup>29</sup> GÓNGORA, Mario, “ *El Estado en el derecho indiano*”, Editorial Universitaria, Santiago de Chile,

predecesor, razón por la cual se mostraba indulgente. El resultado de esta situación es que se produce un gran número de cohechos y otras formas de corrupción, hasta llegar a la absoluta tiranía en las zonas mas apartadas.

Estas irregularidades administrativas se producen porque los oficiales nombrados en España o en Indias, son seleccionados no basándose en su habilidad, sino en otras influencias.

Desde los tiempos de Felipe II, muchos puestos de importancia se pusieron a la venta, con excepción de los jueces reales. De esta forma pasan a formar parte de la propiedad del adquirente, con derecho a legarla a sus herederos o revenderla.<sup>30</sup>

El primer paso a las ventas se dio en 1559, al autorizar la venta de escribanías y alferazgos. Se dio un nuevo impulso en 1581 al ampliar el número de oficios en venta y permitir que los compradores de escribanías pudieran renunciarlas. En el año 1606 se dio el paso

---

1951, pp. 233-234.-

<sup>30</sup> HARING, Clarence Henry, Ob. cit. pp. 12.-

definitivo, al permitir la renuncia a perpetuidad, quedando sujetos en cada transmisión a confirmación real.<sup>31</sup>

A estos atropellos causados por el Rey o sus agentes se les suele llamar agravios. Los vasallos indianos contaban con recursos contra estos agravios, los que son una forma de obtener el respeto de su persona y a la vez contribuir al buen gobierno, al reclamar contra los abusos de los gobernantes.

Como señala Bernardino Bravo Lira, *“Estos medios de reclamar el buen gobierno son un tanto desconcertantes para el hombre del siglo XX, que sólo concibe la actuación política, del ciudadano, bajo la forma de derechos a participar en el gobierno. Aquí se trata de medios concretos de poner atajo al mal gobierno y contribuir de este modo al buen gobierno”*.<sup>32</sup>

Lo que permite que estos medios sean efectivos es que existe una estructura de comunidad política, compuesta por los vasallos por una

---

<sup>31</sup> SANCHEZ BELLA, Ismael, Ob. cit. pp. 199.-

<sup>32</sup> BRAVO LIRA, Bernardino, *“Historia de las instituciones políticas de Chile e Hispanoamérica”*, Editorial Andrés Bello, 1993, pp. 72.-

parte, el Rey y sus agentes por otra, y entre ambos, agrupaciones intermedias que sirven de protección a sus miembros frente a los posibles abusos. De hecho, un atentado cometido contra cualquiera de sus integrantes se mira como un atropello para todos los que forman parte de esa agrupación.

Además, muchos de los medios con que cuentan los vasallos han sido instituidos por el propio monarca, como una forma de fiscalizar la probidad de sus agentes.

La doctrina hace mención a esta situación y señala que para el monarca es esencial la diligencia y probidad en el titular de un oficio, lo cual implica que debe tener un buen comportamiento, no sólo en el ejercicio del cargo, sino también fuera de él. Esto significa que el titular de un oficio debe siempre dejar a salvo la dignidad y el honor a que se hace acreedor en razón del cargo que desempeña.

José García Marín ejemplifica esta situación citando a Avilés quien señala: “ *El juez que juzga mal pierde más que la parte a la que condena injustamente, porque esta sólo pierde de sus facultades, pero*

*el juez pierde el honor y el alma y porque está obligado a acudir a los daños e intereses de cada parte*”<sup>33</sup>

En razón de esto, la diligencia del oficial se presume que existe en todo momento, de ahí que para demostrar lo contrario sea necesario una prueba suficiente.<sup>34</sup>

Ciertamente, existen normas que protegen la dignidad del oficio, como sucede con el cargo de juez, el cual puede encontrarse en diferentes circunstancias, que le acarrearán desde ser citado a juicio, hasta la pérdida del oficio. En el primer caso, sólo pueden ser citados a declarar los jueces ordinarios menores, pero no puede citarse a los magistrados mayores, mientras desempeñen el cargo. La razón de esto radica en que si el juez es citado a responder por un posible acto doloso, podría afectarse la dignidad del oficio que desempeña, independientemente de la concreta responsabilidad que tenga.

---

<sup>33</sup> Avilés, Expositio I, N° 27, pp. 33, citado por García Marín, José María, en “ *La burocracia castellana bajo los Austria*”, Universidad de Sevilla, pp. 132.-

<sup>34</sup> AVILÉS, Expositio I, N° 29, pp. 33: “ *La negligencia del juez debe probarse, y esta prueba debe ser clara y evidente, porque en el oficial siempre se presume que nada omite, y tanta es la autoridad judicial que siempre debe presumirse la diligencia, de ahí que deba probarse suficientemente*”, citado por García Marín, Ob. cit. pp. 132.-



En cuanto a las causas que pueden ocasionar la pérdida del oficio, se encuentran claramente establecidas por la ley, también con la finalidad de proteger la integridad del oficio. García Marín, cita a Avilés, quien señala: *“El juez de residencia u otro juez no debe privar a alguien del oficio, sino en los casos expresados en derecho”*<sup>35</sup>

Entre los principales motivos de separación del cargo se encuentra la recepción de dones, de cualquier clase; también hay otros motivos, tales como cometer hurto; por larga enfermedad; si no tratara de evitar riñas que sucedan ante él; por incurrir en excesiva negligencia, entre otros.

Todas estas circunstancias que hemos mencionado se refieren a la actitud del titular de un oficio en el ejercicio de su cargo. Pero también es importante su buen comportamiento en la vida privada, por lo cual debe aplicar las mismas normas de honradez y moralidad que aplica en la vida pública; debe destacar por su vida ejemplar, temor de Dios, y buenas costumbres.

---

<sup>35</sup> GARCÍA MARÍN, José María, Ob. cit pp. 134.-

Por ello, los oficiales deben ser amantes de la verdad, rechazar las pasiones, ser humildes, pacientes, no viciosos, modestos, moderados en el vestir, prudentes, etc.

Por esta razón, el monarca vigilaba la actitud de sus oficiales, lo cual generaba distintas reacciones: aplaudía, castigaba o simplemente toleraba la conducta de sus agentes.

José García Marín, en su obra “La Burocracia Castellana bajo los Austria”, cita algunos casos: *“Así por ejemplo, de Carlos V nos dice Salazar de Mendoza que “ castigaua pocas vezes los defectos de sus ministros y criados y sufríales mucho”;* en cambio, refiriéndose a Juan Rodríguez de Figueroa, presidente del Consejo de Ordenes y del Consejo de Estado, nos dice B. De Pedraza que *“ fue ministro tan seuero que le dixo Felipe II: si queréis ser Presidente de Castilla aueis de mudar de condición,” sugerencia ésta que recogida por la siempre alerta ambición del ministro, bastó a operar el cambio de actitud”*.<sup>36</sup>

En síntesis, el monarca tiene un activo rol en la fiscalización de la probidad administrativa. Esto se lleva a cabo a través de diversos

mecanismos, que a su vez son los medios con que cuentan los gobernados para reclamar de los abusos de los gobernantes. Pasaremos ahora a estudiar brevemente cada uno de ellos.

### **3.1. Medidas de Probidad Administrativa**

Para la Corona es de vital importancia contar con oficiales probos dedicados y honestos; por esta razón, para la provisión de cualquier cargo corresponde practicar la información previa de méritos y condiciones a la Audiencia.

Para ello se designa un oidor, quien debe informar en forma minuciosa y secreta, de las circunstancias del aspirante. El informe se lleva a Acuerdo, para que todos los oidores, con audiencia además del presidente y del fiscal, “*den dictamen en pro o en contra*”. Formulado el informe por el Acuerdo, se eleva al Consejo de Indias. Si se trata de personas que anteriormente han desempeñado un cargo, debe agregarse un capítulo, en que se da cuenta si fue sometido a residencia y si salió libre.

---

<sup>36</sup> GARCÍA MARÍN, José María, Ob. cit. pp. 146.-

Este sistema requería un servicio permanente de reunión y registro de datos, antecedentes y méritos, que se nutrió con los que resultaban de los juicios de residencia. Carmelo Viñas sobre esta materia señala: *“En cada Audiencia debía llevarse un libro de consultas de residencia, a fin de que Virreyes y Audiencias, tengan noticia de las personas, sus méritos y calidades y si han cumplido con su obligación.”*<sup>37</sup>

Otra medida destinada a garantizar la probidad administrativa consiste en hacer inventario auténtico de sus bienes, antes de la toma de posesión del cargo.

Además, existían impedimentos para acceder a ciertos cargos. Carmelo Viñas en “El Régimen Jurídico y la Responsabilidad en la América Indiana” señala: *“Hallábase prohibido conceder cargos de justicia, comisiones, encomienda, repartimientos, pensiones, substituciones y demás empleos, a los hijos, hijas, cuñados y demás parientes, dentro del cuarto grado, de los Virreyes, Presidentes, Oidores o de los que*

---

<sup>37</sup> VIÑAS MEY, Carmelo, Ob. cit. pp. 45.-

*ejercieran otros cargos de justicia en las Indias, bajo pena de mil maravedises de oro, mas la pérdida del cargo”.*<sup>38</sup>

Para garantizar el cumplimiento de estas normas, en el caso de los virreyes, existe una norma especial que prohíbe que lleven a sus mujeres, hijos, nueras y yernos a Indias, aunque sean menores de edad.

También está prohibido que los virreyes, presidentes y demás miembros de la administración, provean en oficios y repartimientos a sus criados, deudos, allegados y familiares, extendiéndose esta norma a los parientes y allegados de sus mujeres, nueras y yernos.

También está prohibido que los miembros del gobierno provean en oficios a personas con las cuales tengan estrecha amistad, o a sus criados.

Se prohíbe además, que los miembros de la Audiencia y sus hijos e hijas, contraigan matrimonio en las provincias de su gobierno.

---

<sup>38</sup> VIÑAS MEY, Carmelo, Ob. cit. pp. 49.-

En los interrogatorios, tanto públicos como secretos, de las visitas y residencias, es una pregunta relevante la que tiene relación con estas prohibiciones.

### **3.2. Informe**

Es un mecanismo de fiscalización de la gestión y proceder de autoridades y funcionarios, durante el desempeño de sus cargos. Se hace por órganos oficiales, a través de una detallada información estadística; las relaciones geográficas de Indias; las relaciones eclesiásticas de todas las provincias americanas; las relaciones que debían presentar los visitadores al terminar su misión; los virreyes al cesar en sus cargos, todo ello acumulaba el material estadístico e informativo. Sobre esta materia Jiménez de la Espada señala: *“Para que nos tengamos general e individual noticia del estado de todas las cosas de Indias y de la conducta de los que gobiernan, todos los funcionarios civiles, eclesiásticos y militares debían informar constantemente al Rey y al Consejo de cómo se administraba; del proceder de los miembros de la administración; del estado de los indios y trato que recibían; si existían*

*personas que viven con escándalo y si habían sido expulsadas, y en una palabra, de todo lo concerniente a religión, justicia, hacienda, gobierno y necesidades de cualquier orden en las colonias.*”<sup>39</sup>

En forma especial, se solicita a prelados y eclesiásticos que informen sobre el trato que reciben los indios.

Los virreyes tienen la obligación de dar cuenta sobre el estado y necesidades del país y disposiciones que deben adoptarse. Este informe también puede proceder de particulares y de organismos municipales.

Una ley dictada por Felipe II y reiterada por Felipe IV, estimula a los particulares para que realicen este informe: *“Cuando las ciudades ofrecieran informaciones en nuestras Audiencias reales para verificar algunas cosas que convengan y de que nos dan aviso, las audiencias se las reciban y nos envíen al Consejo de Indias; y si las ciudades, villas o vecinos las quisieren hacer ante los alcaldes ordinarios y otras justicias, los virreyes, presidentes y audiencias no las impidan y las dejen hacer y usar de ellas libremente”*.<sup>40</sup>

---

<sup>39</sup> JIMENEZ de la ESPADA, citado por Carmelo Viñas Mey, Ob. cit. pp. 49.-

<sup>40</sup> Recopilación de Leyes de Indias., Libro 3, Título 33, citado por Carmelo Viñas Mey, Ob. cit pp. 50.-

El poder público, hasta fines del siglo XVI, fomenta la labor de información y denuncia por parte de los súbditos, ciudades y municipios, ante las autoridades de la Metrópoli. Una primera medida en este sentido se encuentra en la ley 6ª, Título 16, Libro 3º de la Recopilación de Leyes de Indias, en la cual se ratifica el derecho de libertad e inviolabilidad de la correspondencia. Además, en 1519 se autoriza a enviar procuradores a España, para la defensa de sus intereses y aspiraciones en el Consejo, Audiencias y Tribunales España.

A través de estos informes se logra fiscalizar a las autoridades, pero igual se cometen excesos. Por este motivo, se restringe esta libertad y se ordena que quienes tuviesen que reclamar, o exponer peticiones al Rey, deban acudir primero a los Virreyes y Audiencias; salvo si se trata de acusaciones contra ellos mismos.

Asimismo, una cédula de 1621, restringe la libertad referente a la elección de los Procuradores de Indias. Su elección se hará por votación ordinaria de los Regidores y no en Cabildo Abierto.



Lo señalado precedentemente nos muestra la pugna existente entre los funcionarios de Indias y las personas que quieren hacer vales sus derechos.

### **3.3. Recursos contra actos de gobierno**

Los principales medios, instituidos por el propio rey, a fin de precaver o determinar los errores o abusos, propios o de sus agentes, son la apelación y la suplicación.

La apelación es un recurso que se interpone al superior inmediato, “provocatio ad superiorem”, para que enmiende conforme a derecho una resolución gubernativa. De esta manera, la apelación que en Europa era un recurso netamente judicial para asuntos civiles y criminales, se desdobra en apelación judicial y gubernativa.<sup>41</sup>

Las instituciones a cargo de resolver estas apelaciones contra actos de gobierno, en Indias, son las audiencias y como señala Solórzano y

Pereyra: “De todas las cosas que los virreyes y gobernadores proveyeren a título de gobierno está ordenado que, si alguna parte se sintiera agraviada pueda apelar y recurrir a las Audiencias Reales de Indias, así como en España se apela y recurre al Consejo de Justicia de lo que provee en el de Cámara y allí son oídos judicialmente los interesados y se confirman, revocan y moderan los autos y decretos de los virreyes y gobernadores. A quienes está estrechamente mandado que de ningún modo impidan ni estorben este recurso”.<sup>42</sup>

Como podemos apreciar, la audiencia indiana tiene como función proteger a los vasallos contra los posibles abusos de los gobernantes, mediante la apelación de los afectados, o incluso de oficio, como sucede en el caso de los más desvalidos. Esto confiere a la apelación una significación hasta entonces desconocida en Europa, que va mucho más allá del ámbito civil y criminal. Cualquier persona puede reclamar de cualquier agravio y contra cualquiera que lo cause, con el fin que las audiencias hagan cesar el agravio y reparen el daño causado.

---

<sup>41</sup> BRAVO LIRA, Bernardino, “*Protección Jurídica de los Gobernados en el Nuevo Mundo*”, *Revista Chilena de Historia del Derecho*, N° 16, Editorial Jurídica, 1990- 1991, pp. 327.-

En cuanto a la suspensión y a la suplicación, son recursos contra actos del Rey mismo y operan ampliamente en Indias. La suspensión es un recurso que tiene por objeto dejar de cumplir una ley que se considera injusta, sin pasar a llevar la autoridad del Rey. En Indias, la suspensión se solicita a la autoridad respectiva y luego se suplica al monarca para que la modifique o deje sin efecto. Sin embargo, por la distancia y las dificultades de aislamiento de los vasallos, el Rey encarga a las audiencias indianas el conocimiento y resolución de las suplicaciones contra disposiciones reales.

Como señala Solórzano y Pereyra, *“Por la gran distancia que hay que ocurrir de ellas, ( las audiencias de Indias), al Rey o a su Real Consejo de Indias, y el peligro que podría ocasionar la tardanza, se les ha concedido y conceden, muchas cosas que no se permiten a los de España y vienen a tener casi en todo las veces del mismo Consejo y conocer las causas que a él, de otra parte, eran y son reservadas.”*<sup>43</sup>

---

<sup>42</sup> SOLÓRZANO Y PEREYRA, citado por Bernardino Bravo Lira en *“Protección jurídica de los gobernados en el Nuevo Mundo”*, Ob. cit. pp. 327.-

<sup>43</sup> SOLÓRZANO Y PEREYRA, citado por Bernardino Bravo Lira, *“Protección jurídica de los gobernados en el Nuevo Mundo”*, Ob. cit. pp. 330.-

Para terminar, nos referiremos a los medios mas utilizados por la Corona para asegurar la buena actuación de sus oficiales: las Visitas generales y el Juicio de Residencia.

### 3.4. Las Visitas Generales

La visita que se lleva a cabo a las Audiencias consiste en una *“inspección realizada a un organismo público, la Audiencia, con el fin de revisar la gestión de los funcionarios que la componen.”*<sup>44</sup>

No se encuentra regulada como tal en ningún ordenamiento castellano, salvo disposiciones dispersas que fueron finalmente concentradas en el Libro 2º, Título 34 de la Recopilación de Leyes de los Reinos de Indias, de 1680.<sup>45</sup>

Cuando el visitador llega al territorio donde va a ejercer el cargo, es recibido solemnemente y alojado en un lugar que asegure su

---

<sup>44</sup> CRUZ BARNEY, Oscar, *“Historia del Derecho en México”*, Editorial Press University Oxford, 1999, pp. 366.-

<sup>45</sup> SANCHEZ BELLA, Ismael, citado por Oscar Cruz Barney, Ob. cit. pp. 366.-

independencia respecto de las instituciones o autoridades visitadas.<sup>46</sup>

Luego se procede a la publicación de la visita, para que los que hayan recibido algún agravio por parte del visitado, concurran a expresarlo.<sup>47</sup>

La actuación del visitador se inicia con la atención de las demandas públicas, con el fin de ser resueltas dentro de un plazo de sesenta días, contados en una primera época, desde la presentación de la demanda; más tarde se cuenta desde la notificación, para evitar continuas ampliaciones del plazo.<sup>48</sup> Luego el visitador se informa de las actuaciones de las autoridades a través de tres vías: las denuncias, los testigos y la revisión de los libros. También puede nombrar a una persona para que lleve a cabo averiguaciones fuera de la ciudad visitada.

Cuando tenga los cargos contra los visitados se los debe notificar; si los cargos son comunes, incluyen a todos los miembros del organismo visitado; si son particulares, son para cada individuo en forma separada. Posteriormente, en un plazo de diez días, los visitados deben presentar los descargos, por escrito; además deben presentar testigos que ratifiquen su testimonio.

---

<sup>46</sup> Rec. Ind., 2, 34, 2.-

<sup>47</sup> Rec. Ind., 2, 34, 10.-

<sup>48</sup> SÁNCHEZ BELLA, Ismael, citado por Oscar Cruz Barney, Ob. cit. pp. 367.-

Si el visitador descubre casos graves, puede actuar sin esperar la sentencia del Consejo de Indias. Puede privar de su oficio al responsable y hasta desterrarlo. Esta sanción no procede contra los virreyes aunque hubieran sido visitados como presidentes de la Audiencia.<sup>49</sup>

Una vez terminada la visita, se redacta un memorial con toda la información para ser enviada al Consejo de Indias para que dicte sentencia. Si la sanción es pena corporal, privación o suspensión del oficio, debe elevarse en consulta al Rey. Finalmente, se remitía a Indias para su notificación y ejecución.

### **3.5. El Juicio de Residencia**

Como señala Oscar Cruz Barney, citando a Aída Caro Costas *“es el nervio vital en el sistema de fiscalización y control aplicado por España*

*respecto de sus funcionarios de Indias*". Concordamos ampliamente con esta opinión, por esa razón dedicaremos todo el capítulo cuarto al estudio detallado de esta institución. Para terminar, un paralelo entre el Juicio de Residencia y la Visita nos permitirá reconocer las semejanzas y diferencias entre ambas instituciones.

### **3.6. Paralelo entre el Juicio de Residencia y la Visita**

-Con relación al momento en que se puede empezar a actuar: a) En la Residencia, es necesario el pregón del edicto que marca la iniciación del procedimiento, b) en la Visita, se puede comenzar a actuar desde antes de publicar el edicto.

-Con relación a la permanencia de los oficiales en sus puestos de trabajo: a) Los residenciados deben hacer abandono de ellos durante la tramitación del juicio, b) los visitados, en la generalidad de los casos, permanecen en sus puestos.

---

<sup>49</sup> Rec. Ind., 2, 34,27.-

Mariluz Urquijo señala que, “ *Cuando Ernesto Schafer quiso distinguir las dos instituciones, fue esta la diferencia que puso de relieve, agregando lo que es ya más discutible, que por esta razón la visita era la forma mas suave y mas honrosa de revisión*”.<sup>50</sup>

La diferencia en este punto radica en que el residenciado conoce los nombres de los acusadores y de los testigos que han declarado en contra de él, por lo cual puede vengarse o ejercer algún tipo de presión; en cambio, en la visita, se puede declarar con libertad porque es un procedimiento secreto.

-Con relación al período sobre el cual se puede investigar: a) En la Residencia, desde que el residenciado se inicia en el oficio hasta que cesa en el cargo, b) en la visita, se puede investigar sobre hechos acaecidos después de publicados los edictos.

-Con relación a los testigos: a) En la Residencia, los nombres de los testigos se le comunican al residenciado, b) en la Visita, no se les da a conocer ninguna información sobre los testigos.

---

<sup>50</sup> MARILUZ URQUIJO, José Maria, “ *Ensayo sobre los Juicios de Residencia Indianos*”,



-Con relación a la admisión del recurso de apelación: a) En la Residencia, la sentencia del juez residenciador es definitiva por lo cual admite siempre apelación, b) en la Visita, quien ve determina y sentencia es el juez supremo por lo cual nunca puede ser apelado.

-Con relación a la admisión del recurso de suplicación de sentencias dictadas por el Consejo de Indias: a) En la Residencia, se puede interponer el recurso sólo si las sentencias del Consejo de Indias contienen condenaciones de privación perpetua del oficio o pena corporal, b) en la Visita, no se puede admitir nunca la interposición del recurso.<sup>51</sup>

-Con relación a los oficiales de la administración indiana: a) En la Residencia, hay personas que están eximidas, tales como los integrantes del Consejo de Indias, generales, almirantes, capitanes y otros oficiales de los galeones y flotas, desde el 02 de Marzo de 1634, b) en la Visita, no hay oficiales eximidos de ella.

---

Publicaciones de la Escuela de Estudios Hispano-Americanos de Sevilla, España, 1952, pp. 259.-

<sup>51</sup> MOLINA ARGUELLO, Carlos, “*Visitas y residencia en Indias*”, en III Congreso del Instituto

-Con relación al procedimiento: a) En la Residencia, el juez está sujeto a un mayor formalismo por lo cual goza de menor libertad, b) en la Visita, el juez tiene mayor libertad para realizar su investigación.

-Con relación a su objeto: a) En la Residencia, se tiene por objeto inquirir lo referente al comportamiento de determinados oficiales, b) en la Visita, se tiene por objeto investigar el desempeño de un organismo.

### **CAPITULO TERCERO:**

#### ***DERECHOS DE LOS HABITANTES DE LAS INDIAS Y SUS MECANISMOS DE PROTECCION.-***

## **1.- RÉGIMEN PROTECTOR ESPECIAL DE LOS NATURALES DE INDIAS.-**

El descubrimiento de América generó problemas de diversa índole para la Corona española en el siglo XVI. Debido a la existencia de una diversidad étnico cultural y a la necesidad ineludible de incluir a los habitantes de Indias en los esquemas científicos, religiosos y jurídicos que informan la sociedad occidental de esa época, fue necesario el inmediato vasallaje de ellos al rey.

En virtud de esta situación, el monarca pasa a ser protector de cada vasallo frente al poder y a los poderosos, impidiendo con esto, que nobles y eclesiásticos ejerzan un poder político como sucede en España.

La sociedad indiana está constituida por dos repúblicas, por una parte la de españoles y por otra la de indios, a la que se agrega paulatinamente la de los mestizos, por lo cual es necesario establecer una regulación diferente para cada uno de estos grupos. En este sentido, fue necesario dotar a los indígenas de un régimen protector especial *“Para evitar que, a causa de su manifiesta inferioridad cultural frente a los europeos, la*

*equiparación de los indígenas a los demás vasallos de la corona fuera letra muerta, se les asimiló a las personas desvalidas”<sup>1</sup>.*

Durante el siglo XVI encontramos diversas normas destinadas a la protección de los indígenas y en especial al reconocimiento de su libertad natural. Dentro de este contexto, los reyes católicos, en una instrucción dada a Nicolás de Ovando, el 16 de Septiembre de 1501, expresamente establecen que los indios americanos tienen la calidad de súbditos y vasallos suyos.

Luego, en el año 1512, en las leyes de Burgos, se les asimila a las personas menesterosas del Derecho Común. Finalmente, el 09 de Noviembre de 1526, una ley prohíbe, en general, hacer esclavos a los indios sea cual fuere el título que se invocara para ello.<sup>2</sup>

Esta libertad trae como consecuencia que se les autorice para casarse, tanto entre ellos como con españoles, peninsulares o indianos<sup>3</sup> y que además se les reconozca la libertad de movimiento, con algunas

---

<sup>1</sup> BRAVO LIRA, Bernardino, “*Historia de las Instituciones Políticas de Chile e Hispanoamérica*”, Editorial Andrés Bello, 1993, pp. 67.-

<sup>2</sup> Recopilación de Leyes de Indias, Libro 4º, Título 2º, Ley 1.-

limitaciones, como por ejemplo no entorpecer su organización en reducciones y no provocar perjuicios a los encomenderos.<sup>4</sup>

Con relación a la capacidad judicial y extrajudicial del indio, se les considera incapaces relativos, por lo cual es necesario crear una judicatura especial basada en 3 oficiales: fiscal, abogado y procurador - protector de indios.

El Fiscal está a cargo de defenderlos en todas las causas civiles y criminales que tuvieren entre ellos, como con españoles. Pero su misión más relevante es velar por la libertad de todos los indios.<sup>5</sup> Como superior jerárquico encontramos al Fiscal del Consejo de Indias el que debe velar por el correcto funcionamiento de esta organización judicial, para lo cual se le exige estar presente en todas las vistas de juicios de residencia y visitas.<sup>6</sup>

---

<sup>3</sup> Ley del 19 de Octubre de 1514, incorporada a la Rec.Ind. 6,1,2.-

<sup>4</sup> Rec.Ind. 6,1,12.-

<sup>5</sup> VIÑAS MEY, Carmelo, *“El Régimen Jurídico y la Responsabilidad en América Indiana”*, UNAM. 1993, pp. 34.-

<sup>6</sup> Rec. Ind. 2. 5. 5.-

Además existe el cargo de abogado y procurador de indios, costado por la corona, que debe defenderlos en juicio y velar por sus derechos. Pero sin duda el cargo que ha tenido mayor significación histórica es el de “protector de indios”, creado en el año 1516. En relación con esta materia, Carmelo Viñas afirma:

*“Y si puede afirmarse con certeza que no hubiera podido hallarse entre todas las dignidades humanas, otro cargo que fuese para el apóstol de los indios mas preciada y agradable investidura, así mismo cabe asegurar que de todas las instituciones coloniales, ninguna fue tan fecunda en provechosos resultados para el bien y libertad de los indígenas como la de protector, en sus primeros tiempos, en tanto que la desempeñó las Casas”.*<sup>7</sup>

En su origen, el papel de Defensor del Pueblo, entendiéndose en el siglo XVI como pueblo, no tanto al vasallo de Castilla, sino al indio, lo tuvo el Protector de Indios, que fue desempeñado por Las Casas, Valverde, hasta Jerónimo de Loayza, y en el plano civil por gobernadores como Martín García de Oñez y Loyola.<sup>8</sup>

---

<sup>7</sup> VIÑAS MEY, Carmelo, Ob.cit. pp. 37.-

<sup>8</sup> UGARTE del PINO, Juan Vicente, “ *La protección de las personas en el pensamiento jurídico del siglo XVI*”, en Revista Chilena de Historia del Derecho, Editorial Jurídica, 1991, pp. 87.-

Esta institución constituye un patronato jurídico y social sobre los indios, encargado de velar por su libertad; su defensa y guía en juicio; procurar la buena administración de sus bienes; cumplimiento del régimen de trabajo; formular propuestas a la Corona para el mejoramiento de la enseñanza, bienestar del indígena en todos los ámbitos y velar por la ejecución de todas las leyes beneficiosas para ellos.

El protector es designado por el virrey, entre *“personas de edad competente y que ejerzan sus oficios con la cristiandad, limpieza y puntualidad que son obligados, pues han de amparar y defender a los indios”*<sup>9</sup> y deben dar relación de distintas materias a los virreyes y audiencias, como por ejemplo, si se cumple con todo lo estipulado en beneficio de los indios, el trato que reciben y si son molestados o agraviados. Esta relación es enviada al Fiscal del Consejo, para dar unidad y enlazar la acción común de todos los protectores coloniales entre sí.

En materia patrimonial, sus bienes están protegidos por trámites especiales de enajenación, como son la pública subasta y la autorización judicial, para evitar que se los arrebaten o los vendan a los que abusan de su ignorancia o buena fe.<sup>10</sup>

Otro problema que tuvo que solucionar la corona fue armonizar el sistema de protección del indígena con la necesidad de hacerlo trabajar. A través de la encomienda, el indio presta un servicio personal en pago del tributo debido al encomendero, lo que se opone al principio de la libertad natural del indígena, antes tratado.

Esta institución facilitó en la práctica la comisión de abusos por parte de los encomenderos, lo cual se solucionó a través de una Instrucción sobre el trabajo de los indios<sup>11</sup>. En ella se decretaron medidas para conseguir que contrataran libremente, pero siempre bajo la supervisión del protector de indios. En estos contratos se contemplan medidas relacionadas con el salario, jornada de trabajo,<sup>12</sup> días festivos,

---

<sup>9</sup> Rec. Ind. 6,6,1.-

<sup>10</sup> SILVA VARGAS, Fernando, “ *Tierras y Pueblos de Indios del Reino de Chile*”, 1962, pp. 73.-

<sup>11</sup> Instrucción dictada en Valladolid el 24-11-1601 y complementaria de las Leyes de Indias, Título I pp. 171.-

<sup>12</sup> UGARTE del PINO, Juan Vicente, Ob. cit. pp. 85.-



posibilidad de ingreso independiente del trabajador llamado granjería y promoción de un fondo para atender enfermos y ancianos.<sup>13</sup>

Finalmente, mencionaremos en forma breve otros privilegios concedidos por la Corona a los indios, en virtud de haber sido reputados incapaces relativos. El más importante es aquél que establece en su favor una presunción de libertad, en la Real Cédula de 1553: *“Estos tales por la presunción que tienen de libertad en su favor son libres como vasallos nuestros”*.<sup>14</sup>

También encontramos privilegios de orden procesal, como por ejemplo, que aquellos juicios en que es parte el indio deben ser tramitados breve y sumariamente. En relación con la prueba, los indios pueden rendirla después de expirado el término probatorio, pudiendo incluso retractarse de las declaraciones y de la confesión prestada en juicio.

Al respecto Don Antonio Dougnac cita a Solórzano y Pereyra quien señala: *“Pueden venir, decir y alegar contra los instrumentos que*

---

<sup>13</sup> SALVAT MONGUILLOT, *“El Derecho Indiano del Trabajo”*, Santiago, 1968, pp. 84.-

<sup>14</sup> SOLÓRZANO Y PEREYRA, Juan de, *“Política Indiana”*, Compañía Iberoamericana de Publicaciones, Madrid, 1930, Libro 2º, Capítulo 1º, Nº 20.-

*hubieren presentado y contra las confesiones que sus abogados hubieren hecho en los libelos o peticiones y revocarlas no sólo in continenti, sino cada y cuando les convenga y pedir nueva prueba y presentar nuevos testigos después de hecha la publicación, y en segunda instancia, aunque sea sobre los mismos artículos o derechamente contrarios”<sup>15</sup>*

Siguiendo en el ámbito procesal existen privilegios relacionados con el Juicio de residencia, como por ejemplo, que pueden presentar cargos aún cuando hubiese expirado la instancia respectiva<sup>16</sup> y que los jueces de obraje y grana deben ser residenciados breve y sumariamente y con el menor costo posible.

En materia penal, los delitos causados por los indios a los españoles son sancionados con una pena menor a la que corresponde si ese mismo delito hubiese sido cometido por el español al indio. Esta norma se encuentra contemplada en el Libro 6º, Título 10º, Ley 21 de la Recopilación de Leyes de Indias, al señalar: “*Ordenamos y mandamos*

---

<sup>15</sup> SOLÓRZANO Y PEREYRA, Juan de, Ob. cit. Libro 2º, Capítulo 28, N° 25.-

<sup>16</sup> DOUGNAC RODRIGUEZ, Antonio, “*Manual de Historia del Derecho Indiano*”, U.N.A.M., 1998, pp. 234.-

*que sean castigados con mayor rigor los españoles que injuriaren u ofendieren o maltrataren a indios que si los mismos delitos se cometiesen contra españoles y los declaramos por delitos públicos”<sup>17</sup>.*

Un privilegio aplicable a materias civiles y penales es el que dice relación con la presunción de buena fe del indio, lo cual significa que siempre debía probarse el dolo respecto de sus actos.<sup>18</sup>

En materia civil, la venta de sus bienes debe cumplir con múltiples solemnidades. Tratándose de bienes raíces, para asegurar un mayor número de ofertas y obtener un mejor precio, es necesario realizar treinta pregones. Esto también se exige para los bienes muebles, cuando su valor sea superior a treinta pesos de oro, pudiendo reemplazarse por una autorización del juez, si este no lo considera necesario.<sup>19</sup> Incluso, los indios también pueden retractarse de una venta cuando les hubiera ocasionado lesión enorme.

---

<sup>17</sup> DOUGNAC RODRIGUEZ , Antonio, Ob. cit. pp.234.-

<sup>18</sup> SOLORZANO y PEREYRA, Juan de, Ob.cit. Libro2, Capítulo 28 N° 25.-

<sup>19</sup> Rec. Ind. 6. 1. 27.-

En materia de familia, están exentos de tutela y otras cargas públicas y en relación con los testamentos no deben cumplir las solemnidades exigidas por la ley castellana.

Finalmente, Felipe II el año 1557 reconoce la nobleza indígena afirmando que: *“algunos naturales de las Indias eran en tiempo de su infidelidad caciques y señores de pueblos y porque después de su conversión a nuestra santa fe católica es justo que conserven sus derechos y el haber venido a nuestra obediencia no los haga de peor condición: mandamos a nuestras Reales Audiencias, que si estos caciques y principales descendientes de los primeros, pretendieren suceder en aquél género de señorío o cacicazgo y sobre esto pidieran justicia, se la hagan, llamadas y oídas las partes a quien tocara con toda brevedad”*<sup>20</sup>

## **2.- DEBERES Y DERECHOS DE LOS SUBDITOS ESPAÑOLES EN INDIAS**

Hasta el momento nos hemos referido a algunas de las principales normas aplicables en forma exclusiva a los indígenas. Pasaremos ahora

---

<sup>20</sup> Real Cédula del 26-02-1557, Incorporada a la Rec. Ind. 6.7.1.-

a señalar aquellas que fueron dictadas de manera general para todos los habitantes de las Indias.

## **1.- DEBERES:**

Los deberes de los habitantes de Indias, con el monarca, dicen relación con tres órdenes de materias:

### **a.- Fidelidad**

La administración político administrativa indiana está basada en la figura del monarca, quien recibe el poder de los súbditos, quienes a su vez lo han recibido de Dios. Esto trae como consecuencia que exista un vínculo bilateral entre el rey y sus vasallos, que se traduce en respeto y lealtad recíprocos.

Por lo tanto, si el gobernado rompe este vínculo de respeto y lealtad incurre en “traición”, que es definida en las Partidas como “*La mas vil cosa e la peor en que puede caer el corazón del hombre*”. Esto se traduce en actuar en contra de Dios y de todos los hombres.<sup>21</sup>

Las formas de exteriorizar la fidelidad al monarca son diversas, siendo la más conocida la obligación que tiene el encomendero de practicar un juramento u homenaje en que “*le prometa y jure fidelidad, especial servicio y vasallaje por esta merced*”.<sup>22</sup>

## **b.- Consejo**

Este deber consiste en la necesidad de mantener permanentemente bien informado al rey de todo lo sucedido en Indias. Se materializa a través de informes, cartas, memoriales o peticiones sobre asuntos de gobierno de interés común.

---

<sup>21</sup> SIETE PARTIDAS, Prólogo, Libro 7, Título 2, Ley 1.-

<sup>22</sup> SOLÓRZANO Y PEREYRA, Juan de, Ob. cit. Libro 3, Capítulo 25, N°5.-

Esta correspondencia era enviada al rey por obispos, cabildos, eclesiásticos y seculares, frailes y vecinos particulares, entre otros, los que junto a la simple información daban su consejo al rey constituyendo de esa manera una de las fuentes de la Ley.

Es una forma de colaboración jurídica entre el rey y los súbditos, por lo tanto, fue normal que el rey solicitara la opinión de personas entendidas en determinadas ciencias o asuntos indianos, o simplemente tiene por finalidad discutir asuntos muy difíciles de toda índole.

Otra forma en que el rey solicita consejo a sus súbditos, consiste en convocar a una junta, que tiene como objetivo solucionar un asunto determinado. Un ejemplo de esto lo encontramos en la Junta de Burgos de 1511.

### **c.- Auxilio**

Este deber consiste en la ayuda, tanto militar como material, que los súbditos deben prestar al rey.

Se encuentra contemplado en la Recopilación de Leyes de Indias, la cual dispone: *“Los vecinos de esa ciudad tengan en sus casas las armas necesarias para semejantes tiempos y los que pudieren, tengan caballos, de manera que en todo tiempo estén lo más bien apercebidos que se pueda para cualquier cosa que se ofrezca: y para que esto se continúe haréis alarde tres veces al año, de cuatro en cuatro meses para saber la gente y caballos que en esa ciudad hay y qué armas y aparejo tienen; y de cada alarde que hicieréis enviaréis testimonio signado de escribano público al nuestro Consejo de Indias”*<sup>23</sup>

En la época de la conquista son los encomenderos los llamados a cumplir con este deber, situación que cambia radicalmente a principios del siglo XVII con la creación de las milicias, la cual es una institución integrada por civiles que prestan servicio militar sin sueldo. En una primera etapa, la pertenencia a la milicia fue voluntaria, transformándose más tarde en obligatoria durante el gobierno de los Borbones.



Con relación al auxilio económico, este se hace efectivo a través del pago de impuestos, directos e indirectos, contribuciones u otras prestaciones, llamadas generalmente servicios. Los españoles sólo pagaban impuestos indirectos tales como la alcabala, el diezmo y el quinto real, entre otros y los indígenas pagaban impuestos directos llamados pechos. De acuerdo al tipo de prestación que se realice, se divide a los vasallos en hidalgos o nobles, que sirven con su persona y a su propia costa; también encontramos al vasallo común, llamado pechero, que sólo realiza prestaciones pecuniarias llamadas pechos.

## **2.- DERECHOS**

### **a.- Buen Gobierno**

Es el derecho que tienen los vasallos de reclamar contra los abusos de los gobernantes o de los poderosos y luchar por hacer prevalecer la ley.

---

<sup>23</sup> Rec. Ind. 3.4.19.-

Es amparado por múltiples mecanismos de protección, llegándose incluso a destituir al mal gobernante, como sucedió en el caso del gobernador de Concepción, Antonio de Acuña y Cabrera a mediados del siglo XVII.

Javier Barrientos con relación a este derecho señala:

*“Como los vasallos eran titulares del derecho al buen gobierno, que podían reclamar del propio rey o de sus oficiales, los abusos de las autoridades gubernativas infringían este principal derecho de los súbditos, abusos que según la audiencia de Chile se presentaban todas las veces que los magistrados seculares, atropellando las leyes despojan al ciudadano de su libertad, hacienda y honor, mandando alguna cosa contra la ley sin oírle ni admitir sus defensas, cometen notoria fuerza y violencia”<sup>24</sup>.*

## **b.- Ley justa**

---

<sup>24</sup> BARRIENTOS GRANDON, Javier, “La fiscalización de los actos de gobierno en la época indiana y su desaparición durante la República”, en REHJ vol. XV, Valparaíso, 1992-1993, Editorial Universitaria de Valparaíso. pp. 113.-

Los primeros antecedentes de este derecho los encontramos en las Partidas. En ellas se señala que una ley para ser justa y por lo tanto ser considerada como tal, debe ser “*convenible a la tierra e al tiempo, ser honesta e derecha e iguale provechosa*”<sup>25</sup>. Esto significa que sus disposiciones deben ser posibles, tanto física como moralmente, y no ser contrarias a Dios, derecho y justicia.

### **c.- Inviolabilidad de la Correspondencia**

Este derecho se encuentra ampliamente garantizado en las leyes de Indias. La primera norma al respecto la encontramos en una Cédula dirigida a las Audiencias y Tribunales indianos, el año 1541, la cual dispone que ninguna persona que lleve correspondencia, desde España a América, puede ser obligado a darla a conocer ante autoridad alguna; esta norma también ordena que la correspondencia que llegue a manos de una autoridad, a quien no está destinada, debe ser entregada inmediatamente a su destinatario original.

---

<sup>25</sup> PARTIDAS, N°1, Título 1º, Leyes 4 a 8.-

La sanción, en caso de transgredir esta norma, consiste en la pérdida de todos los bienes a beneficio real, destierro del territorio indiano y pérdida de cualquier cargo público.<sup>26</sup>

Otra norma en relación con esta materia es dictada por Felipe II, el 14 de Septiembre de 1592: *“Ninguna de nuestras justicias, de cualquier grado, prerrogativa, o dignidad o grado eclesiástico, ni persona particular, eclesiástica ni secular, se atreva a abrir ni detener las cartas, pliegos y despachos que a Nos se dirigieren a estos reinos, o de ellos a los de las Indias, ni los que se escribieren entre personas particulares, ni impidan a ningún género de personas la recíproca y secreta correspondencia bajo las penas de temporalidades y extrañeza de nuestros reinos a los prelados eclesiásticos...y a los jueces y justicias, cualesquier que sean, de privación perpetua e irremisible de sus oficios”*<sup>27</sup>

Finalmente, encontramos una tercera regla sobre la misma materia dictada el año 1662, la cual contempla un procedimiento especial en el

---

<sup>26</sup> FIGUEROA QUINTEROS, María Angélica, *“Apuntes sobre el origen de las garantías de los derechos humanos en la legislación hispano-chilena”*, en Estudios de las instituciones políticas y sociales, núm.2, Santiago de Chile, 1967, pp. 88.-

caso de violación de la correspondencia, aplicable aunque el delito sea cometido por un Virrey, quien es la máxima autoridad en Indias.

#### **d.- Petición**

Este derecho se puede ejecutar tanto en el ámbito individual como colectivo. A nivel individual, la ley ordena que este derecho se ejerza ante las audiencias establecidas en Indias, para que recaben información y elaboren un informe acerca de la calidad del peticionario y de la cosa pedida, enviando ese informe a las Cortes de España.

En el ámbito colectivo, existe la institución de los procuradores, ordinarios o especiales. Los primeros, designados con carácter permanente por los cabildos indianos, representan las necesidades e intereses de la comunidad organizada en municipios, ante el resto de las autoridades indianas. Por el contrario, los procuradores especiales no tienen carácter permanente, ya que son designados para el cumplimiento de una gestión específica pero de interés general.

---

<sup>27</sup> FIGUEROA QUINTEROS, María Angélica, Ob. cit. pp.88.-

Esta institución tuvo tal importancia, que la Recopilación de Leyes de Indias ordena que los asuntos presentados por ella sean tramitados con urgencia, concediéndoles audiencia en la Corte.

### **e.- Seguridad Personal**

Existen en la legislación indiana numerosas normas que reconocen y regulan este derecho, pero no de la forma amplia como lo conocemos hoy, sino relacionado fundamentalmente con el buen trato que deben recibir las personas cuando son privadas de su libertad.

En este sentido, los encargados de las cárceles fueron de vital importancia a la hora de garantizar, en la práctica, el respeto de este derecho. Están obligados a anotar en un libro, la entrada de cada detenido, su individualización completa, la razón de su detención, los datos del funcionario que la ordenó, del que ejecutó la comisión y la fecha de ésta, todo lo cual debía ser puesto en conocimiento del juez.

Por otra parte, la ley impide maltratar de obra o de palabra a los presos, incluso si son indios. Como pueden existir funcionarios que no acaten esta prohibición, la ley ordena al escribano visitar semanalmente las cárceles, dejando constancia en un acta, de las quejas de los presos, las cuales tienen relación principalmente con los malos tratos recibidos y la dilación de sus causas.

#### **f.- Igualdad de Opción a un Cargo Público**

La ley 13, Libro 3º, Título 2º de la Recopilación de Leyes de Indias establece los requisitos generales que debe cumplir toda persona que aspira a un cargo de gobierno, justicia o administración. Si varias personas cumplen con estos requisitos, debe preferirse al descendiente de un descubridor o conquistador; si aún así existe más de un candidato, debe darse el cargo al nacido en las indias por sobre los originarios de la península; sin embargo, esta preferencia no es general ya que no se aplica a los indígenas ni a los mestizos.

Este derecho se basa en la idea que corresponde a los habitantes de Indias ocupar los oficios y cargos en ella. Su fundamento radica en el deber del monarca de premiar los méritos y servicios prestados por los vasallos. Con ello se favorece el arraigo de la población de las Indias y su identificación con la tierra; sin embargo, no se aplica a los oficios más importantes de gobierno y justicia, tales como virrey, oidor o gobernador.

**g.- Libertad de Movimiento.**

Este derecho consiste en la facultad que tienen las personas en Indias, de desplazarse de un lugar a otro, dentro de los dominios de la Corona.<sup>28</sup>



Sin embargo, no es un derecho absoluto porque la Corona limitó su ejercicio, atendiendo principalmente a las deudas que la persona mantenía en el lugar de su residencia. Por esta razón, las personas que querían desplazarse de una provincia a otra debían presentar un certificado otorgado por un oficial real acreditando que no adeudaban dinero al Fisco.

Esta limitación no sólo se aplica a las personas que se desplazan dentro de las Indias, sino también a las personas que quieran viajar a España. La Corona, a fines del siglo XVII, intenta que los habitantes de Indias permanezcan en ella, por lo cual se exige, para viajar a España, la presentación de una licencia declarando: *“las causas y negocios a que vinieren los pasajeros y si es para volver o quedarse o compelidos a hacer vida con sus mujeres o llevarlas o por algún delito o el que es mercader y viniere a emplear, todo con mucha distinción”*<sup>29</sup>

## **h.- Inviolabilidad del Domicilio**

---

<sup>28</sup> DOUGNAC RODRIGUEZ, Antonio, Ob. cit. pp. 280.-

<sup>29</sup> Rec. Ind. 9.26.68.-

Este derecho que se encuentra garantizado en las Partidas, normas que también son aplicadas en Indias, dice relación con que ningún domicilio puede ser violado ni siquiera a través de autoridad competente.

### **3.- Mecanismos de Defensa de los Derechos de las Personas**

La defensa de los derechos personales se hace efectiva a través de recursos y agrupaciones intermedias, las cuales abarcan todo tipo de personas, desde europeos a indígenas, desde mayores de edad hasta el que está por nacer, desde incapaces hasta desvalidos y todo tipo de agravios.

Esta protección recae concretamente sobre bienes que pueden ser el honor, la vida, la libertad, la propiedad, entre otros; pero no tiene por objeto hacer que se respete a todos lo mismo, sino hacer que se respete a cada uno lo suyo. Esto significa que para determinar la condición de las personas y la protección que les corresponde se atiende al lugar que ocupan dentro de la comunidad y al papel que desempeñan en ella.

Es decir, una misma persona puede tener diversas condiciones jurídicas y por lo tanto distintos medios de protección. Así podemos distinguir al casado del soltero y del menor, en el plano familiar; al maestro, del oficial y del aprendiz en el plano gremial; al hacendado del capataz y del campesino en el plano agrario; al encomendero, de los caciques y de los indios que tributan en la encomienda, al noble del hidalgo y del hombre común o pechero.

Los mecanismos de defensa con que contaban los vasallos indios de los siglos XVI y XVII son los siguientes:

**a.- Apelación contra los actos de gobierno.**

Es un mecanismo por medio del cual aquél que se sienta perjudicado por actos de gobierno arbitrarios, puede reclamar de estos ante la Real Audiencia. Al respecto, Ruiz Guiñazú afirma: *“El Virrey en ningún caso, aunque dijese que procedía a título de gobierno o de comisión*

*especial, podía negar el recurso libre de la apelación a la audiencia, ni mezclarse en los negocios concernientes a la administración de justicia”.*<sup>30</sup>

Los primeros vestigios de esta institución se encuentran en las apelaciones realizadas ante la Real Audiencia de Nueva España, por los agraviados con la tasa del tributo de encomienda.

Algo similar sucede en Chile, el año 1546, cuando el gobernador Pedro de Valdivia disminuyó el número de encomenderos de Santiago prometiendo indemnizar a los despojados. Los afectados apelaron de esta decisión ante la Real Audiencia de Lima, sin que por ello se suspendiera su aplicación. Un caso semejante lo encontramos cuando se prohíbe extraer indios de la ciudad del Cuzco y trasladarlos a las minas de Potosí. Los vecinos de esa ciudad apelan ante la Audiencia, pero no obstante ello, la prohibición sigue vigente, procedimiento que fue aprobado por una Real Cédula de 1550 y confirmado por otra dictada el 05 de Junio de 1552, por la que se mandó: *“Que en las cosas que proveyere y ordenare el dicho Visorrey don Luys de Velasco para el*

---

<sup>30</sup> RUIZ GUIÑAZU, Enrique, “*La Magistratura Indiana*”, Buenos Aires, Universidad de Buenos

*buen gobierno de aquella tierra, así en mandar quitar algunas estancias de ganados, como sobre moderar la cantidad que dello ha de aver, y hazer pagar daños, y hazer Ordenanzas, que parezcan convenientes para el buen gobierno, se execute lo que ordenare y proveyere, aunque se apele dello por las partes a quien tocare, y le sea otorgado por él la apelación para la audiencia real de la dicha Nueva España, porque visto el negocio por la dicha audiencia, se hará y determinará en ello lo que sea justicia... ”<sup>31</sup>*

Esta situación se modificó durante el reinado de Carlos V por una Real Cédula que establece: *“La apelación a la audiencia de los autos y determinaciones que por vía de gobierno proveían los virreyes o presidentes sin que estos pudieran impedirla, ni hallarse presente a la vista y determinación de ellas ”<sup>32</sup>*

Esta cédula fue confirmada por otra del 15 de Febrero de 1567, dirigida al virrey del Perú, la que en opinión de Escalona y Agüero dio forma al

---

Aires, 1916, pp. 22.-

<sup>31</sup> BARRIENTOS GRANDÓN, Javier, Ob. cit. pp.108.-

<sup>32</sup> Rec. Ind. 2.15.32.-

recurso de protección. Luego fue reiterada literalmente al virrey de Nueva España, por otra del 16 de Junio de 1572.

Vemos así que este mecanismo proporciona, a cualquier individuo, un instrumento de valor para defenderse de los posibles abusos de la autoridad, pasando a constituir el remedio más eficaz para proteger los derechos de las personas en el estado indiano. Así se recurrió a ella para reclamar por privaciones de mercedes y oficios, por imposición de contribuciones, por impedir la libertad de los cabildos, entre otros.

#### **b.- Suspensión de la Ley injusta.**

Es un procedimiento para dejar de cumplir una ley injusta y al mismo tiempo salvaguardar la autoridad del Rey.

La Ley injusta debe ser suspendida en su cumplimiento y suplicada al Monarca; por lo tanto, los sujetos encargados de su aplicación o aquellos que resulten afectados por su cumplimiento, están autorizados para solicitar la modificación o supresión de la norma.<sup>33</sup>

Concordamos con Bernardino Bravo, cuando señala que esta institución es muy avanzada para la época:

*“Esta institución resulta a los iberoamericanos del siglo XX doblemente inconcebible, porque no comprenden ni que una ley pueda ser calificada de injusta ni que su aplicación pueda ser suspendida. En los siglos XVI y XVII, en cambio, estaba previsto el abuso legislativo. No se daba por supuesto que una ley por ser tal fuera justa, ni que por el solo hecho de ser promulgada debiera ser cumplida. Antes bien, de un modo muy realista, se partía de la base de que el legislador humano, a diferencia del divino, podía equivocarse. No era ningún delito ni algo inaudito advertir el error del gobernante, sino, por el contrario, un servicio a él y a la comunidad. En tal caso, cabía suspender la ley”.*<sup>34</sup>

---

<sup>33</sup> PARTIDA 3ª, Título 18, Leyes 29, 30 y 31.-

<sup>34</sup> BRAVO LIRA, Bernardino, Ob. cit pp. 72 y 73.-

Es importante destacar que la ley a la cual nos referimos es la que emana del monarca, y no de gobernadores u otros agentes reales, ya que con respecto a estos basta apelar a la Audiencia respectiva.

Según la doctrina existen cuatro casos en los cuales la ley puede ser considerada injusta. El primero de ellos se refiere a la dictación de una ley con desconocimiento de los hechos que motivaron su dictación, situación que es muy común en la época por la distancia existente entre España y las Indias. El segundo caso contempla la suspensión de la ley cuando existe un error respecto de los hechos que van a ser regulados por ella. Los otros dos casos dicen relación con los efectos de la aplicación de la ley. Esto sucede cuando su aplicación produce daño irreparable o escándalo grave y general.

Un ejemplo en que la aplicación de la ley produce daño irreparable lo encontramos en Chile, a raíz de una Real Cédula dictada en 1598, la cual dispone la pena de esclavitud para todos los indígenas mayores de edad que fueran sorprendidos con las armas en la mano luchando contra



el Rey.<sup>35</sup> Esta norma causa un daño irreparable porque la condición de esclavo es definitiva, por lo tanto se suspende su aplicación.

Junto con solicitar la suspensión de la ley a la autoridad respectiva, gobernador, obispo, cabildo, se suplica al Rey que la modifique o deje sin efecto, pudiendo éste acoger la petición o insistir en la ley primitiva, caso en el cual puede nuevamente solicitarse su suspensión.

Finalmente, respecto de las leyes protectoras de los indígenas, en ningún caso pueden suspenderse sino sólo puede solicitarse su derogación o modificación, es decir suplicarla.<sup>36</sup>

### **c.- Correspondencia entre los vasallos y el Rey.**

En el Derecho Indiano, los gobernados pueden dirigir peticiones o denuncias al Rey o sus agentes. Estas se formulaban con mucha

---

<sup>35</sup> BRAVO LIRA, Bernardino, “*Protección jurídica de los gobernados en el Nuevo Mundo*”, en *Revista Chilena de Historia del Derecho* N° 16, Editorial Jurídica de Chile 1990-1991, pp. 329.-

<sup>36</sup> *Rec. Ind.* 2,1,5.-

frecuencia, especialmente por los Cabildos en representación de la comunidad, existiendo una nutrida correspondencia con el Rey.

#### **d.- Visitas.**

Es una institución de control, utilizada por la monarquía española, para asegurar, en la medida de lo posible, que los funcionarios cumplieran bien sus deberes.<sup>37</sup>

También ha sido definida como un procedimiento secreto, al que eran sometidos organismos administrativos completos o territorios determinados. Al igual que la Residencia, esta institución fue trasplantada y perfeccionada en las Indias.<sup>38</sup>

Es importante señalar que la visita no se encontraba regulada como tal en ningún ordenamiento castellano, salvo disposiciones dispersas, que fueron finalmente concentradas, en el Libro 2º, Título 34 de la Recopilación de Leyes de Indias.

---

<sup>37</sup> ARREGUI ZAMORANO, Pilar, “La audiencia de México según los visitantes”, Siglos XVI y XVII, 1ª edición, México, 1981, pp. 11.-

<sup>38</sup> FIGUEROA QUINTEROS, María Angélica, Ob. cit. pp. 94.-

Existen dos órdenes de visitas, las ordinarias y las extraordinarias. La primera de ellas es la que realiza un oidor, designado por cada audiencia, con la finalidad de recorrer todas las ciudades y pueblos del territorio, enterándose de su estado, necesidades y modo de ser administrados en todos los órdenes y materias.

El visitador no recibe sueldo, ni puede reintegrarse a su cargo de oidor mientras no constase que había dado solución a todas las causas y asuntos de su visita.<sup>39</sup>

En cuanto a las extraordinarias, deben llevarse a cabo por un visitador, enviado desde España, con la finalidad de fiscalizar la gestión de virreyes, oidores y demás funcionarios de la Corona.

El objetivo de su visita consiste en informarse sobre materias de gobierno, civiles y eclesiásticas, del estado de las ciudades, de los delitos cometidos, y en general de toda materia, para así mandar una detallada información al Consejo de Indias.

Además, la visita como mecanismo de defensa de los derechos de las personas, tratados en este capítulo, permite a los particulares formular cargos contra los funcionarios visitados. Por este motivo, la llegada del visitador debe publicarse por medio de pregones, para que todo agraviado y en general cualquier persona, pueda formular quejas y denuncias.

Finalmente, el visitador tiene que averiguar todas estas quejas y denuncias en forma secreta, pudiendo hasta suspender de su oficio a los inculpados gravemente, como una forma de proteger a las personas involucradas.

Los cargos contra los inculpados se remiten al Consejo de Indias, sin esperar el término de la visita, con el fin que se castigara rápidamente al culpable.<sup>40</sup>

Un ejemplo de la fórmula utilizada en los títulos de la visita dice: “*Y habida la dicha información, dad traslado a cada uno de las culpas que*

---

<sup>39</sup> VIÑAS MEY, Carmelo, Ob. cit. pp. 53.-

*contra él resultaren, y recibid sus descargos. Y así recibidos y hechas las averiguaciones lo más particularmente que ser pueda, nos la enviareis con toda diligencia y cuidado, cerrada y sellada, en manera que haga fe, para que nos lo mandemos ver y proveer lo que convenga a nuestro servicio.”*<sup>41</sup>

En lo que dice relación al procedimiento de la visita y sus diferencias con el juicio de residencia, nos remitimos a lo expresado en el capítulo anterior.

#### **e.- La Residencia como medio de protección de los derechos.**

Para el legislador indiano fue primordial encontrar los medios más efectivos para obtener el cumplimiento de las normas establecidas en la Ley.

---

<sup>40</sup> VIÑAS MEY, Carmelo, Ob. cit. pp. 53.-

<sup>41</sup> MOLINA ARGUELLO, Carlos, “*Visita y Residencia en Indias*”, en III Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano, Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, 1973, pp. 429.-

Dentro de este contexto, pudo visualizar que a través de un buen sistema de fiscalización de la probidad administrativa se logra, como consecuencia, el respeto de los derechos de las personas.

De esta manera, se da origen al Juicio de Residencia que ha sido considerado, por algunos autores, el primer mecanismo de protección de los derechos, ya que por este medio el rey no sólo exigía el recto ejercicio de los oficios, sino que ofrecía a los agraviados una vía para obtener la reparación de los daños causados por los gobernantes o jueces en su desempeño. Podemos afirmar así que: *“Es el nervio vital del sistema de fiscalización y control”*.<sup>42</sup>

*“Es una investigación en forma de juicio a la que debían someterse los funcionarios públicos que determinaba la ley al término de su mandato o periódicamente si el cargo era vitalicio. Para ello estaban obligados a permanecer durante cierto tiempo en el lugar donde habían servido el cargo”*.<sup>43</sup>

---

<sup>42</sup> CARO COSTAS, Aída, *“EL Juicio de residencia a los gobernadores de Puerto Rico en el siglo XVIII”*, Instituto de Cultura Puertorriqueña, San Juan, Puerto Rico, 1978, pp. 11.-.

<sup>43</sup> FIGUEROA QUINTEROS, María Angélica, Ob. cit. pp. 92.-

Se encuentra regulado en la Nueva y la Novísima Recopilación de Leyes de España, a través de disposiciones destinadas a evitar que no se cumpla con este trámite fiscalizador.

La ley 13, título 2º, libro 3º, establece el principio que todo cargo de Indias ha de proveerse en personas residenciables: *“se nombren tales, que si cometieren algún delito o exceso en los oficios o encomiendas puedan ser castigados, demandados y residenciados libre y llanamente, sin embarazo ni impedimento alguno”*.<sup>44</sup> Esto significa que están sujetos a juicio todos los miembros del gobierno, civiles, eclesiásticos o militares, desde el virrey hasta el último subalterno.

Se inicia con la designación de un juez residenciador. Sólo al comenzar el siglo XVIII se empezó a nombrar tres jueces, con indicación del orden en que deben concurrir, con el objeto de suplir la falta del que muriese o no aceptase.<sup>45</sup>

El juez residenciador hace pregonar el comienzo de su actuación para que los agraviados formulen cargos, o lo haga cualquier otra persona

que lo desee. Esto tiene un doble objetivo; poner en conocimiento de todos la existencia del proceso y señalar la fecha de iniciación del término establecido en la cédula de comisión.

El juicio consta de dos etapas procesales. En la primera de ellas, se investiga de oficio la conducta del oficial, valiéndose el juez de todos los medios a su alcance.

En relación a la segunda etapa, se inicia con la formulación al residenciado de los cargos que resulten de la indagación secreta. Además, cualquiera que se considere agraviado en su persona o bienes, puede interponer capítulos, demandas y querellas en su contra. Como los cargos tienen que ser probados, apenas alguien se sienta víctima de algún abuso, procuraba reunir los testimonios necesarios para presentarlos en juicio.

Esta segunda etapa, también llamada parte pública del juicio, tiene una gran importancia ya que aunque el residenciado hubiese sido absuelto en la parte secreta, debe continuarse con el juicio, si algún particular hubiese interpuesto demanda, capítulo o querella. Esto sucede porque en

---

<sup>44</sup> VIÑAS MEY, Carmelo, Ob. cit. pp. 55.-



la parte secreta sólo se busca hacer efectivas las responsabilidades funcionarias, a las cuales Castillo de Bobadilla llama “*culpa por la vindicta pública*”<sup>46</sup>

A través de lo expuesto hasta aquí, podemos afirmar que el principio de la responsabilidad administrativa siempre estuvo presente en las Indias y que la Corona utilizó todos los medios a su alcance para que las vías de hacer efectiva esta responsabilidad, fueran numerosas y estuvieran al alcance de todos los habitantes.

---

<sup>45</sup> MARTÍNEZ BAEZA, Sergio, Revista Chilena de Historia del Derecho N° 4, 1965, pp. 136.-

## **CAPITULO CUARTO:**

### ***EL JUICIO DE RESIDENCIA DESDE EL PUNTO DE VISTA PROCESAL.-***

#### **1.- INTRODUCCION.-**

El descubrimiento de América reviste tal importancia para la Corona española que, desde un principio, se designan autoridades especiales para el conocimiento de lo relativo a las nuevas tierras, llegando a la

---

<sup>46</sup> CASTILLO DE BOBADILLA, Jerónimo, “*Políticas para Corregidores y Señores de Vasallos en Tiempos de Paz y Guerra*”, Imprenta de Joaquín Ibarra, Madrid, 1759, Tomo II, Libro 5º, Capítulo I, pp.476.-

creación del Consejo de Indias, semejante a los existentes en Castilla y los demás reinos españoles.

Este organismo goza de amplias atribuciones, como son proponer a la Corona los nombramientos de funcionarios para las Indias, proyectar sus leyes, vigilar su cumplimiento, aconsejar mejoras, evacuar consultas, fallar en última instancia los recursos de segunda suplicación cuando su monto es extraordinario y siendo, tal vez, la más importante de sus atribuciones, visitar y residenciar a los funcionarios indianos de mayor jerarquía. En el ejercicio de esta competencia nombra jueces residenciadores encargados de la instrucción y luego tramitación de los procesos.

Existe un gran número de reales cédulas que, a medida de las necesidades, van siendo dictadas para reglamentar la residencia indiana ya sea resolviendo casos particulares o estableciendo principios de carácter general. Entre estas últimas cabe destacar las de 3 de Septiembre de 1565, las de 1639 y las leyes Nuevas de 1542.

El juicio de residencia se inicia a través del correspondiente despacho, con la designación del juez que debe sustanciarlo.

## **2.- NOMBRAMIENTO DEL JUEZ RESIDENCIADOR.-**

Desde los comienzos de la conquista española, los jueces residenciadores deben ser nombrados exclusivamente por el Consejo de Indias, máxima instancia de la Corona para la administración de sus posesiones en las Indias. Así claramente lo establece La Recopilación de Leyes de Indias en su Ley 4ª, Título 15, Libro 5º.<sup>1</sup>

Sin embargo, en la práctica, la situación es muy distinta. En efecto, si bien los Virreyes y Gobernadores carecen de atribuciones para nombrar jueces residenciadores hasta bien entrado el siglo XVIII, las enormes dificultades de comunicación entre las Indias y la Península, la demora

en la designación y traslado del juez hasta el lugar en donde debía realizarse el juicio, sumado al hecho que el funcionario sujeto a residencia debe permanecer en el lugar hasta la dictación de la sentencia definitiva, obligaron a que en numerosos casos, estas autoridades, sin contar con las facultades necesarias, procedieran a nombrar los jueces, para luego recibir por parte de la Corona la ratificación de la designación.<sup>2</sup>

Esta forma de llevar a cabo el nombramiento del Residenciador vino a reparar, en parte, el inconveniente que supone que sea el Consejo de Indias quien hiciera la designación, ya que a su Presidente, quien en definitiva hace el nombramiento, le es muy difícil conocer las personas que en los distintos virreinos son más idóneas para ocupar dicho cargo, aún a pesar de los informes que manda pedir a los distintos lugares donde debe desarrollarse el juicio, informes que muchas veces no llegan o simplemente son insatisfactorios.

---

<sup>1</sup> Recopilación de Leyes de Indias, Libro 4º, Título 15, Ley 4ª.-

<sup>2</sup> MARILUZ URQUIJO, José María, "*Ensayo sobre los juicios de residencia indios*", Publicaciones de la Escuela de Estudios Hispanoamericanos de Sevilla, Sevilla, 1952, pp. 32.-

Por otra parte, y como una dificultad adicional, durante los siglos XVI y XVII, la práctica habitual del Consejo de Indias fué nombrar un solo juez de residencia, para ocuparse de procesos específicos.

Sin embargo, y dado el tiempo que se emplea para traslados y comunicaciones, resulta muy frecuente que la persona designada como Juez, al recibir el nombramiento, se niegue a aceptar la designación, o se encuentre imposibilitado de asumir el cargo por motivos de salud o bien por haber fallecido. En este caso, se debe proceder a una nueva designación, lo que significa retardo y perjuicios no sólo para el funcionario sujeto a la obligación de permanecer en el territorio hasta la dictación de la sentencia definitiva, sino también para aquellas personas que han sido perjudicadas con las acciones del residenciado ya que ven diluirse sus pretensiones con el paso del tiempo.<sup>3</sup>

Esta situación fue solucionada con una Real Cédula de 1720, en la que junto con permitir la designación como jueces de residencia a los Oidores de las Audiencias, señala que deben designarse tres jueces,

---

<sup>3</sup> “*Memoria de los Virreyes del Perú*”, Tomo II, obra citada por Mariluz Urquijo en “*Ensayos sobre los Juicios de Residencia Indianos*”, Ob. cit. pp. 21.-

destinados a suplirse unos a otros, si el que ha sido designado preferentemente no quiere o no puede aceptar el nombramiento.<sup>4</sup>

Creemos que esto es muy negativo para la finalidad perseguida por la Corona, en cuanto a lograr por medio del juicio de residencia una administración correcta y transparente, puesto que este sistema lo único que logra es predisponer a los tres jueces a hacer trasposos del cargo entre ellos, obteniendo una ganancia con esto.

Finalmente, también se utilizó con cierta frecuencia por parte de la Corona, la práctica de remitir al Virrey de la Jurisdicción, donde debía celebrarse el juicio, nombramientos en blanco, para ser llenados por el representante del Rey, según su juicio, señalando a su arbitrio a quien estimase competente para actuar como juez residenciador. Sin embargo, por razones de economía, desde principios del siglo XVI se generaliza la práctica de nombrar como residenciador al sucesor del residenciado.<sup>5</sup>

---

<sup>4</sup> CARO COSTAS, Aída, *“El Juicio de Residencia a los Gobernadores de Puerto Rico en el siglo XVIII”*, Instituto de Cultura Puertorriqueña, San Juan de Puerto Rico, 1987, pp. 37.-

<sup>5</sup> MARILUZ URQUIJO, José María, Ob. cit. pp. 49.-

Así, el licenciado Lorenzo Lebrón de Quiñones que visita parte de Nueva España escribió desde Michoacán, el 10 de Septiembre de 1554, *“Las residencias que dan los corregidores y alcaldes mayores en estas partes son de ningún efecto para que los naturales sean desagraviados porque van los corregidores y alcaldes mayores que han de suceder en los mismos oficios a tomar las residencias a los pasados....”*<sup>6</sup>

Esta práctica es muy criticada, ya que el sucesor, como tal vez espera entregarse a las mismas irregularidades, se muestra indulgente al denunciar las faltas de su antecesor. Esto da origen a una serie de injusticias y formas de corrupción, en las altas esferas, llegándose incluso en aquellas regiones más apartadas, a la tiranía más absoluta. La importancia de esto radica en que no obstante las excelentes intenciones de la legislación originada en España, no se pudo evitar el soborno y la corrupción en la administración, debido precisamente a que una misma persona está investida con el poder administrativo y judicial. Podríamos

---

<sup>6</sup> CASTILLO DE BOBADILLA, Jerónimo, *“Políticas para Corregidores y Señores de Vasallos en Tiempos de Paz y Guerra”*, Imprenta de Joaquín Ibarra, Madrid, 1759, Tomo II, Libro 5º, Capítulo 1º, pp. 34.-



afirmar entonces, que ya en esta época, se vislumbra la necesidad de separar los poderes públicos.<sup>7</sup>

A principios del siglo XVII se advierte un cambio de orientación respecto de este tema. En una Real Cédula del 30 de Enero de 1618 se manifiesta que las residencias no se cumplen como deben tomándolas los sucesores, pues éstos tienen interés en ocultar los abusos en que ellos mismos han de incurrir más adelante<sup>8</sup>; otra del 30 de Abril de 1618 dirigida al Virrey del Perú, ordena que, *“Las residencias de gobernadores y corregidores, no se cometan como hasta aquí, a los sucesores, sino a jueces especiales, eligiendo alguna persona sin sospecha, del mismo lugar de la residencia y no lo hallando en esas condiciones que sea del lugar más cercano adonde lo hallaredes”*. Igual prohibición se cursó más tarde a Nueva España<sup>9</sup>

Finalmente, la Recopilación de Leyes de Indias de 1680 prohíbe que los corregidores, alcaldes mayores y repartidores de obraje y grana sean residenciados por sus sucesores, pero agrega, *“si estos fueren de tanta*

---

<sup>7</sup> HARING, Clarence Henry, *“Las Instituciones Coloniales de Hispanoamérica”*, Instituto de Cultura Puertorriqueña, San Juan de Puerto Rico, impreso en España, 1957, pp. 11.-

<sup>8</sup> MARILUZ URQUIJO, José María, Ob. cit. pp. 51.-

*satisfacción, suficiencia y buenas partes, que parezcan a propósito para el ministerio, se les podrán cometer”<sup>10</sup>*

La amplitud de esta norma hace que todas aquellas personas a quienes les corresponda designar jueces residenciadores opten indistintamente por uno u otro sistema, según su propio criterio. Esto nos lleva a afirmar, junto con todos los antecedentes señalados anteriormente, que no existió una forma única de elección y nombramiento de jueces residenciadores. Aún cuando en la Comisión de Residencia se le imponen al juez serias obligaciones de carácter legal, *“guardareis el derecho de las partes y cumplireis de justicia a los que de ellos hubiere querellosos, sentenciando las causas conforme a derecho”*, no por ello a de suponerse que el juez tenga que ser un letrado o una persona de saber jurídico. Es más, esta exigencia no queda establecida para los nombramientos realizados por el presidente del Consejo de Indias durante los siglos XVI y XVII.

*“Se designa como Juez de Residencia al capitán don Juan de Montesinos quien administrara justicia, quedando al día con las partes,*

---

<sup>9</sup> *“Cedulario Indico”*, Tomo 44, Número 286, Folio 394.-

*y deberá dar comienzo a dicha Residencia. El dicho capitán don Juan de Montesinos mandará que luego que la publiquen en los postes acostumbrados, contra el dicho capitán don Andrés González y Sugasti, sus ministros y oficiales, y se la tomaren por término de treinta días, que han de correr y contarse desde el día de la publicación”<sup>11</sup>*

Se aprecia que lo fundamental en la orden de iniciar la residencia es la individualización precisa tanto del funcionario que debe asumir la residencia, como la del residenciado, designándolos con todos sus títulos y cargos. Además, se debe indicar el motivo de la residencia, es decir, el cargo por el cual se somete a residencia al funcionario.

Por otra parte, en la misma orden de instruir la residencia, ya se señala la primera diligencia procesal: publicar el inicio del juicio en los postes del lugar donde se lleve a cabo el juicio.

Una vez efectuada la designación del juez residenciador por parte del Consejo de Indias, la Secretaría de ese organismo, denominada "escribanía", procede a extender el correspondiente despacho,

---

<sup>10</sup> Rec. Ind. 5. 15. 25.

documento que sólo puede ser retirado por el propio designado, o por su apoderado, previa cancelación de los derechos correspondientes, los que luego del juicio deben ser cobrados al funcionario sujeto al proceso.

Queda en evidencia, a nuestro juicio, lo complejo del procedimiento diseñado por la Corona para la designación del juez durante los siglos XVI y XVII: luego de designado el juez residenciador, éste o su apoderado deben trasladarse hasta España para recoger el documento en el que se consigna su designación, para luego retornar hasta el lugar del juicio, donde debe presentar el despacho, con su nombramiento a la máxima autoridad política del lugar, a fin de obtener su obediencia y cooperación, prestando ante ella los juramentos correspondientes.

Sólo hacia 1760 vino a modificarse esta práctica, permitiéndose que el despacho con la designación fuese remitido de oficio al juez designado por la escribanía del Consejo de Indias.

El cobro de los derechos, tema especialmente importante para la Corona, se hace al funcionario sometido al juicio de residencia por el

---

<sup>11</sup> Ver anexo, Juicio de Residencia a don Andrés González Sugasti, pp.3.-

juez residenciador, quien debe remitir los dineros al Consejo de indias, luego de finalizado el proceso.

En cuanto al derecho del funcionario sometido a juicio de residencia para recusar al juez designado, no existe un procedimiento general, sino que se establecen formas locales de ejercerlo.

En general, basta con una simple declaración jurada del funcionario sometido al juicio, manifestando "tener por sospechoso al juez", para que éste se diera por recusado. Sin embargo, una de las causas más graves por las que se puede recusar a un juez de residencia es la falta de parcialidad, la cual debe probarse para ser castigada.<sup>12</sup>

Surge entonces la siguiente pregunta, ¿qué se entendía en aquella época por falta de imparcialidad?

Al respecto, Castillo de Bobadilla en su "Política para Corregidores" afirma: *"Es parcial el juez que por amistad, o respeto de alguna persona poderosa, y aunque no lo sea, hace injusticia, o contra lo que debe en la obligación de su oficio, en especial cuando los actos y*

*frecuencia de hacer injusticia, por ruego o respeto de las tales personas, fuesen muchos y hubiese nota de ello en el pueblo, no embargante que también sería parcialidad, aunque el acto y ocasión fuese una no más; pero no se dirá parcial al oficial que tiene amistad con algunos caballeros o personas de la ciudad, y se pasea y conversa con ella que con otros.”<sup>13</sup>*

Con todo, y para evitar el abuso de esa práctica, se hizo habitual que una vez recusado el juez, las Audiencias designaran otro juez adjunto, que acompañara al recusado en el conocimiento del juicio, emitiendo por separado las respectivas sentencias.

Si existen diferencias entre las sentencias dictadas, la práctica habitual es preferir la más beneficiosa para el funcionario sometido al juicio de residencia. Al respecto afirma Castillo de Bobadilla, *“En caso de recusación, acompañese el Corregidor o juez de Residencia con un letrado que sea del pueblo; porque regularmente tendrá dependencia con los residenciados, o con los que le siguen, y búsquele (si fuese*

---

<sup>12</sup> BALLESTEROS, Tomás de, *“Tomo Primero de las Ordenanzas del Perú”*, Libro 2º, Título 17, Folio 202, obra reimpresa en Lima, 1752.-

<sup>13</sup> CASTILLO DE BOBADILLA, Jerónimo, Ob. cit. , Tomo II, Libro 5, Capítulo 1, pp. 474.-

*posible) que aya sido juez, y que sea docto, y bien intencionado, y sin sospecha; y discordando en sus sentencias, no debe el juez ejecutar ninguna, porque la sentencia contraria no es sentencia, y si quisiese ejecutar alguna, ha de ser la más piadosa, y de tres mil maravedies abajo; y en los casos en que se permite, ejecutar sin embargo de apelación”.*<sup>14</sup>

En lo que se refiere a los efectos de la recusación, estos sólo afectan al juez residenciador y no a sus colaboradores, es decir a los funcionarios auxiliares con que cuenta para llevar a cabo su tarea, siendo el más importante el escribano, el que puede ser reemplazado por dos testigos, en los lugares donde no existiese una persona capaz de desempeñarse como tal.

*“Al día siguiente del mismo mes, notifiqué el nombramiento de alcaide de la residencia al ayudante Germán Carrasco Vasquez, al que encontré trabajando, y que el juró por Dios mío Señor e hizo la señal de la cruz, aceptando el cargo y se comprometió a cumplir fielmente ese oficio, con la ayuda de Dios, nuestro señor”.*<sup>15</sup>

---

<sup>14</sup> CASTILLO DE BOBADILLA, Jerónimo, Ob. cit. , Tomo II, Libro 5, Capítulo 1, pp. 236.-

<sup>15</sup> Ver anexo, Juicio de Residencia a don José de Maturana, pp. 11.-

Sólo durante el siglo XVIII se crea en el Virreinato del Perú el cargo de escribano mayor de cuentas y residencias en los distritos de las audiencias de su dependencia. Estos funcionarios tienen gran importancia en la aplicación de las normas que rigen el juicio de residencia, ya que motivados por el interés de cobrar los honorarios correspondientes, son los más celosos guardianes del estricto cumplimiento de las leyes que imponen el enjuiciamiento de todos los que hayan desempeñado alguna función.

Tan importante pasa a ser el escribano, que cuando el Virrey del Perú propone al Consejo de Indias, reemplazarlo por otras personas que no tengan título para cumplir dicha función, se contestó “*que de ninguna manera dejaran de ir escribanos a las residencias*”.<sup>16</sup>

Otros funcionarios auxiliares del juez de residencia que son mencionados en los procesos celebrados en Chile durante los siglos XVI y XVII son: los comisionados, a los que les corresponde trasladarse

---

<sup>16</sup> Citado por MARILUZ URQUIJO, José María, Ob. Cit., A.G.I. Audiencia de Lima, Legajo 571, Libro caratulado “*De oficio, Perú, desde el 26 de Mayo de 1609 hasta fin de Diciembre de 1616*”, folio 49, carta del 24 de Enero de 1610.-



hasta el interior de las provincias para recabar antecedentes útiles para la investigación; el alguacil de la residencia, encargado de ejecutar los decretos del juez; y el asesor letrado, para aclarar puntos de derecho cuando el juez lego así lo estimase necesario. Pero en el caso del juez letrado, no necesita un asesor letrado porque él mismo debe resolver las cuestiones de derecho que se presenten.

### **3.- FUNCIONARIOS SUJETOS A RESIDENCIA.-**

La regla general es que todos los funcionarios de la Corona en Indias estén obligados a someterse a juicio de residencia al cesar en el desempeño de su cargo.<sup>17</sup>

Más que una obligación, esta fue una necesidad, para frenar a los funcionarios de la Corona en sus ambiciones, ya que como dijo Cicerón, *“Para que el miedo enfrene al atrevimiento; porque a los romanos tenía en freno el miedo de ser acusados; como quiere que estando la ciudad llena de ambiciosa emulación, no habría ninguno tan poderoso,*

---

<sup>17</sup> Rec. Ind. 5. 2. 9.-

*que no tuviese su contrario, que buscara ocasiones para deshacer a su competidor, con lo cual se desahogaban los enojos particulares.*”<sup>18</sup>

Ni siquiera el hecho de haber comprado un oficio es obstáculo para que se tome la Residencia y sean aplicadas las penas correspondientes, si la persona carece de la idoneidad suficiente para desempeñarlo y ha incurrido en cohechos y abusos.<sup>19</sup>

Es así como hay antecedentes que se celebraron juicios de residencia en Indias en contra de Virreyes, Gobernadores, Intendentes Corregidores, Presidentes de Audiencias, Oidores y Fiscales de éstas, Protectores de Naturales, Corregidores, Alcaldes Mayores, Alcaldes y Alguaciles de la Santa Hermandad, Contadores, Visitadores de indios, Tasadores de tributos, Fundidores y Oficiales de las casas de moneda, entre otros muchos funcionarios.

Fue el Estado el que siempre estuvo preocupado que se aplicaran estrictamente las normas que rigen al Juicio de Residencia; incluso, como una forma de garantizar su cumplimiento se acordó el año 1638

---

<sup>18</sup> CASTILLO DE BOBADILLA, Jerónimo, Ob. Cit. pp. 411.-

que “no se despacharan títulos de nuevas mercedes a personas que hubieran desempeñado oficios en las Indias, si antes no presentaban una certificación de la Contaduría del Consejo, por la que constara que de la visita o residencia que se le tomó del oficio que antes tuvo no resultó contra él ninguna condenación pecuniaria y que si alguna hubo la tiene ya satisfecha y pagada”.<sup>20</sup>

Aún a pesar de estas normas, hay casos en que no se cumple con la obligación de residenciar al oficial saliente. Sin embargo, cuando el Consejo toma conocimiento de estos casos, inmediatamente se dirige al funcionario u organismo negligente ordenándole cumplir estos juicios con todo su rigor. Ejemplo de ello es el caso de don Esteban de Sosa, alguacil mayor de la Real Audiencia de Charcas<sup>21</sup> y una comisión de Alonso de Suazo<sup>22</sup>

---

<sup>19</sup> En el tomo II, Pág. 55 y sgtes. de su *Historia del Derecho Argentino*, Ricardo Levene trata de los oficios vendibles y concluye expresando que *“A pesar de todos los recaudos previstos, los oficios vendibles constituyen la práctica viciosa que más influyó en la corrupción administrativa indiana”*.

<sup>20</sup> Rec. Ind. 2. 2. 49 y 50.-

<sup>21</sup> MARILUZ URQUIJO, José María, Ob. Cit. pp. 86: *“Sabedor el Consejo de Indias de que el Alguacil Mayor de la Real Audiencia de Charcas don Esteban de Sosa, se había ausentado sin dar residencia, condena en 1573 que se publique residencia contra dicho Esteban de Sosa...”*.-

<sup>22</sup> HARING, Clarence Henry, *“Origen del Gobierno Real de las Indias Españolas”*, en Boletín del Instituto de Investigaciones Históricas”, año III, N° 24, Abril-Junio 1925, pp. 346.-

Con todo, resulta interesante que a pesar de esta regla general que establece que todos los funcionarios de la Corona en Indias, desde aquellos de más alta dignidad, hasta funcionarios de rango muy menor en la administración, se sometían a esta investigación al concluir el desempeño de sus funciones, existen diversos casos, en que por expreso mandato real, se dispensa a determinados funcionarios de quienes "*se tuvieren seguras noticias de haber procedido en forma ejemplar*", de someterse al juicio de residencia. Si bien durante los siglos XVI y XVII esta situación es absolutamente excepcional, se generalizará a partir del siglo XVIII<sup>23</sup>

Con todo, es interesante hacer notar que es también una práctica habitual de la Corona el dispensar del juicio de residencia, de oficio, a determinados funcionarios respecto de los cuales se dispone igual la publicación de edictos, de suerte tal que los ciudadanos agraviados por los actos del funcionario, puedan interponer en su contra las correspondientes demandas civiles.<sup>24</sup>

---

<sup>23</sup> MARILUZ URQUIJO, José María, Ob. Cit. pp. 104 y 105.-

#### **4.- LAS MEDIDAS PREJUDICIALES EN LA RESIDENCIA.-**

Si bien no recibieron esa moderna denominación, existieron en el marco de los juicios de residencia instituciones equivalentes a nuestras actuales medidas prejudiciales, de general aplicación, y que tienen por objeto, precisamente, asegurar los resultados del juicio de residencia.

Tres fueron las modalidades más comunes. En primer lugar, la modalidad más utilizada por los funcionarios de rango menor residenciados es la constitución de fiadores, que se comprometen ante el juez a responder por las eventuales indemnizaciones o sanciones pecuniarias a que sea condenado el funcionario sometido al juicio de residencia, si este carece de fortuna suficiente.<sup>25</sup>

Ya en las Partidas, encontramos una Ley que obliga a los jueces residenciados a presentar fiadores para garantizar que asistirán a sus

---

<sup>24</sup> Cedulaario Indico, Ob. cit. Tomo VII, N° 473, folio 320.-

<sup>25</sup> MARILUZ URQUIJO, José María, Ob. cit. pp. 125 y sgtes.-

residencias.<sup>26</sup> También en la Recopilación de Leyes de Indias se ordena que, *“antes de ser recibidos los gobernadores, corregidores y alcaldes mayores y sus tenientes den fianza legas llanas y abonadas de que darán residencia del tiempo que sirvieron sus oficios y pagarán lo juzgado y sentenciado”*<sup>27</sup>

En Indias, una Real Cédula del 9 de Septiembre de 1559, dictada por petición de la ciudad de Quito, ordena que antes de ser recibidos los corregidores de esa ciudad den *“fianzas abonadas para las residencias que se les tomaren”* y otra del 3 de Febrero de 1569, dispone que *“haga lo mismo el gobernador de Yucatán”*.<sup>28</sup>

Por otra parte en la Recopilación de Leyes de Indias se señala como única norma restrictiva respecto de quienes pueden ser fiadores de residencia la contemplada en la Ley 3, título 5, Libro 3º que señala que: *“no pueden ser fiadores de residencia los Regidores, los escribanos públicos y el mayordomo u otro oficial del Consejo, so pena de ser*

---

<sup>26</sup> Siete Partidas, Partida 3ª, Tít. 4º, Ley 6ª.-

<sup>27</sup> Rec. Ind. 5. 2. 9.-

<sup>28</sup> Cedulaario de Encinas. Estudio e índices por Alfonso García Gallo. Recopilado por Diego de Encinas. Editorial Cultura Hispánica, Madrid, 1845-1846, Libro III, pp.103.-

*privados de sus oficios, así ellos como el Corregidor u oficiales que los hubiesen presentado como tal”.*

Finalmente, respecto de esta institución, cabe señalar que el fiador es titular de una importante prerrogativa, muy similar al derecho de excusión que conocemos actualmente en nuestro derecho. En virtud de ésta el fiador no puede ser molestado por las obligaciones y penas aplicadas al residenciado sin que primero se dirijan las acciones al primer y principal obligado; incluso, si el fiador ha renunciado a esta prerrogativa.<sup>29</sup>

En segundo lugar, los funcionarios de rango más alto, en general hombres de grandes fortunas, optan por una medida distinta, la retención por parte del juez de residencia de un quinto de sus salarios, medida más bien de carácter simbólico ya que sólo fue efectiva respecto de sueldos lo suficientemente altos para que la retención de la quinta parte bastara para responder de las resultas de la residencia.<sup>30</sup>

---

<sup>29</sup> CASTILLO DE BOBADILLA, Jerónimo, Ob. cit. pp. 434.-

<sup>30</sup> DÍAZ DE MONTALVO, ALONSO, “*Ordenanzas Reales de Castilla*”, Imprenta de José Doblado, Madrid, 1779-1780, Libro II, Título 16, Ley 6ª.-

Finalmente, y de utilización en caso de fallecer el funcionario residenciado, sin que el proceso haya concluído, encontramos el embargo de sus bienes, con el objeto que sus herederos no pudiesen disponer de ellos hasta haberse cumplido completamente con las indemnizaciones o sanciones pecuniarias a que eventualmente pueda quedar sometido el funcionario, luego de finalizado el proceso.

Esta medida se siguió utilizando hasta el siglo XVIII. Es así como al gobernador de Chile, Cano de Aponte, que había fallecido sin prestar sus fianzas, se le embargaron sus bienes por decisión de la Real Audiencia de Santiago, nombrándose a uno de los oidores para hacer el inventario correspondiente.<sup>31</sup>

No debemos confundir esta situación con el de la muerte del oficial antes de iniciarse la residencia, ya que en este caso y aunque es verdad lo que establecen las Partidas, en el sentido que la muerte hace desaparecer las malas acciones que el difunto hizo en su vida y las penas que debía sufrir por ellas,<sup>32</sup> las propias Partidas en su Ley 8, Título 1º,

---

<sup>31</sup> BARROS ARANA, Diego, *“Historia General de Chile”*, Rafael Javer, editor, Santiago, 1885, Tomo VI, pp. 84.-

<sup>32</sup> Partida 3ª, Título 8º, Ley 7ª.-



Partida 7º, consagran que: *“por especial odio de los jueces y ministros avarientos, cohechadores, barateros, y de malas manos, dispuso que pueda el Juez de Residencia hacer pesquisa contra ellos, y proceder de pedimento de parte, y condenarlas y apremiarlas a que paguen sus hijos y herederos de los cohechos, y los hurtos de las cosas públicas, sagradas o religiosas, y lo que en daño de la República aunque sin corruptela o torpeza hicieron, o dejaron de hacer indevidamente, o de lo que en daño de particulares por precio, o por respeto dilinquieron, y que paguen no solo lo que el difunto recibió, aunque los herederos no los hayan recibido, pero también las penas pecuniarias en que por ello incurrió”*

En base a esta Partida podemos afirmar que los herederos responden por las obligaciones y culpas que por sus malas acciones afectan al difunto. Sin embargo, no es una responsabilidad ilimitada ya que tiene por límite la cantidad recibida por concepto de herencia. ( En este sentido es muy similar a lo que hoy en día conocemos en derecho sucesorio como Beneficio de Inventario).

## 5.- LAS PRIMERAS DILIGENCIAS DEL PROCESO.-

Como el juicio de residencia debe llevarse a cabo en el lugar donde el funcionario ha desempeñado su cargo, el inicio de la sustanciación del proceso es puesto en conocimiento de todos los ciudadanos del lugar por medio de pregones, acompañado de la publicación y fijación en lugares públicos de carteles con la copia del edicto en el que el Rey ordena iniciar el procedimiento.<sup>33</sup> Para dar una mayor trascendencia al acto de la publicación, se lo acompaña de un solemne ceremonial.<sup>34</sup>

Este procedimiento debe llevarse a cabo una vez que el oficial haya cesado en su cargo; sin embargo, también puede ser residenciado

---

<sup>33</sup> MARTINEZ BAEZA, Sergio, “*La residencia en el derecho patrio chileno*”, en Revista Chilena de Historia del Derecho N° 4, Editorial Jurídica, Chile, 1965, pp. 137.-

<sup>34</sup> En Buenos Aires, como en las demás ciudades del Nuevo Mundo, se daba especial importancia a las formas que contribuían a destacar el acto que marcaba la iniciación del proceso. Tratándose de la residencia de un virrey el juez solicitaba al virrey que en ese momento ejercía el mando, la prestación de la tropa necesaria para el decoro del acto y concedida la autorización, salían las tropas por la puerta principal del fuerte, atravesaban la Plaza Mayor al “son de caja y marcha de bando y se dirigían a la esquina del Cabildo, en donde el pregonero leía por primera vez el edicto ante el público que allí se había reunido. Igual operación se realizaba luego en la Plaza Chica y en las esquinas del Convento de San Francisco y del de Nuestra Señora de la Merced. En cada uno de estos sitios se fijaba una copia del edicto, dando fe del debido cumplimiento de todas esas diligencias el escribano de la residencia.

durante su ejercicio por faltas graves o por la ejecución de negocios que escapan a su oficio.

*“En Malloa, jurisdicción de Colchagua, a 6 de febrero de 1690, el capitán don José de Covarrubias y Lisperguer, Corregidor de Justicia Mayor y Capitán de Guerra, designado como juez para la Residencia del Maestro de Campo don José de Maturana, y sus ministros que junto con él administraron justicia, se pone en conocimiento de los vecinos encomenderos, moradores y a todas las demás personas, la investidura y autoridad con que cuento, y en virtud de la cual desde el día 20 del presente, se da principio a la Residencia, la que ha de finalizar en el término de sesenta días que corren y se cuentan desde el otro día señalado, en que se han de publicar los edictos, en el Juzgado donde se está despachando y administrando justicia, con declaración que los treinta días primeros y siguientes son para la pesquisa secreta, dentro de los cuales acudan a pedir lo que les conviene, para oírles. En los otros treinta días, con apercibimiento de tenerse por no oídos, los que no hubieren concurrido previamente. Doy y firmo”.*<sup>35</sup>

*Hay firma ilegible.*

*Esta publicación, conocida como “Pregón de Residencia”, la que comunica formalmente a los habitantes del territorio el inicio del juicio de residencia en contra de un determinado funcionario y todos los que con él han colaborado en el desempeño de su cargo.<sup>36</sup> Desde esta publicación se considera abierto el proceso y el juez de residencia comienza sus investigaciones.*

Por otra parte, en esa misma publicación se procede a fijar la duración de la residencia, y se establece claramente el momento, en que los que quisieran presentarse a declarar en el proceso, deban concurrir ante el residenciador.<sup>37</sup>

Luego el juez de residencia inicia las investigaciones correspondientes despachando comisionados a las provincias, con el objeto de recabar todas las informaciones y quejas que en los lugares apartados de la jurisdicción puedan existir en contra del funcionario.<sup>38</sup> A estos

---

<sup>35</sup> Ver anexo, Juicio de Residencia a don José de Maturana pp.7.-

<sup>36</sup> CASTILLO DE BOBADILLA, Jerónimo, Ob. cit. pp. 421.-

<sup>37</sup> LEVENE, Ricardo, “Historia del Derecho Argentino”, editorial G. Kraft, Buenos Aires, 1946, pp.- 128.-

<sup>38</sup> Rec. Ind. 3. 7.7.-

comisionados, debidamente acreditados se les debe el mismo acatamiento que al juez de residencia y el que se opone a sus diligencias es severamente castigado.

*“En el Valle de Nancagua, partido de Chimbarongo, jurisdicción de Colchagua, siendo el día 19 de febrero de 1690, yo el Alférez Baltasar de (ilegible), Jefe de Campo para esta zona, señalo que en el día de ayer se procedió a publicar el edicto del juicio de Residencia de la vuelta. El contenido del mismo, además, fue pregonado en el lugar más concurrido del pueblo”.*

*Hay firma ilegible.”*<sup>39</sup>

Esta comunicación, dictada por el juez y transcrita por el escribano es publicada en todas las localidades donde el residenciado ha ejercido su cargo, sin distinguir si se trata de localidades habitadas por población blanca o indígena. Esto nos permite afirmar que no existen diferencias con relación a la presentación de agravios por parte de los indígenas. Por esta misma razón, el año 1556, se ordena por una Real Cédula, *“tener cuidado de que las residencias que se pregonasen llegasen a*

*conocimiento de los indios para que pudieran pedir sus agravios con entera libertad”.*<sup>40</sup>

Por otra parte, y también como una de las diligencias preliminares del juicio, el juez residenciador debe establecer precisamente en contra de quienes se lleva a cabo el proceso, por cuanto, y tal como señalamos en su oportunidad, si bien el Consejo de Indias ordena iniciar el juicio de residencia en contra de un determinado funcionario, el procedimiento se dirige también contra todos aquellos que con él hubiesen colaborado en el desempeño de sus funciones.

*“...la Residencia del Maestro de Campo don José de Maturana, y sus ministros que junto con él administraron justicia...”*<sup>41</sup>

En consecuencia, el juez debe solicitar, al funcionario principal, un listado de todos sus colaboradores, determinando luego cuáles de ellos, con relación a las tareas desempeñadas, serán sometidos a la residencia<sup>42</sup>

---

<sup>39</sup> Ver anexo, Juicio de Residencia de don José de Maturana pp.8.-

<sup>40</sup> Cedula de Encinas, Ob. cit. Libro 3º, pp.3.-

<sup>41</sup> Ver anexo, Juicio de Residencia de don José de Maturana pp. 6.-

Finalmente, como última de las medidas preliminares, podemos mencionar la redacción de los cuestionarios de interrogación, que con las modificaciones correspondientes, sirven al juez para interrogar, tanto a testigos como a procesados, a objeto de tener respuestas específicas para preguntas comunes y así precisar con exactitud los hechos ocurridos bajo el mandato del funcionario.

*“Los testigos que se presenten o fuesen llamados a declarar con lugar a la residencia y pesquisa secreta que se le ha formado al Maestro de Campo don Andrés González y Sugasti y a sus ministros de gobierno y administración de justicia de la ciudad de Concepción, deberán responder las preguntas siguientes:*

*1° Primeramente por el conocimiento que tienen del residenciado.*

*2° Item Si el otro Maestre de Campo, don Andrés González y Sugasti, por el tiempo que fue Corregidor y administró justicia a todos los vecinos, tanto pobres como ricos, lo hizo guardando en todo las formas de la justicia.*

---

<sup>42</sup> MARILUZ URQUIJO; José María, Ob. cit. pp. 163 y sigtes.

*3° Item Si saben que el otro Maestro de Campo don Andrés González y Sugasti haya dejado de administrar justicia por cohecho, pagos a mitad o por otra causa de amor o temor o tratando mal o a disgusto de obra o palabra a los que le han pedido.*

*4° Item Si saben que el otro Maestro de Campo haya castigado los pecados públicos, amancebados, hechiceros adivinos, viciosos y mujeriegos, blasfemos y otros semejantes delitos, siéndole demandado, sabiéndolo el otro corregidor, o si lo ha disimulado.*

*5° Item Si saben que el otro Corregidor haya guardado o hecho guardar las ordenanzas de la ciudad y asimismo cuidado el aderezo, adorno y limpieza de ella....*



*Fs. 30.-*

*....calles y calzadas y si ha hecho que en el oficio de los escribanos se cobre el arancel real ...(ilegible).... Y los alcaldes no estén amancebados o si algún particular haya dado escándalo.*

*6° Item Si saben que el otro Corregidor el tiempo que le fue, ha tenido cuidado en el aderezo de las casas del cabildo y asimismo de las rentas de la ciudad, en que se hayan aumentado, influido mal o si por su causa se han disminuido o perdido.*

*7° Item Si saben si el otro corregidor dejó en el tiempo de cumplir los mandatos reales y asimismo ha procurado que en lo que en ellos se disponga por vía de más poder, y así mismo si saben si el otro Corregidor ha hecho fuerza a mujer alguna, viuda, casada o soltera, o ha entrado en sus casa bajo el pretexto de buscar delincuentes, o tratado con ellas, deshonestamente.*

*8° Item Si saben si el otro corregidor por sí, o por interpósita persona, directa o indirectamente ha recibido alguna dádiva o cualquier otra cosa de los litigantes o de los que pretenden serlo.*

*9° Item Si saben que el otro Corregidor ha limitado los términos de la jurisdicción que debiera hacer a los naturales, haciéndoles pagar y que no se maltraten y asimismo si ha tenido tratos o granjerías.*

*10° Item Si saben que el otro Corregidor haya llevado más derechos de los que le tocan según el arancel real, o si los ha consentido llevar o hecho sobre ello en concierto con sus oficiales.*

*11° Item Si saben que el otro Corregidor haya hecho algunas condenaciones y las haya dejado de cobrar o llevado partes de ellas, y si ha tenido libro (ilegible) en donde se asienten las penas.*

*Hay firma: Juan de Montecinos.-<sup>43</sup>*

---

<sup>43</sup> Ver anexo, Juicio de Residencia de don Andrés González Sugasti, pp. 8-11.-

En cuanto al contenido de estos cuestionarios, y tal como puede apreciarse en los anexos, se trata más bien de la reproducción de un modelo, por cuanto en los diversos casos, las preguntas se repiten y se refieren generalmente a los mismos tópicos, los cuales versan sobre los más variados asuntos: ejecución de obras municipales, vigilancia de la moralidad y buenas costumbres, real hacienda, protección de los indígenas, etc.

Creemos que esto, más que obedecer a un dictamen formal, es sólo la expresión de una práctica consuetudinaria, heredada de procedimiento en procedimiento, ya que se siguen los modelos utilizados en las residencias anteriores tomadas en el mismo distrito, agregando las preguntas convenientes para la mejor averiguación de los hechos<sup>44</sup>

---

<sup>44</sup> Por ejemplo, en la residencia de Hernán Cortés, los testigos además de ser sometidos a las preguntas usuales fueron interrogados acerca de las veleidades de independencia y defraudaciones a la Real

## **6.- EL JUICIO DE RESIDENCIA EN PRIMERA INSTANCIA.-**

La primera etapa del juicio, que se tramita ante el juez residenciador, presenta todas las características del procedimiento inquisitivo, tan propio del derecho criminal español.

En efecto, el proceso se desarrolla en dos etapas claramente diferenciadas. La primera de ellas, propiamente investigativa, tiene el carácter de secreta, y en ella el juez de residencia se ocupa de reunir la mayor cantidad de pruebas posibles sobre el desempeño del funcionario y sus colaboradores, interrogando testigos y reuniendo pruebas documentales.<sup>45</sup>

Durante esta etapa, el funcionario sometido al juicio no es interrogado y sólo se le pone en conocimiento de los nombres de los testigos que han declarado en el juicio, con el objeto que éste pueda deducir las correspondientes tachas.

---

Hacienda que se atribuían al conquistador de México. (*Sumario de la Residencia tomada a don Fernando Cortés* cit. Tomo I, pp. 13. Ver Mariluz Urquijo, José María, Ob. cit. pp. 164.-

<sup>45</sup> SEGHESSO de LOPEZ ARAGON, María Cristina, “*El Juicio de Residencia en el derecho patrio provincial*”, en Revista de Historia del Derecho N° 13, Buenos Aires, 1985, pp. 273.-

Con todo, es una práctica habitual que el juez de residencia, como una medida preliminar del juicio, solicite al residenciado una lista de sus "enemigos" o personajes de la comunidad con los que haya mantenido querellas o disputas públicas, con el objeto de no citarlos como testigos en la etapa de investigación del proceso, y así evitar el procedimiento de tacha.<sup>46</sup>

La segunda etapa del juicio de residencia, es pública y se inicia con la formulación de cargos específicos por parte del juez de residencia al residenciado, con el objeto que éste pueda hacer valer sus descargos y deducir su defensa.

En esta etapa también corresponde la presentación de demandas, querellas y capítulos, denominación esta última, que se da a las acusaciones en contra de la persona sometida a proceso, por ciudadanos particulares que no se consideran directamente agraviados por actos de administración del residenciado, pero que denuncian infracciones a las

---

<sup>46</sup> MARTINEZ BAEZA, Sergio, Ob. cit. pp. 138.-

leyes por parte del procesado. Estas se sustancian con los mismos trámites de un juicio ordinario.<sup>47</sup>

#### **7.- MEDIOS DE PRUEBA EN LA PRIMERA INSTANCIA.-**

Tal como señalamos anteriormente, durante la etapa secreta de la investigación del juez, éste debe desarrollar todas las iniciativas posibles, con miras a determinar si el residenciado ejecutó actos negligentes o dolosos durante el desempeño de su cargo<sup>48</sup>

Esta convicción, que luego le permitirá formular cargos concretos en contra del procesado, se la forma el residenciador, fundamentalmente sobre la base de pruebas documentales y testimoniales. Es decir, solicita informes a distintos organismos oficiales, examina testigos, revisa papeles, entre muchas otras cosas.

Las pruebas documentales consisten básicamente en los informes y documentos emanados de los organismos oficiales y aquellos instrumentos privados que sean de importancia para su investigación,

---

<sup>47</sup> MARTINEZ BAEZA, Sergio, Ob. cit. pp.138.-

proporcionados por los ciudadanos o guardados en los archivos del lugar.

Un recurso muy utilizado en las Indias, consiste en la costumbre de los jueces de poner cajas especiales, en sus residencias, para que los ciudadanos en forma anónima le hagan llegar información o acusaciones en contra del residenciado. Esta práctica fue muy criticada en la época porque como afirma Alonso de Villadiego “...suelen ser de enemigos malintencionados del residenciado”<sup>49</sup>

Respecto a la prueba testimonial, sin duda la de mayor relevancia en el juicio de residencia, es secreta, es decir, el procesado no participa en la interrogación de los testigos, sino que sólo es informado del nombre de aquellos, luego que éstos han prestado declaración, con el objeto de poder deducir las correspondientes tachas<sup>50</sup>.

Sin embargo, ya en las Partidas se advierte al juez de residencia que debe buscar, para la parte secreta, testigos conocidos, aprobados y sin

---

<sup>48</sup> MARILUZ URQUIJO, José María, Ob. cit. pp. 169 y sgtes.-

<sup>49</sup> VILLADIEGO Y MONTOYA, Alonso de, “Instrucción política y práctica judicial, conforme al estilo de los Consejos, Audiencias y Tribunales de Corte y otros ordinarios del Reino”, Madrid, 1617, capítulo VI, párrafo V, N° 24, folio 171.-

<sup>50</sup> MARILUZ URQUIJO, José María, Ob. cit. pp. 172 y sgtes.-

interés en el juicio. Dice una Partida, *“Debe tomar algunos omes buenos, que no sean sospechosos, ni mal querientes de los primeros juzgadores . E estos deven jurar que jagan la pesquisa lealmente, e que por amor, nin por miedo, nin por donde les den, nin les prometan, que non cambien ninguna cosa, nin sobrepongan, nin menguen de lo que fallaren en verdad nin deven fazer la pesquisa con omes que sean vileso sospechosos, o enemigos de aquellos contra quien la fazen.”*<sup>51</sup>

Además, los testigos deben pertenecer a distintas clases sociales, para obtener la opinión que los actos del residenciado merezcan a la mayor parte de la población del distrito.<sup>52</sup>

Durante los siglos XVI y XVII no existió una regulación sobre el número de testigos que puedan deponer en el proceso. Esa es una cuestión que queda a criterio del juez. Sólo hacia fines del siglo XVIII se reglamentó ese aspecto, estableciéndose un límite máximo de nueve testigos para los sumarios de Virreyes, Presidentes y Gobernadores.

---

<sup>51</sup> Partida 3ª, Título 7º, Ley 9ª.-

<sup>52</sup> MARTINEZ BAEZA, Sergio, Ob. cit. pp. 138.-



Luego, el Consejo de Indias establece que el número de testigos a ser interrogados en un proceso, debe ser determinado, por la Audiencia correspondiente, atendido el caso particular.

En cuanto a las formalidades de la declaración de los testigos, ésta puede prestarse directamente ante el juez de residencia, como ante sus comisionados, situación que tiene lugar en los sitios apartados de la jurisdicción y que está precedida de un solemne juramento de decir la verdad.

En el exámen de los testigos la legislación estipula que se debe proceder con *“sagacidad, cristiandad y prudencia para que nadie por temor o desconfianza se abstuviera de deponer”*.<sup>53</sup>

De la declaración del testigo se levanta un acta que firmada y rubricada por éste se agrega al proceso, situación que contribuye a disminuir la posibilidad de testimonios falsos.

*“En la ciudad de Concepción de Chile, a 20 días del mes de diciembre de 1680, yo el capitán don Juan de Montesinos Navarrete, Juez de*

*Residencia para tomarla al Maestre de Campo don Andrés González y Sugasti del tiempo que fue Corregidor de esta ciudad, por comisión real de don Juan Henríquez, caballero de la Orden de Santiago, del Consejo de su Majestad, General de Artillería, Presidente de la Real Audiencia, y Capitán General del Reino, que origina esta causa, para la información secreta, que en razón de ella pretendo, hice comparecer ante mí al castellano Pedro de Angulo....*

*Fs. 31.-*

*(ilegible)... del cual requerí juramento de derecho, y lo hizo por Dios nuestro Señor y a una señal de la cruz y prometió decir verdad sobre cualquiera cosa que se le preguntare, y al tener de la interrogación que le hice, dijo:*

*1º A la primera pregunta, dijo que conoce al Maestre de Campo don Andrés González y Sugasti, Corregidor que fue de esta ciudad, porque en el tiempo que lo fue (ilegible) y asimismo tiene noticia de la*

---

<sup>53</sup> SEGHESSO DE LOPEZ ARAGON, María Cristina, Ob. cit. pp. 273.-

*residencia por haberse publicado y que así ha llegado a noticias de todo.*

*2° A la segunda pregunta dijo que lo que sabe es que el cargo que administró de tal Corregidor y Justicia Mayor, fue con mucha legalidad, no faltando a la justicia, así en lo civil como en lo criminal, no llevándose de pasiones, atendiendo en todo y por todo al buen despacho, oyendo a los ricos como a los pobres y sin permitir que la jurisdicción real tuviese menos precio, ni consentir introducirse en ella a los jueces eclesiásticos.*

*3° A la tercera pregunta dijo que como testigo ocular en quien concurría la jurisdicción militar y política, sabe este testigo que administró justicia como es debido, con todo el celo de la cristiandad, no admitiendo cohechos, ruegos o amistades, ni parentesco, ni poniendo temor a sus súbditos, ni tratándolos mal ni de palabra u obra, y administrándoles justicia con igual distribución.*

*4° A la cuarta pregunta dijo que lo que sabe es que en razón de esta cuarta pregunta acudió al descargo de su conciencia, unas veces rondando a los amancebados por sí mismo y las más encargando la conciencia a este testigo para que hiciera las diligencias sinceras en ellas, las cuales hacía acompañado de la guardia... (ilegible)....<sup>54</sup>*

Podemos apreciar en la transcripción, el modo y estilo de las respuestas que el testigo pronuncia al concurrir voluntariamente ante el residenciador.

Cabe hacer notar que la respuesta del testigo queda estrictamente limitada a las preguntas contenidas en el cuestionario elaborado con anterioridad por el residenciador, sin que éstos puedan extender su testimonio a otros aspectos.

El juez tiene la obligación de cerciorarse que los testigos no son enemigos del residenciado, ya sea por haber sido castigados por éste o por cualquier otra razón que los transformara en testigos parciales.

---

<sup>54</sup> Ver anexo, Juicio de Residencia de don Andrés González Sugasti, pp. 11-14.-

Deben ser interrogados hasta que den razón suficiente de sus dichos, aclarando las circunstancias de los hechos, es decir cada acusación debe ser acompañada de los correspondientes detalles de tiempo, lugar y persona no debiendo el Juez darle crédito alguno en caso contrario.<sup>55</sup>

Por otra parte, la concurrencia del testigo es esencialmente voluntaria, por cuanto, no debemos olvidar que el procedimiento de residencia tiene por objeto preciso posibilitar el reclamo de los gobernados en contra de acciones del gobernante, que puedan haberlos perjudicado, en consecuencia de ellos debía nacer la iniciativa de prestar declaración.

En cuanto al valor probatorio de los medios de prueba, éste no se encuentra predeterminado en la ley positiva, sino que es determinado por el juez de residencia, en el marco del desarrollo del proceso. Es así como las pruebas testimoniales, a pesar de ser las más relevantes en el proceso, no constituyen plena prueba, sino que sólo son utilizadas para complementar las pruebas documentales que se han agregado al proceso.

---

<sup>55</sup> Rec. Ind. 3. 7. 2.-

Con todo, respecto de la prueba testimonial, es interesante hacer notar que en caso de duda en la valoración de un testimonio, lo normal es que el juez se incline a darle el valor que más beneficie al funcionario sometido a juicio, por estimarse que por impecable que haya sido su desempeño, siempre existen declaraciones en su contra.<sup>56</sup>

Finalmente, si durante esta etapa secreta y antes que se le formulen los cargos específicos, el funcionario se ausenta sin permiso del lugar donde se desarrolla el proceso, se le tiene inmediatamente por confeso de los cargos que se le pretendía formular, salvo que el procesado se presentase inmediatamente ante los superiores del juez -que entendemos era necesariamente el Consejo de Indias- para denunciar persecuciones de éste.

## **8.- ETAPA PUBLICA DEL JUICIO DE RESIDENCIA EN PRIMERA INSTANCIA.-**

---

<sup>56</sup> SOLORZANO Y PEREYRA, Juan de, "*Política Indiana*", Compañía Iberoamericana de Publicaciones, Madrid, 1930, Libro 3º, Título 7º, Ley 2ª.-

La parte pública tiene una gran importancia en el juicio de residencia y salvo contadas excepciones, no se deja de tramitar aunque el residenciado no haya sido sancionado en la parte secreta.

Luego de reunir todos los antecedentes en la etapa secreta, el juez procede a elaborar una lista de cargos en contra del funcionario, de los cuales se da traslado al procesado, para que pueda defenderse<sup>57</sup>.

Los cargos más frecuentes durante los siglos XVI y XVII, en Chile, son haber violado las leyes que prohíben el comercio, haber efectuado negociaciones reñidas con su cargo y haber designado arbitrariamente en cargos públicos a parientes y amigos.<sup>58</sup>

Junto con los cargos presentados por el juez, en la etapa pública del juicio de residencia, corresponde que los ciudadanos que se sintiesen agraviados por los actos ejecutados por el residenciado en el desempeño de su cargo, deduzcan las correspondientes demandas y querellas. Estas se tramitan igual que un juicio ordinario, pero acortando los plazos.<sup>59</sup>

---

<sup>57</sup> MARILUZ URQUIJO, José María, Ob. cit. pp. 199 y sgtes.-

<sup>58</sup> CRUZ BARNEY, Oscar, "*Historia del derecho en México*", Editorial Press University Oxford, 1999, pp. 365.-

Se permite también, en el marco de la residencia, la presentación de capítulos, es decir, acusaciones formuladas en contra del residenciado por personas que no han sido perjudicadas directamente por los actos del residenciado. Con todo, para que se admita a tramitación un capítulo, se debe prestar fianza con el objeto de garantizar el pago de la indemnización a que será condenado si no logra probar el Capítulo deducido.<sup>60</sup> Vemos en esta institución, una gran semejanza con lo que hoy conocemos como “ fianza de calumnia”, muy importante en nuestros días.

Formulados los cargos y presentados y probados los descargos por el afectado, el juez se encuentra en condiciones de evacuar su sentencia. En ésta, el juez de residencia debe determinar claramente si el procesado ha actuado bien o mal, y en este último caso, aplicar la correspondiente sanción.<sup>61</sup> Por el contrario, si considera que el comportamiento del residenciado ha sido el adecuado, debe absolverlo de los cargos y

---

<sup>59</sup> MARTINEZ BAEZA, Sergio, Ob. cit. pp. 138.-

<sup>60</sup> SEGHESSO DE LOPEZ ARAGON, María Cristina, Ob. Cit. pp. 273. “*El Particular agraviado debía prestar fianza de pagar una indemnización si no lograban probar sus acusaciones*”.-

<sup>61</sup> MOJARRIETA, José Serapio “*Ensayo sobre los Juicios de Residencia*”, Imprenta de Alhambra y Compañía, Madrid, 1848, pp. 38.-

<sup>62</sup> MARTINEZ BAEZA, José, Ob. cit. pp. 138.-



declararlo "recto y buen ministro" y recomendar sus correspondientes ascensos.<sup>62</sup>

Debemos tener presente respecto de este punto, que la finalidad del juicio de residencia es hacer responsable al funcionario y no modificar sus providencias. Por lo tanto, el juez, debe limitarse a determinar si el residenciado actuó bien o mal y hacer efectiva su responsabilidad en el segundo caso. El revocar las disposiciones equivocadas o injustas, sólo le corresponde a los superiores o a los sucesores del residenciado.<sup>63</sup>

Esta sentencia emitida por el juez residenciador, no era pública, y sólo podía adquirir ese carácter si el funcionario sometido a proceso así lo disponía.

*“En la causa de Residencia que por comisión del gobierno he conocido, yo el capitán don Juan de Montesinos Navarrete, Juez de Residencia para tomarla al Maestro de Campo don Andrés González y Sugasti del tiempo que fue Corregidor de esta ciudad, por comisión real de don Juan Henríquez, caballero de la Orden de Santiago, del Consejo de su*

---

<sup>63</sup> MOJARRIETA, José Serapio, Ob. cit. pp. 38.-

*Majestad, General de Artillería, Presidente de la Real Audiencia, y Capitán General del Reino, vistas las declaraciones de los testigos:*

*Fallo atento y considerando los autos y méritos de la causa que de las informaciones y pesquisa secreta, he determinado que el otro Maestre de Campo, don Andrés González y Sugasti, por el tiempo que fue Corregidor y administró justicia a todos los vecinos, tanto pobres como ricos, lo hizo guardando en todo las formas de la justicia, y nunca dejó de administrar justicia por cohecho, pagos a mitad o por otra causa de amor o temor o tratando mal o a disgusto de obra o palabra a los que le han pedido.*

*Durante el desempeño de su cargo, se esforzó por castigar los pecados públicos, amancebados, hechiceros adivinos, viciosos y mujeriegos, blasfemos y otros semejantes delitos. Guardó e hizo guardar las ordenanzas de la ciudad y asimismo cuidado el aderezo, adorno y limpieza de ella, calles y calzadas. Que durante el tiempo que fue Corregidor tuvo cuidado en el aderezo de las casas del cabildo y asimismo de las rentas de la ciudad.*

*Nunca dejó de cumplir los mandatos reales y procuró siempre lo que en ellos se disponía.*

*Nunca llevó más derechos de los que le tocan según el arancel real, ni se sabe que haya hecho algunas condenaciones y las haya dejado de cobrar o llevado partes de ellas.*

*En consecuencia, se finaliza esta comisión de Residencia, absolviendo de todos los cargos a don Andrés González y Sugasti y a quienes junto con él colaboraron, señalando que fue un buen juez y un fiel representante de su Majestad en estas tierras. Hay firma: Juan de montecinos.-<sup>64</sup>*

## **9.- SANCIONES Y CASTIGOS**

---

<sup>64</sup> Ver anexo, Juicio de Residencia de don Andrés González Sugasti, pp. 27-28.-

En cuanto a las sanciones aplicadas por el residenciador, consisten básicamente, en multas, inhabilitaciones temporales o perpetuas, destierros y traslados.<sup>65</sup>

Sin embargo, a pesar de esta escala de sanciones, lo fundamental tiene que ver con la carrera funcionaria del residenciado. En efecto, recordemos que los funcionarios de la corona en Indias, hacen una verdadera carrera, desde cargos de menor importancia hasta las máximas designaciones.

En general, la gran mayoría de los cargos relevantes en Indias son ocupados por funcionarios que vienen de otras destinaciones, que han cumplido satisfactoriamente. Un juicio de residencia adverso significa, sin duda, la nula posibilidad de optar a futuros cargos.

Tal importancia tuvo el juicio de residencia, que en 1635 se dispuso:

*“que no se admitiera ninguna relación de servicios en la que se*

---

<sup>65</sup> Por sentencia del 13 de Junio de 1696 dictada en el juicio seguido al Duque de la Palata, el residenciado era condenado en la suma de 32.000 pesos por haber omitido nombrar un juez de comisión dispuesto por la Audiencia, haber proveído en varios cargos a parientes, criados y allegados, haber prorrogado por más tiempo que el legal a varios corregidores y gobernadores y otros cargos menores.-

*presentara haber tenido cargos de administración de justicia en las Indias, si no venía acompañada del testimonio de la sentencia del juicio de residencia que hubiera dado por tales cargos”. Posteriormente, el año 1638 se acordó: “que no se despacharan títulos de nuevas mercedes a personas que hubieran desempeñado oficio en las Indias, si antes no presentaban una certificación de la Contaduría del Consejo, por la que constara que de la residencia que se tomó del oficio que antes tuvo no resultó contra él ninguna condenación pecuniaria y que si alguna hubo la tiene ya satisfecha y pagada”.<sup>66</sup>*

En lo referente a las costas del juicio, éstas deben ser pagadas por la persona sometida a proceso, aún cuando sea absuelto de todos los cargos. Para estos efectos, su monto, constituido principalmente por los salarios del juez y de los funcionarios auxiliares, es considerado un gasto inherente al ejercicio del cargo.

Finalmente, el juez de la residencia debe enviar al órgano correspondiente para conocer del juicio en la segunda instancia -que durante los juicios de residencia de los siglos XVI y XVII es

---

<sup>66</sup> Rec. Ind. 2. 2. 49 y 50.-

exclusivamente el Consejo de Indias- un resumen del proceso, los autos originales del mismo y copia de su sentencia, quedando otra copia completa del juicio, en manos del escribano de residencias del lugar en donde se celebró el proceso, funcionario que debe llevar un registro completo de éstos.

#### **10.- SEGUNDA INSTANCIA EN LOS JUICIOS DE RESIDENCIA.-**

La legislación referente a los tribunales de segunda instancia sufrió varias modificaciones durante los siglos XVI y XVII. Hasta mediados del siglo XVII, la segunda instancia de los procesos de residencia es siempre tramitada en la península, conociendo de ellas el Consejo de Indias, sin distinguir si se trata de altos funcionarios o no.

Con todo, hacia 1680, en la Recopilación de Leyes de Indias, se consagra una norma que establece que le corresponderá al Consejo de Indias conocer en segunda instancia los juicios de residencia referidos a funcionarios cuyo nombramiento hubiese correspondido directamente a la Corona o a sus órganos más directos. Este tipo de nombramiento se

denominaba como de "emanación real", tales como Virreyes, Gobernadores, Oidores y Corregidores.<sup>67</sup>

La segunda instancia de los juicios de residencia seguidos en contra de funcionarios de rango menor, debe tramitarse ante las audiencias.<sup>68</sup>

En cuanto a la tramitación de las causas en segunda instancia, se inicia con el estudio de los antecedentes por parte del fiscal del Consejo, que luego los remite a la Sala de Justicia. Radicadas en la Sala de Justicia, las causas son vistas de acuerdo a un orden de prelación establecido en base a la antigüedad de éstas y la importancia de los funcionarios involucrados<sup>69</sup>.

Los jueces integrantes de la sala fallan sin necesidad de consulta al Rey, salvo que la sentencia establezca la aplicación de una pena corporal o la suspensión o privación de oficios de un Virrey, Gobernador, Presidente, Oidor, Alcalde o Fiscal de las provincias principales de las Indias, en cuyo caso deben consultar lo acordado haciendo relación de los cargos,

---

<sup>67</sup> CRUZ BARNEY, Oscar, Ob. Cit. pp. 365.

<sup>68</sup> SANCHEZ BELLA, Ismael, "*El Juicio de Residencia y la Visita en Indias*", en Historia del Derecho Indiano, Guayaquil, 1982, pp. 239.-

culpas y demás circunstancias para que el Rey resuelva de la forma más conveniente.<sup>70</sup>

En cuanto a los recursos que pueden deducirse en contra de la sentencia emanada del Consejo de Indias, durante la primera mitad del siglo XVI, se admite el recurso de suplicación, que se deduce directamente ante el Rey.

Sin embargo, para evitar el abuso que de él se hacía, hacia 1565, una Real Cédula dispuso que de las sentencias pronunciadas por el Consejo de Indias en materia de residencias, no se puede recurrir de súplica al monarca, salvo que se pretenda aplicar, al procesado, la suspensión perpetua de su oficio o una pena corporal.

Estando firme la sentencia de la residencia, el funcionario no puede ser nuevamente molestado. Al respecto, una Real Cédula de 1548 ordena expresamente *“que no se debe ni ha de tomar residencia de lo que otra vez la hubiera dado la misma persona.”*<sup>71</sup> Al respecto, Juan de

---

<sup>69</sup> MARILUZ URQUIJO, José María, Ob. cit. pp. 233.-

<sup>70</sup> Rec. Ind. 2. 2. 64.-

<sup>71</sup> Rec. Ind. 5. 15. 31.-



Solórzano y Pereyra afirma que *“tomada la residencia de los corregidores y otros gobernadores temporales no se les puede volver a tomar, aunque se diga que después se han descubierto y llegado a saber delitos y graves excesos que se ignoraron en la residencia y aunque se ofrezcan probanzas más claras que la luz del día”*<sup>72</sup>.

Sin embargo, parece ser que en alguna ocasión se ordenó tomar dos veces una residencia. En las instrucciones dadas el 16 de Agosto de 1563, a Don Lope García de Castro se le dice que lleve cédulas para tomar residencia a los corregidores y otros oficios puestos por el Conde de Nieva, *“no embargante que por el dicho visorrey se les haya tomado o mandado tomar”*<sup>73</sup>

Finalmente, por la Ley 41, título 4, libro 2º de la Nueva Recopilación de Leyes de Indias, se establece que después de dictada la sentencia en primera instancia, el Consejo puede ordenar hacer nuevas pruebas, si el juez ha omitido averiguar convenientemente los capítulos y cargos.

---

<sup>72</sup> SOLORZANO Y PEREYRA, Juan de, Ob. cit. Libro 5º, Capítulo 10º, Nº 49.-

## **CONCLUSIONES.-**

Al concluir nuestro trabajo y después de haber realizado un estudio del Juicio de Residencia como medio de fiscalización de la Corona, como mecanismo de protección de los derechos de las personas y, en particular, desde el punto de vista procesal, podemos destacar lo siguiente:

Esta institución no es originaria de Castilla, ya que si analizamos las normas que la rigen, nos damos cuenta que ya se encuentra contemplada

---

<sup>73</sup> Véase otros ejemplos en “Política de Corregidores” de Bobadilla, Tomo 2º, Libro 5º, capítulo 3º.-

en las Partidas y, aún antes, en una Constitución del año 475, del emperador de Oriente Zenón.

Con relación a su función dentro de las instituciones indianas, hizo posible el correcto funcionamiento de los diversos organismos administrativos y judiciales. Por este motivo, los oficiales se encontraban en la necesidad de ajustar sus actos al ordenamiento jurídico vigente.

Sin embargo, creemos que el juicio de residencia no fue el único medio que aseguró un buen gobierno. Por el contrario, pensamos que fue principalmente la evolución de las instituciones indianas la que hizo cada vez más difícil ejercer atribuciones inadecuadas, tanto por su perfeccionamiento, como por el cuidado que tuvieron los oficiales en el desempeño de los respectivos cargos. En consecuencia, esto implicó que siguieran al pie de la letra las instrucciones recibidas, perdiendo toda capacidad de iniciativa en el gobierno de sus respectivos territorios.

Por otra parte, desde la perspectiva de los gobernados, la residencia se transformó, sin duda alguna, en un mecanismo efectivo para la

protección de sus derechos y para reparar los daños que la administración les hubiera causado durante un período determinado. Por ello, concordamos plenamente con don José María Mariluz Urquijo, quien señala que junto con la función jurídica que desempeñó dentro de la organización indiana, la residencia cumplió también una importante función social de niveladora de las diferentes clases en que se dividía la población, ya que aún el funcionario de más alto rango sabía que terminado su cargo quedaría expuesto a las querellas y denuncias de cualquiera de sus ex - gobernados, pudiendo defenderse sólo en base a su conducta honesta y acertada.

Desde otro punto de vista, el juicio de residencia tuvo un alcance político en la vida pública indiana ya que su acción fiscalizadora permitió la participación indirecta del pueblo en el gobierno, lo que puede ser considerado como una manifestación incipiente de democracia, que giraba en torno a la responsabilidad, para obtener el reconocimiento de los derechos burlados, la reparación del daño causado y la sanción de los funcionarios culpables, principios

fundamentales que informan el régimen contencioso administrativo en toda la legislación actual.

Además, las residencias fueron útiles para la Corona porque pusieron en evidencia ciertos defectos del gobierno Indiano, los que fueron subsanados con nuevas leyes o con la creación de nuevas instituciones.

Remitiéndonos al juicio de residencia desde un punto de vista netamente procesal, es un procedimiento complejo, integrado por diversas etapas y actuaciones, respecto del cual hubo un constante esfuerzo de la Corona por perfeccionarlo, lo que en la práctica dio muy buenos resultados. En cuanto al lugar en que se debía desarrollar el juicio, lo cual determinó el nombre con que conocemos a esta institución, tuvo una importancia relevante ya que permitió que el juez residenciador tuviera un conocimiento directo del medio físico en que el enjuiciado realizó sus actuaciones. Este juez podía ser civil, pero en ese caso era necesario contar con la asesoría de un letrado, situación que trajo como consecuencia la coexistencia de diversos criterios a la hora de sentenciar la residencia.

Es importante destacar que ya en esa época existía una institución esencial para el derecho a defensa del residenciado, como es la “recusación del juez” por falta de imparcialidad. En este caso, se nombraba un segundo juez que actuaba en paralelo con el recusado, dictándose dos sentencias simultáneas respecto de un mismo oficial. Si estas eran diferentes, debía preferirse la más favorable para el residenciado; esto se conoce en nuestros días como “principio pro-reo”.

Sin lugar a dudas, la formulación de cargos era la etapa más importante de la residencia, la que procedía una vez concluido el examen de los testigos y con los informes que hubiera recibido de los vecinos y autoridades locales. Todo cargo tenía que descansar en un sólido fundamento, siendo los más comunes la mala administración de la real hacienda, la práctica y tolerancia del comercio ilícito, imposición de contribuciones injustas, entre otros. Como podemos apreciar, la gran mayoría de los cargos son de orden económico, pero también hay otros de carácter político, administrativo y judicial, ya que el residenciado se extralimitaba en el ejercicio de los derechos que se le otorgaban. Esta

abundancia de cargos no significaba por si sola una mala administración, ni cabe generalizar un juicio negativo sobre ésta.

Por último, en relación con su eficacia, las frecuentes quejas de los residenciados por la excesiva severidad de los jueces, las sanciones aplicadas y el esmero de la Corona por mejorar un mecanismo que efectivamente tenía una evaluación positiva de parte de la sociedad y de las autoridades, nos demuestran que esta institución no fue una farsa ni tampoco una figura de papel, sino un efectivo mecanismo de control que puso en evidencia los defectos del gobierno de las Indias y permitió mejorarlo.

Para finalizar nuestro trabajo transcribimos un párrafo escrito por el profesor José María Mariluz Urquijo en su obra “Ensayo sobre los Juicios de Residencia Indianos”, el cual refleja la importancia que tuvo la residencia en la administración indiana, principalmente como soporte y garantía del buen gobierno y la libertad en las Indias:

*“Al lado del papel jurídico desempeñado por el juicio de residencia dentro de la organización indiana, no debe desdeñarse su función social de nivelador de las diferentes clases en que se dividía la población americana. La soberbia de los altos funcionarios encontraba un correctivo en el pensar, que no obstante sus dorados galones o su negra garnacha, llegaría un momento en que el indio más desarrapado de su distrito podría exigirle cuenta de sus excesos. El más encumbrado personaje sabía que terminado el tiempo de su función, perdería de golpe sus prerrogativas y oropeles y quedaría expuesto a las querellas y denuncias de cualquiera de sus ex - gobernados, no pudiendo hacer valer otra arma que la honestidad de su conducta”*



ARCHIVO DE LA REAL AUDIENCIA.-

AUTOS SOBRE LA RESIDENCIA TOMADA AL GENERAL DE  
ARTILLERIA DON JUAN HENRIQUEZ; DEL TIEMPO QUE  
FUE GOBERNADOR Y CAPITAN GENERAL DE CHILE, Y  
SOBRE LOS ACTOS DE SUS SUBALTERNOS.-

1682.-

Fs. 123.-

"A comisión de nuestro Principal Gobernador y Capitán General, tomé residencia al Maestro de Campo Don Juan Henríquez de sus puestos de Corregidor, Justicia Mayor y Lugar Teniente del Capitán General de esta ciudad de Santiago, y que habiéndola sentenciado de acuerdo al mérito de los autos, le remito los autos originales en cumplimiento de lo que se me manda en la Comisión. Nuestro Señor prospere por muchos años.

Hay firma: Alonso de Figueroa.

Fs. 123 vuelta.-

Don Juan Henríquez, Maestro de Campo y Justicia Mayor y Capitán General del Reino de Chile y Presidente de la Real Audiencia, por cuanto conviene al servicio de Dios nuestro Señor y a la necesidad de la justicia, se tome Residencia al Maestre de Campo don Juan Henríquez y a sus ministros y oficiales del tiempo que sirvieron sus oficios, para saber cómo administraron justicia, y con qué celo y apego a la legalidad ejercieron sus acciones, por parte del dicho capitán.

Se designa como Juez de Residencia al capitán don Alonso de Figueroa quien administrara justicia, quedando al día con las partes, y deberá dar comienzo a dicha Residencia. El dicho capitán don Alonso de Figueroa mandará que luego que la publiquen en los postes acostumbrados, contra el dicho capitán don Juan Henríquez, sus ministros y oficiales, y se la tomaren por término de treinta días, que han de correr y contarse desde el día de la publicación.

Deberán guardarse las formas del derecho en toda la tramitación de la dicha residencia, con todo encomio y por todas las vías que mejor y más cumplidamente pueda obtenerse

información, requiriendo y procurando saber cómo desempeñó los dichos oficios y administró los derechos y patrimonio, si procedió a castigar o no los delitos y pecados públicos, y si ha aplicado las disposiciones contenidas en las Cédulas u Ordenanzas de su majestad, y mis órdenes, y si ha realizado actos contra ellas; cuestión que debe pesquisar e informar por quién sepa. Hay que averiguar la verdad de todo, y si fuese de algo culpado, debe hacerse cargo de cada una de las culpas que resulten, y recibir la causa a prueba, recibiendo lo presentado por los acusadores.

Fs.124.-

Para recibir la prueba, los pliegos mandados a publicar, deben mantenerse en lugar visible mientras duró la tramitación de la Residencia, de manera tal que cualquier persona, con sólo observar los pliegos, pueda hacer valer sus derechos en contra del residenciado.

La resolución y sentencia de la Residencia emitidas conforme a derecho, serán pronunciadas dentro de sesenta días, contados desde la fecha en que los edictos fueron puestos, siendo ese el

término de dicha Residencia; no habiendo otra manera en que la conclusión pudiera determinarse, por cuanto así conviene al ejercicio de la justicia, terminará el juicio con una sentencia en la que no tiene lugar conceder la apelación, aunque podrá reponerse para que el residenciado, pasado el término de treinta días haga valer sus descargos, luego de los cuales se remitirá el original a la Real Audiencia de Santiago, quedando los antecedentes a disposición del sentenciador, recibiendo todas las apreciaciones de los testigos previamente aceptados y bien atribuidos en sus derechos para el surgimiento de los cargos.

Fs. 124 vuelta.-

Deberán hacer sus presentaciones dentro del término que les fuera señalado, con los apercibimientos que de no hacerlo en el término indicado, no serán oídos con motivo de la dicha Residencia. Los estados de ella será el medio para notificar los autos y providencias que se vayan dictando y las presentaciones en que las partes respondan los cargos que se les hagan en el juicio de Residencia."

Hay firma ilegible.-

"Comisión de Residencia al capitán Alonso de Figueroa ordena que la tome al Maestro de Campo don Juan Henríquez y ministros y oficiales del tiempo que se desempeñó como Corregidor y Justicia Mayor."

Fs. 125.-

En la ciudad de Santiago de Chile, a cuatro días del mes de Diciembre de 1682, el capitán Juan de Montesinos, Juez de Residencia para tomarla al Maestro de Campo don Juan Henríquez, decreta que se publiquen y pongan edictos porque si alguna persona tuviese que pedir o demandar en contra del Maestro de Campo, don Juan Henríquez y demás a quienes se toma la residencia, lo hagan dentro del término de treinta días, que han de comenzar a contar desde el día de la publicación. Así mando y firmo.

Hay firma: Alonso de Figueroa.

Sepan todos los vecinos y moradores de la ciudad de Santiago y todos los habitantes que en ella se encuentran, y reducciones de indios de su distrito, como por comisión de Don Juan

Henríquez, caballero de la Orden de Santiago, Gobernador y Capitán General del Reino y Presidente de la Real Audiencia....

Fs. 125 vuelta.-

Convoca a los ciudadanos y demás personas que se principiara a la residencia, la que tendrá lugar en el juzgado en donde se está despachando justicia, donde podrán acudir en el término de treinta días para las demandas públicas y pedir que sean sancionadas civil o criminalmente, con la certeza que el magistrado hará guardar la justicia.

Aunque quienes no concurran con sus demandas, antes del día señalado, no serán oídos ni admitidos, por lo que insto a los que tengan demandas para que las presenten forzosamente dentro del término establecido. El término de la residencia es de sesenta días desde la publicación. Los treinta primeros para la pesquisa secreta y los otros treinta para oír a las partes, prestando éstas sus declaraciones en tiempo y forma.

Hay firmas ilegibles.

Fs. 126.-

"En la ciudad de Santiago de Chile, a seis días del mes de Diciembre del año de 1682, señalo que en horas de la tarde se procedió a publicar el edicto del juicio de Residencia de la vuelta. El contenido del mismo, además, fue pregonado en el lugar más concurrido de la ciudad".

Hay firma ilegible.-

Fs. 127 vuelta.-

"Los testigos que se presenten o fuesen llamados a declarar con lugar a la residencia y pesquisa secreta que se le ha formado al Maestro de Campo don Juan Henríquez y a sus ministros de gobierno y administración de justicia de la ciudad de Santiago, deberán responder las preguntas siguientes:

1° Primeramente por el conocimiento que tienen del residenciado.

2° Si el otro Maestre de Campo, don Juan Henríquez, por el tiempo que fue Corregidor y administró justicia a todos los



vecinos, tanto pobres como ricos, lo hizo guardando en todo las formas de la justicia.

3° Si saben que el otro Maestro de Campo don Juan Henríquez haya dejado de administrar justicia por cohecho, pagos a mitad o por otra causa de amor o temor o tratando mal o a disgusto de obra o palabra a los que le han pedido.

4° Si saben que el otro Maestro de Campo haya castigado los pecados públicos, amancebados, hechiceros adivinos, viciosos y mujeriegos, blasfemos y otros semejantes delitos, siéndole demandado, sabiéndolo el otro corregidor, o si lo ha disimulado.

5° Si saben que el otro Corregidor haya guardado o hecho guardar las ordenanzas de la ciudad y asimismo cuidado el aderezo, adorno y limpieza de ella.

Fs. 128.-

6° Si saben que el otro Corregidor el tiempo que le fue, ha tenido cuidado en el aderezo de las casas del cabildo y

asimismo de las rentas de la ciudad, en que se hayan aumentado, influido mal o si por su causa se han disminuido o perdido.

7º Si saben si el otro corregidor dejó en el tiempo de cumplir los mandatos reales y asimismo ha procurado que en lo que en ellos se disponga por vía de más poder, y así mismo si saben si el otro Corregidor ha hecho fuerza a mujer alguna, viuda, casada o soltera, o ha entrado en su casa bajo el pretexto de buscar delincuentes, o tratando con ellas, deshonestamente.

8º Si saben si el otro corregidor por sí, o por interpósita persona, directa o indirectamente ha recibido alguna dádiva o cualquier otra cosa de los litigantes o de los que pretenden serlo.

9º Si saben que el otro Corregidor ha limitado los términos de la jurisdicción que debiera hacer a los naturales, haciéndoles pagar y que no se maltraten y asimismo si ha tenido tratos o granjerías.

10° Si saben que el otro Corregidor haya llevado más derechos de los que le tocan según el arancel real, o si los ha consentido llevar o hecho sobre ello en concierto con sus oficiales.

11° Si saben que el otro Corregidor haya hecho algunas condenaciones y las haya dejado de cobrar o llevado parte de ellas, y si tenido libro en donde se asienten las penas.

Hay firma: Alonso de Figueroa.-

Fs. 129 vuelta.-

"En la ciudad de Santiago de Chile, a 20 días del mes de Diciembre de 1682, yo el capitán don Alonso de Figueroa, Juez de Residencia para tomarla al Maestre de Campo don Juan Henríquez del tiempo que fue Corregidor de esta ciudad, por comisión real de don Juan Henríquez, caballero de la Orden de Santiago, del Consejo de su Majestad, General de Artillería, Presidente de la Real Audiencia, y Capitán General del Reino, que origina esta causa, para la información secreta, que en razón de ella pretendo, hice comparecer ante mí al castellano Pedro de Martínez."

Fs. 130.- Ilegible.

Fs. 130 vuelta (ilegible).

Fs. 131.-

Del cual requerí juramento de derecho, y lo hizo por Dios nuestro Señor y a una señal de la cruz y prometió decir verdad sobre cualquiera cosa que se le preguntare, y al tenor de la interrogación que le hice, dijo:

1º A la primera pregunta, dijo que conoce al Maestre de Campo don Juan Henríquez, Corregidor que fue de esta ciudad, porque en el tiempo que lo fue (ilegible) y asimismo tiene noticia de la residencia por haberse publicado y que así ha llegado a noticias de todo.

2º A la segunda pregunta dijo que lo que sabe es que el cargo que administró de tal Corregidor y Justicia Mayor, fue con mucha legalidad, no faltando a la justicia, así en lo civil como en lo criminal, no llevándose de pasiones, atendiendo en todo y por todo al buen despacho, oyendo a los ricos como a los pobres y sin permitir que la jurisdicción real tuviese menos

precio, ni consentir introducirse en ella a los jueces eclesiásticos.

3° A la tercera pregunta dijo que como testigo ocular en quien concurría la jurisdicción militar y política, sabe este testigo que administró justicia como es debido, con todo el celo de la cristiandad, no admitiendo cohechos, ruegos o amistades, ni parentesco, ni poniendo temor a sus súbditos, ni tratándolos mal ni de palabra u obra, y administrándoles justicia con igual distribución.

4° A la cuarta pregunta dijo que lo que sabe es que en razón de esta cuarta pregunta acudió al descargo de su conciencia, unas veces rondando a los amancebados por sí mismo y las más encargando la conciencia de este testigo para que hiciera las diligencias sinceras en ellas, las cuales hacía acompañado de la guardia.

Fs. 131 vuelta.-

Muchos pecados se castigaron y otros con el temor se apartaron y en lo que toca a hechiceros y adivinos, en el tiempo en que fue Corregidor, no llegó la noticia a este testigo que hubiere en la ciudad personas semejantes.

5° A la quinta pregunta que lo que sabe es que en el tiempo que fue Corregidor el Maestre de Campo don Juan Henríquez hizo guardar las ordenanzas de la ciudad no faltando a ellas en manera alguna, y asimismo cuidó con todo cuidado el aderezo, limpieza y adorno de las calles públicas y también mandó a aderezar los puentes del río de ella.

6° A la sexta pregunta dijo que lo que sabe es que tuvo especial cuidado en los reparos de las casas del cabildo y ha hecho tapar las goteras para que éstas no provocaran daños ni molestias. En razón de lo que toca a las rentas, éstas son tan cortas que si de su casa no pudiese el remedio, pudiera padecer mucho peligro y atrasamiento.

7° A la séptima pregunta dijo que lo que sabe es que fue muy obediente....

Fs. 132.-

...y obedeció e hizo obedecer todos los mandatos, y asimismo proveyó de justicia a todas las partes, distribuyéndola puntualmente, sin atender a que hubiera querellantes de la administración, y en lo que toca a la fuerza que el pudiera con el oficio hacer a mujeres solteras, viudas o casadas, no ha llegado a la noticia de este testigo, por no haber sucedido en su presencia.

8º A la octava pregunta dijo que por lo que sabe es que por ninguna amenaza recibió cohecho de ningún litigante ni demandante, y que si así hubiese sucedido, lo hubiera sabido este testigo, por haber sido el ministro por cuya mano hubiera corrido el cohecho.

9º A la novena pregunta dijo que lo que sabe es que mientras administró el oficio evitó los juegos de chuecas a los indios, porque en ellos no se trataban conspiraciones, y en lo que toca a su jurisdicción, no faltó a que los pagasen, encargando a los demás ministros de esta jurisdicción que así lo mandasen a cumplir.

10° A la décima pregunta dijo que no ha llegado a él noticia que haya llevado derechos exorbitantes en su oficio de Corregidor, ni tampoco a consentido a sus ministros, ni oficiales que lleven más de lo que por el arancel real deben llevar.

11° A la oncena pregunta, dijo que no sabe el testigo que haya hecho algunas condenaciones y las haya dejado de cobrar o aplicado para sí, pero que es cierto que si las hubiese aplicado mal, hubiese llegado a oídos de este testigo.

Hay firmas ilegibles.-

Fs. 132 vuelta (ilegible).

Fs. 133.-

"En la ciudad de Santiago de Chile, a veinte días del mes de Diciembre de 1682, yo el capitán don Alonso de Figueroa, Juez de Residencia para tomarla al Maestre de Campo don Juan Henríquez del tiempo que fue Corregidor de esta ciudad, por comisión real de don Juan Henríquez, caballero de la Orden de Santiago, del Consejo de su Majestad, General de Artillería,



Presidente de la Real Audiencia y Capitán General del Reino, que origina esta causa, para la información secreta, que en razón de ella pretendo, hice comparecer ante mí al capitán (nombre ilegible) Vázquez Cortéz del cual requerí juramento de derecho, y lo hizo por Dios nuestro Señor y a una señal de la cruz y prometió decir verdad sobre cualquiera cosa que se le preguntare, y al tenor de la interrogación que le hice, dijo:

1º A la primera pregunta, dijo que noticia de la residencia por haberse publicado en toda la ciudad. Y asimismo conoce al Maestro de Campo don Juan Henríquez de muchos años a esta parte y le ha visto ejercer el puesto de Corregidor y Justicia Mayor en ella.

2º A la segunda pregunta dijo que todo el tiempo que ejerció el oficio de Corregidor y Justicia Mayor, la distribuyó así a los pobres como a los ricos, con toda justicia, guardando las leyes reales, no consintiendo que los jueces eclesiásticos la perturbasen en cosa alguna.

3° A la tercera pregunta dijo que en todo y por todo, administró justicia legalmente, sin dar ocasión a que sus súbditos por temor, dejasen de pedirla, y la distribuyó sin venganza, sin cohecho, ni amenazas a los demandantes, porque si lo contrario hubiese sucedido, lo hubiera sabido este testigo por las asistencias públicas que ha tenido en la ciudad.

Fs. 133 vuelta.-

4° A la cuarta pregunta dijo que por causa de sus achaques y enfermedades, se retiraba el testigo temprano a su casa, por lo que desconoce las diligencias que se practicaban en la noche, pero que en la mañana, cuando salía a la plaza oía decir en los corrillos que había rondado el Corregidor y sus ministros con una guardia de soldados.

5° A la quinta pregunta que lo que sabe es que las Ordenanzas Reales las ha hecho leer en todas las ocasiones que se han ofrecido, guardándolas y haciéndolas guardar con toda puntualidad, y en el de las calles públicas, en todo el tiempo que fue Corregidor las mantuvo limpias.

6° A la sexta pregunta dijo que las casa del cabildo, antecedente de éstas, las tuvo con mucho cuidado, remediando las goteras que con los vientos y el invierno se le hacían. En lo que toca a las rentas, son tan cortas las que se distribuían, que muchas veces faltaba, y las ponía de su casa.

Fs. 134.-

7° A la séptima pregunta dijo que el tiempo que ejerció de Corregidor y Justicia Mayor obedeció los mandatos reales, y que en la distribución de la justicia, no compuso pleito ninguno ni ha llegado a su noticia que con el poderío (ilegible) se haya entrado a la casa de las mujeres honestas, a tratar con ellas con el poderío del mando.

8° A la octava pregunta dijo que en cuanto a lo que dice la pregunta, no sabe que haya recibido cohecho, porque si tal sucediera en un presidio o en otros lados a quienes no esconden nada, lo hubieran publicado.

9° A la novena pregunta dijo que el Corregidor ha hecho a los Corregidores de los otros partidos, visitar a los naturales, para que se les pague su trabajo y les guarden justicia y que no

ha llegado a su noticia que haya tenido tratos y contratos en el tiempo que fue Corregidor.

10° A la décima pregunta dijo que el Corregidor, en el tiempo que administró justicia, las más veces perdonaba los derechos a los pobres y según era corriente, las más veces ordinarias, así lo hacía y el escribano hacía lo mismo.

Fs. 134 vuelta.-

11° Ilegible.-

Fs. 135.-

"En la ciudad de Santiago de Chile, a 24 días del mes de Diciembre de 1682, yo el capitán don Alonso de Figueroa, Juez de Residencia para tomarla al Maestre de Campo don Juan Henríquez del tiempo que fue Corregidor de esta ciudad, por comisión real de don Juan Henríquez, caballero de la Orden de Santiago, del Consejo de su Majestad, General de Artillería, Presidente de la Real Audiencia, y Capitán general del Reino, que origina esta causa, para la información secreta, que en

razón de ella pretendo, hice comparecer ante mí al capitán don Francisco Llorente del cual requerí juramento de derecho, y lo hizo por Dios nuestro Señor y a una señal de la cruz y prometió decir verdad sobre cualquiera cosa que se le preguntare, y al tenor de la interrogación que le hice, dijo:

1º A la primera pregunta, dijo que noticia de la residencia por haberse publicado en toda la ciudad. Y asimismo conoce al Maestre de Campo don Juan Henríquez desde los Reinos de España.

2º A la segunda pregunta dijo que todo el tiempo que el Maestre de Campo don Juan Henríquez ejerció oficio de Corregidor y Justicia Mayor, la distribuyó a todos con igualdad, guardando las leyes reales, no consintiendo que los jueces eclesiásticos la perturbasen en cosa alguna.

3º A la tercera pregunta dijo que a todos mantuvo justicia, sin pasión ni aflicción, distribuyéndola conforme a sus obligaciones, sin recibir cohecho de persona alguna, porque si eso hubiese ocurrido, lo sabría este testigo.

Fs. 135 vuelta.-

4° A la cuarta pregunta dijo (ilegible)... En lo que toca a castigar los pecados públicos, cuidando en evitarlos rondando en la noche con sus ministros y castigando algunos que allana acompañados con mujeres. En lo que toca a hechiceros y adivinos y demás que dice la pregunta no sabe que en esta ciudad hayan pecado, porque si los hubiere, el Corregidor los hubiese mandado a castigar conforme a lo que su delito requería, sin llevarse por motivos de interés o de amistad.

5° A la quinta pregunta que lo que sabe que el Corregidor con mucha puntualidad ha guardado y mandado a guardar las Ordenanzas Reales, asimismo ha puesto mucho cuidado en las calles, calzadas y puentes, porque en su tiempo (resto ilegible).

6° A la sexta pregunta dijo que las casas del cabildo, las tuvo con mucho cuidado.....

Fs. 136.-

...,las ayudó, repasó y alimentó, tratando de quitar las goteras que ocasionan los vientos y el invierno, en lo que se gastan los cortos caudales que tiene el Cabildo, y en los casos que tiene obligaciones de hacer y no alcanza, ponía algunos intereses de su casa.

7° A la séptima pregunta dijo que el tiempo que ejerció de Corregidor y Justicia Mayor obedeció los mandatos reales, y que la distribución de la justicia, no tiene noticia que aprovechando su poderío se haya entrado a la casa de las mujeres honestas, pero si tal cosa hubiese sucedido, como el lugar es corto, el defecto hubiera salido luego a plazo y este testigo lo hubiera oído, con lo que se presume que siempre ha actuado con toda limpieza.

8° A la octava pregunta dijo que nunca ha llagado a sus noticias que el Corregidor haya recibido cohecho de los demandantes, por cuanto se trata de una cosa sobre la cual no se puede guardar secreto por mucho tiempo.

9° A la novena pregunta dijo que el Corregidor ha hecho a los otros Corregidores de los otros partidos, visitar a los naturales, para que se les pague su trabajo y les guarden justicia y que no ha llagado a su noticia que haya tenido tratos y contratos en el tiempo que fue Corregidor.

10° A la décima pregunta dijo que el Corregidor, en el tiempo que administró justicia, las más veces perdonaba los derechos a los pobres y según era corriente, las más veces ordinarias, así lo hacía y el escribano hacía lo mismo.

Fs. 136 vuelta.-

11° A la onceava pregunta, (ilegible)

Hay firmas ilegibles.-

"En la causa de Residencia que por comisión del gobierno he conocido, yo el capitán don Alonso de Figueroa, Juez de Residencia para tomarla al Maestre de Campo don Juan Henríquez del tiempo que fue Corregidor de esta ciudad, por comisión real de don Juan Henríquez, caballero de la Orden de Santiago, del Consejo de su Majestad, General de Artillería,



Presidente de la Real Audiencia y Capitán General del Reino,  
vistas las declaraciones de los testigos:

Fallo atento y considerando los autos y méritos de la causa que de las informaciones y pesquisa secreta, ha determinado que el otro *Maestre de Campo*, don Juan Henríquez, por el tiempo que fue *Corregidor* y administró justicia a todos los vecinos, tanto pobres como ricos, lo hizo guardando en todas las formas de la justicia por cohecho, pagos a mitad o por otra causa de amor o temor o tratando mal o a disgusto de obra o de palabra a los que le han pedido.

Durante el desempeño de su cargo, se esforzó por castigar los pecados públicos, amancebados, hechiceros adivinos, viciosos y mujeriegos, blasfemos y otros semejantes delitos. Guardó e hizo guardar las ordenanzas de la ciudad y asimismo cuidó el aderezo, adorno y limpieza de ella, calles y calzadas. Que durante el tiempo que fue *Corregidor* tuvo cuidado en el aderezo de las casas del cabildo y asimismo de las rentas de la ciudad.

Nunca dejó de cumplir los mandatos reales y procuró cumplir siempre lo que en ellos se disponía.

Nunca llevó más derechos de los que le tocan según el arancel real, ni se sabe que haya hecho algunas condenaciones y las haya dejado de cobrar o llevado parte de ellas.

En consecuencia, se finaliza esta comisión de Residencia, absolviendo de todos los cargos a don Juan Henríquez y a quienes junto con él colaboraron, señalando que fue un buen juez y un fiel representante de su Majestad en estas tierras.

Hay firma: Alfonso de Figueroa.-

Fs. 137.-

"Dio y pronunció sentencia don Alfonso de Figueroa, nombrado en tal comisión por don Juan Henríquez, Maestro de Campo, Justicia Mayor, Capitán General del Reino de Chile y Presidente de la Real Audiencia, y en virtud de la cual se tomó Residencia al Maestre de Campo don Juan Henríquez y a sus ministros y oficiales del tiempo que sirvieron sus oficios,

determinando que administraron justicia con qué celo y apego a la legalidad, resultando absueltos de todos los cargos.

Hay firma ilegible.

ARCHIVO DE LA REAL AUDIENCIA.-

RESIDENCIA TOMADA AL MAESTRE DE CAMPO DON BLAS DE LOS REYES DEL TIEMPO EN QUE FUE CORREGIDOR DE COLCHAGUA, Y SUS SUBALTERNOS.-

1699.-

Fs 58.-

"El Capitán y Maestro de Campo, don Mateo de Leiba y Sepúlveda por disposición del Rey, tiene a bien disponer:

A cuanto conviene al servicio de Dios nuestro Señor y a la necesidad de la justicia, se tome Residencia al Capitán Blas de los Reyes y a sus ministros y oficiales del tiempo que sirvieron sus oficios, para saber cómo administraron justicia, y con qué

celo y apego a la legalidad ejercieron sus acciones, por parte del dicho capitán.

Habiendo dicho que administrara justicia, quedando al día con las partes, he acordado por la presente dar comienzo a dicha Residencia. El dicho capitán don Mateo de Leiba y Sepúlveda mandó que luego que la enviara, la publiquen en los postes acostumbrados, con el dicho capitán don Blas de los Reyes, sus ministros y oficiales, y se la tomaren por término de treinta días, que han de correr y contarse desde el día de la publicación.

Cumpliríase de justicia en prosecución de la dicha residencia, con todo encomio y por todas las vías que mejor y más cumplidamente pueda obtenerse información, requiriendo y procurando saber cómo desempeñó los dichos oficios y administró los derechos y patrimonio, si procedió a castigar o no los delitos y pecados públicos, y si ha aplicado las disposiciones contenidas....

Fs. 58 vuelta.-

...en las Cédulas u Ordenanzas de su majestad, y mis órdenes, y si ha realizado actos contra ellas; cuestión que debe pesquisar e informar por quien sepa. Hay que averiguar la verdad de todo, y si fuese de algo culpado, debe hacerse cargo de cada una de las culpas que resulten, y recibir la causa a prueba, recibiendo lo presentado por los acusadores.

Para recibir la prueba, los pliegos mandados a publicar, deben mantenerse en lugar visible mientras duró la tramitación de la Residencia, de manera tal que cualquier persona, con sólo observar los pliegos, pueda hacer valer sus derechos en contra del residenciado.

La resolución y sentencia de la Residencia emitidas conforme a derecho, serán pronunciadas dentro de sesenta días, contados desde la fecha en que los edictos fueron puestos, siendo ese el término de dicha Residencia; no habiendo otra manera en que la conclusión pudiera determinarse, por cuanto así conviene al ejercicio de la justicia, terminará el juicio con una sentencia en la que no tiene lugar conceder la apelación, aunque podrá reponerse para el residenciado, pasado el término de treinta días haga valer sus descargos, luego de los cuales se remitirá

el original a la Real Audiencia de Santiago, quedando los antecedentes a disposición del sentenciador, recibiendo todas las apreciaciones de los testigos previamente aceptados y bien atribuidos en sus derechos para el surgimiento de los cargos. Deberán hacer sus presentaciones dentro del término que les fuera señalado, con los apercibimientos que de no hacerlo en el término indicado, no será oído con motivo de la dicha Residencia. Los estados de ella será el medio para notificar los autos y providencias que se hayan dictado y las presentaciones en que las partes respondan los cargos que se les hagan en el juicio de Residencia."

Hay firma ilegible.-

Fs. 59.-

"En Malloa, jurisdicción de Colchagua, a 23 días del mes de Octubre del año 1699, el capitán don Mateo de Leiba y Sepúlveda, juez en el procedimiento de Residencia en contra del Maestro de Campo don Blas de los Reyes, viene a disponer que se despache oficio para Chimbarongo y Las Chilcas. Asimismo se fije uno en la puerta del Juzgado para que sea notorio a todos que se ha iniciado el juicio de Residencia.

Hay firmas ilegibles.-

Fs. 59 vuelta.-

En Malloa, Provincia de Colchagua, a dieciseis días del mes de Octubre de 1699, el capitán don Mateo de Leiba y Sepúlveda, Corregidor de Justicia Mayor y Capitán de Guerra, desigmo como juez para la Residencia del Maestro de Campo don Blas de los Reyes, y sus ministros que junto con él administraron justicia, se pone en conocimiento de los vecinos encomenderos, moradores y a todas las demás personas que el día 20 del mes se principiara a la residencia, la que tendrá lugar en el juzgado en donde se está despachando justicia, donde podrán acudir en el término de treinta días para las demandas públicas y pedir que sean sancionados civil o criminalmente, con la certeza que el magistrado hará guardar la justicia. Aunque quienes no concurran con sus demandas, antes del día señalado, no serán oídos ni admitidos, por lo que insto a los que tengan demandas para que las presenten forzosamente dentro del término establecido. El término de la residencia es de sesenta días desde la publicación. Los treinta primeros para la pesquisa secreta y los otros treinta para oír a las partes, prestando



éstas sus declaraciones en tiempo y forma, entregando las primeras de ellas en Chimbarongo, Colchagua. Así lo mando y firmo.

Hay firmas ilegibles.

Fs. 60.-

"Publíquese el edicto de la vuelta en los postes y lugares acostumbrados".-

"En Malloa, jurisdicción de Colchagua, a 6 de Noviembre de 1699, el capitán don Mateo de Leiba y Sepúlveda, Corregidor de Justicia Mayor Y Capitán de Guerra, designado como juez para la Residencia del Maestro de Campo don Blas de los Reyes y sus ministros que junto con él administraron justicia, se pone en conocimiento de los vecinos encomenderos, moradores y a todas las demás personas, la investidura y autoridad con que cuento, y en virtud de la cual desde el día 20 del presente, se da principio a la Residencia, la que ha de finalizar en el término de sesenta días que corren y se cuentan desde el otro día señalado, en que se han de publicar los edictos, en el Juzgado donde se está despachando y administrando justicia, con

declaración que los treinta primeros y siguientes son para la pesquisa secreta, dentro de los cuales acudan a pedir lo que les conviene, para oírles. En los otros treinta días, con apercibimiento de tenerse por no oídos, los que no hubieren concurrido previamente. Doy y firmo"

Hay firma ilegible.

"En el Valle de Nancagua, partido de Chimbarongo, jurisdicción de Colchagua, siendo el día 19 de Noviembre de 1699, yo el Alférez Baltasar de Mendoza, Jefe de Campo para esta zona, señalo que en el día de ayer se procedió a publicar el edicto del juicio de Residencia de la vuelta. El contenido del mismo, además, fue pregonado en el lugar más concurrido del pueblo".

Hay firma ilegible.-

Fs. 60 vuelta.-

"En Malloa, jurisdicción de Colchagua, a 16 de Noviembre de 1699, el Capitán don Mateo de Leiba y Sepúlveda, Corregidor de Justicia Mayor, Capitán de Guerra y juez de Residencia para tomarla al Maestro de Campo don Blas de los Reyes y a

sus ministros, al tiempo que gobernaron y administraron justicia, hago ver a los vecinos encomenderos y moradores y a todas las demás personas habitantes de este partido, como de las zonas vecinas, que se ha dado inicio a la Residencia, la que ha de concluirse en un término de 60 días que corren y se cuentan desde el otro día señalado para que se publiquen los edictos y en el Juzgado en donde en la actualidad se despacha y administra justicia, con la pesquisa secreta, dentro de los cuales acudan a pedir lo que les conviene para solicitar justicia.

En los treinta días, con apercibimiento que el término pasado no serán oídos, ni admitidos, y desde luego, les cito, llamo y emplazo perentoriamente a todos los que tuvieren que pedir o demandar para que parezcan en tiempo y forma. Así lo mando y firmo”.

Hay firma ilegible.-

Fs. 61.-

“En Colchagua, a 20 de Noviembre de 1699, por voz de Pedro de Andueza que hizo el oficio de pregonero se publicó el edicto de la vuelta, presente mucha cantidad de personas, para que

conste lo firmo, siendo testigo el Sargento Mayor (nombre ilegible)".

Hay firmas Ilegibles.-

Fs. 61 vuelta.-

"En Malloa, jurisdicción de Colchagua, a 19 de Octubre de 1699, el Capitán Mateo de Leiba y Sepúlveda, Corregidor de Justicia Mayor y Capitán de Guerra de otro partido, y Juez de Residencia de la que se le ha formado al Maestro de Campo don Blas de los Reyes y a sus ministros de gobierno y administración de justicia, dicto para las diligencias que se hicieran en razón del juicio de Residencia, nombro como alcaide de la Residencia al ayudante (nombre ilegible) para que actúe y de cumplimiento a su cargo, tal como lo he ordenado. Mando y firmo."

Hay firma ilegible.-

Fs. 62.-

"Al día siguiente del mismo mes, notifiqué el nombramiento de alcaide de la residencia al ayudante Germán Vásquez, al que

encontré trabajando y que el juró por Dios mío Señor e hizo la señal de la cruz, aceptando el cargo y se comprometió a cumplir fielmente ese oficio y con la ayuda de Dios.

Hay firma ilegible.-

Fs. 62 vuelta.-

"Los testigos que se presenten o fuesen llamados a declarar con lugar a la residencia y pesquisa secreta que se ha formado al Maestro de Campo don Blas de los Reyes y a sus ministros de gobierno y administración de justicia del partido de Colchagua, deberán responder las preguntas siguientes:

1º Primeramente deberán señalar las partes si lo vieron al momento de aplicar justicia, y si se les aplican las normas legales generales dictadas por la Corona. Digan fe.

2º Si les consta que el Corregidor aplicó justicia con el mismo criterio a todos aquellos vasallos que se lo solicitaron, guardando siempre las normas del derecho y de la justicia. Digan fe.

3° Si es que hubo situaciones de cohecho cuando algunos pedían justicia o si se mostraba más favorable con algunas personas, más apasionado con otras, y sin con todas ellas guardó las formalidades y el respeto, evitando las malas palabras. Digan fe.

4° Que avisaren si conocieron si alguna vez cohechara en algunas sentencias a favor de alguien o bien otorgó resguardos y garantías más allá de las solicitudes y mucho más de las que debió asignar. Digan fe.

Fs. 63.-

5° Si saben si se hubiere amancebado o formado relación escandalosa con alguna mujer del lugar, haya sido ésta soltera o casada. Digan fe.

6° Si saben si se ha cuidado de evitar los pecados públicos y escándalos. Digan fe.

7° Si saben que hubiera tratado a alguna persona con palabras ofensivas o poco respetuosas. Digan fe.

8° Si saben si ha facilitado a los abogados los escritos de las causas para que éstos preparasen sus defensas. Digan fe.

9° Ilegible.

10° Si se ha quedado en alguna oportunidad con los derechos cobrados. Digan fe.

Fs. 63 vuelta.-

11° Ilegible

12° Ilegible

13° Si saben si dicho Corregidor hubiese remitido las causas o promulgado sentencias en ausencia de los abogados. Digan fe.

14° Si saben si el residenciado acogió o no las probanzas presentadas por las partes de acuerdo al mérito de la causa que se tramitaba. Digan fe.

15° Si saben si ha cobrado multas o penas pecuniarias y de qué cantidades. Digan fe.

16° Ilegible

Hay firma ilegible.

Fs. 64.- (Inicio ilegible) y por pesquisa secreta, se ha presentado ante mí el capitán Pedro de Escobar quien prestó juramento en nombre de nuestro Señor y prometió dar respuesta a todo lo que se le preguntara, y examinado e interrogado, dijo lo siguiente:

1° A la primera pregunta, dijo que conocía al Corregidor don Blas de los Reyes y que le vio administrar justicia, y que no le tocan las inhabilidades dispuestas en las leyes generales.

2° A la segunda pregunta dijo que siempre se guardó la ley, y que en todos los casos que se presentaron a Audiencia, se administró justicia con igualdad a todos, guardando en todo las formalidades y el derecho.



3° A la tercera pregunta dijo que no saber que haya habido cohechos.

4° A la cuarta pregunta dijo que no se conoce que se haya dado sentencia ninguna por razón de amistad (resto ilegible).

5° A la quinta pregunta dijo que jamás fue mercader mientras administró justicia, no hubo granjerías, y ninguno fue agraviado.

6° A la sexta pregunta (resto ilegible).

Fs. 64 vuelta.-

7° A la séptima pregunta (resto ilegible).

8° A la octava pregunta dijo que mantuvo su territorio en paz y quietud, evitando escándalos y defunciones.

9° A la novena pregunta dijo que mantuvo muy buen vivir civilmente, dando muy buen ejemplo a todos.

10° A la décima pregunta dijo que ofreció amparo a los indios que llegaban por justicia (resto ilegible).

11° A la décimo primera pregunta, dijo que cumplió siempre con sus deberes y fue muy obediente a los mandatos y prohibiciones de Dios.

12° A la duodécima pregunta dijo que no sabía ni había tenido noticia que el señor Corregidor o alguno de sus ministros haya agredido a nadie.

Fs. 65.-

13° A la décimo tercera pregunta dijo que sabe que nunca se dictó sentencia alguna sin audiencia de las partes y que siempre se remitió copia de éstas a los abogados.

14° A la décimo cuarta pregunta dijo que siempre se había permitido al demandado presentar los argumentos y pruebas en el proceso, según el mérito de la causa.

15° A la décimo quinta pregunta dijo que no le consta.

16° A la décimo sexta pregunta dijo que todo lo dicho y declarado lo tiene por público y notorio (resto ilegible).

Hay firmas ilegibles.-

“En otro día, don Fernando de Arrestua prestó juramento y lo hizo por Dios nuestro Señor y luego de hacer la señal de la cruz, prometió declarar sobre todo lo que se le interrogara y preguntara, y dijo:

Fs. 65 vuelta.-

1° A la primera pregunta dijo que efectivamente conocía al Corregidor Blas de los Reyes y que le había visto administrar justicia en asuntos civiles y criminales, siempre con el mayor acierto, y que no le tocan las generales.

2° A la segunda pregunta dijo que había visto al Corregidor administrar justicia con gran acierto guardando el todo fe a la ley.

3° A la tercera pregunta dijo que nunca tuvo noticias de cohecho alguno, de ningún habitante, que se hubiese cobrado indebidamente a nadie.

4° A la cuarta pregunta dijo que nunca supo que se hubiese dado cohecho alguno en las sentencias, ni a favor ni en contra y sólo en virtud de la justicia concedía la razón a una u otra parte y muchas veces, teniendo derecho a cobrar arancel, nunca lo hizo por cuanto fue un ministro muy limpio y desinteresado.

5° A la quinta pregunta dijo que mientras administró justicia componenda ninguna, guardando siempre fe a la justicia.

Fs. 66.-

6° A la sexta pregunta (resto ilegible).

7° A la séptima pregunta dijo que defendió muy bien a la jurisdicción real, como quedó demostrado en la causa relacionada con el Convento de San Antonio de Malloa sobre cuestiones de capellanía, causa en la que hubo competencia de jurisdicción, hasta que se le devolvió la causa a su jurisdicción.

8° A la octava pregunta dijo que mantuvo su territorio en paz y quietud, evitando escándalos y difamaciones.

9° A la novena pregunta dijo que mantuvo muy buen vivir, dando muy buen ejemplo a todos.

Fs. 66 vuelta.-

10° A la décima pregunta dijo que ofreció amparo a los indios y los defendió y nunca cometió en contra de ellos, ninguna injusticia.

11° A la décimo primera pregunta, dijo que cumplió siempre con sus deberes, con mucha prudencia y fue muy obediente a los mandatos de Dios.

12° A la duodécima pregunta dijo que no sabía ni había tenido noticia que el Corregidor hubiese causado agravio a nadie.

13° A la décimo tercera pregunta dijo que sabe que nunca se dictó sentencia alguna sin audiencia de las partes y los abogados.

14° A la décimo cuarta pregunta dijo que siempre se había permitido al demandado presentar los argumentos y pruebas en el proceso, según el mérito de la causa.

15° A la décimo quinta (ilegible).

Fs. 67.-

16° A la décimo sexta pregunta dijo que todo lo dicho y declarado lo tiene por público y notorio (resto ilegible).

Hay firmas ilegibles.-

"En Malloa, jurisdicción de Colchagua, a 26 días del mes de Octubre de 1699, el Capitán Mateo Leiba y Sepúlveda, Corregidor y Justicia Mayor y Capitán de Guerra de este partido, y juez de Residencia que está tomando al Maestro de Campo don Blas de los Reyes, para la pesquisa secreta, hace comparecer a (hay nombres y títulos ilegibles) quien prestó juramento y lo hizo por Dios nuestro Señor y luego de hacer la

señal de la cruz, prometió declarar sobre todo lo que se le interrogara y preguntara, y dijo:

1° A la primera pregunta dijo que efectivamente conocía al Corregidor Blas de los Reyes y que le había visto administrar justicia en el tiempo que fue Corregidor, y que no le tocan las inhabilidades generales de la ley y del derecho.

Fs. 67 vuelta.-

2° A la segunda pregunta dijo que había visto al Corregidor don Blas de los Reyes administrar justicia a todos los que se lo solicitaban, guardando siempre el apego a la ley y mucha rectitud.

3° A la tercera pregunta dijo que nunca se había dado cohecho a ninguno y que siempre se había mantenido imparcial, no dando malos tratamientos a persona alguna.

4° A la cuarta pregunta dijo que no se conoce que haya dado sentencia en razón de amistad y cohecho en razón de parentesco, ni otorgar derechos mayores que los solicitados y los que correspondiesen según la ley.

5° A la quinta pregunta dijo que mientras administró justicia, nunca tuvo como propósito causar daño a comerciante ni a otra persona alguna.

6° A la sexta pregunta (resto ilegible).

Fs. 68.-

7° A la séptima pregunta dijo que era público y notorio que defendió su jurisdicción con empeño y en las ocasiones en que han llegado solicitudes de otras jurisdicciones, las ha amparado, guardando siempre las formalidades del derecho.

8° A la octava pregunta dijo que durante el gobierno no hubo sediciones ni escándalos ningunos.



9° A la novena pregunta dijo que nunca se supo cosa alguna que fuese en deshonor del Corregidor y que siempre vivió con mucha limpieza.

10° A la décima pregunta dijo que siempre defendió a los indios y nunca consintió que fuesen agraviados por los encomenderos o persona alguna.

11° A la décimo primera pregunta, dijo que vio que siempre fue obediente a las cartas y promulgaciones, con mucha puntualidad.

Fs. 68 vuelta.-

12° A la duodécima pregunta dijo que no había tenido noticia que el Corregidor hubiese causado agravio a persona alguna.

13° A la décimo tercera pregunta dijo que siempre notificó como correspondía las causas, preocupándose de no producir ofensa en los abogados.

14° A la décimo cuarta pregunta dijo que siempre se había permitido al demandado presentar los argumentos y pruebas en el proceso, según el mérito de la causa.

15° A la décimo quinta pregunta dijo que no tenía noticias que hubiese pasado multa alguna por su haber, y si hubiese aplicado alguna, éstas siempre fueron en beneficio del gobierno.

16° A la décimo sexta pregunta dijo que todo lo dicho y declarado lo tiene por público y notorio (resto ilegible).

Hay firmas ilegibles.-

Fs. 69 Ilegible.

Fs. 69 vuelta Ilegible.

Fs. 70.-

"En otro día, siendo necesario para la pesquisa secreta se hizo comparecer al (nombre y títulos ilegibles) quien prestó juramento y lo hizo por Dios nuestro Señor y luego de hacer la

señal de la cruz, prometió declarar sobre todo lo que se le interrogara y preguntara, y dijo:

1° A la primera pregunta dijo que efectivamente conocía al Corregidor Blas de los Reyes y que le había visto administrar justicia, y que no le tocan las inhabilidades generales de la ley y del derecho.

2° A la segunda pregunta dijo que le había visto administrar justicia con igualdad, guardando en todo las formas del derecho.

3° A la tercera pregunta dijo que nunca se había dado cohecho a ninguno y que no había habido tampoco trato parcial a persona alguna.

4° A la cuarta pregunta dijo que no lo sabe.

5° A la quinta pregunta dijo que no lo sabe.

6° A la sexta pregunta dijo que no lo sabe.

7° A la séptima pregunta dijo que defendió la jurisdicción hasta llegar donde la ley y el derecho se lo permitieran.

Fs. 70 vuelta.

8° A la octava pregunta dijo que mantuvo en paz y quietud todo su territorio y que hizo todas las diligencias para evitar escándalos.

9° A la novena pregunta dijo que como vivió muy castamente, no hay en contra de él, queja alguna.

10° A la décima pregunta dijo que jamás en su tiempo se ha maltratado a nadie, ni de obra ni de palabra. Y en ocasiones le pedían justicia algunos pobres y eran escuchados.

11° A la décimo primera pregunta, dijo que no sabe.

12° A la duodécima pregunta dijo que no se había tenido noticias que el Corregidor hubiese causado agravio a nadie, ni por interpósita persona.

Fs. 71.-

13° A la décimo tercera pregunta dijo que siempre dio noticia a los litigantes acerca de cómo iban las causas y notificó a los abogados para que las examinaran.

14° A la décimo cuarta pregunta dijo que no lo sabe.

15° A la décimo quinta pregunta dijo que no tenía noticias que hubiese cobrado multa alguna.

16° A la décimo sexta pregunta dijo que todo lo dicho y declarado lo tiene por público y notorio (resto ilegible).

Hay firmas ilegibles.-

Fs. 71 vuelta.-

“En Malloa, jurisdicción de Colchagua, a treinta días del mes de Octubre de 1699, para la pesquisa secreta, hizo comparecer a su presencia a Enrique Lisperguer quien prestó juramento y lo hizo por Dios nuestro Señor y luego de hacer la señal de la

cruz, prometió declarar sobre todo lo que se le interrogara y preguntara, y dijo:

1° A la primera pregunta dijo que efectivamente conoce al Corregidor Blas de los Reyes y que le vio administrar justicia en el tiempo de su Corregimiento, y que no le tocan las inhabilidades generales de la ley y del derecho.

2° A la segunda pregunta dijo que lo vio administrar justicia en muchos lugares, sin asomo de pasión, razonando y argumentando muy bien y guardando en todo la forma del derecho.

3° A la tercera pregunta dijo que nunca se había dado cohecho a nadie y que a nadie se le había concedido en exceso, y con ninguno se ha mostrado parcial, con nadie, porque ha sido un juez muy desinteresado, ni a nadie ha tratado mal, ni de obra ni de palabra.

Fs. 72.-

4° A la cuarta pregunta dijo que no se conoce que haya dado sentencia en razón de amistad y cohecho en razón de parentesco, ni otorgar derechos mayores que los solicitados, tal como lo sostuvo al contestar la segunda pregunta.

5° A la quinta pregunta dijo que nunca vio, ni supo mientras atendió el Corregimiento que hubiese sido mercader, ni hubiese tenido actos o contratos con nadie, y nadie manifestó lo contrario.

6° A la sexta pregunta (resto ilegible).

7° A la séptima pregunta dijo que he experimentado como defendió la jurisdicción real conforme era ésta desconocida en una causa seguida en contra del Convento de San Antonio de Malloa sobre cuatrocientos y más pesos de la Capellanía, y mandó a imponer el derecho.

Fs. 72 vuelta.-

8° A la octava pregunta dijo que siempre mantuvo en paz su territorio, evitando disturbios y escándalos.

9° A la novena pregunta dijo que siempre fue de buen comportamiento y vida lícita, dando nota de su persona, porque aún lo hecho luego que saliera del puesto ha sido de gran corrección.

10° A la décima pregunta dijo que siempre amparó a los indios, no permitiendo que ninguno de ellos fuese agraviado por encomenderos o por otras personas, y los que demandaron justicia, fueron escuchados.

Fs. 73.-

11° A la décimo primera pregunta, dijo que le vio observar siempre las ordenanzas y leyes y darles siempre oportuno cumplimiento.



12° A la duodécima pregunta dijo que no se había tenido noticia que el Corregidor hubiese causado agravio a persona alguna.

13° A la décimo tercera pregunta dijo que siempre notificó como correspondía las causas, y admitió siempre la presencia de los abogados de las partes.

14° A la décimo cuarta pregunta dijo que nunca refirió enojo a las presentaciones de las partes en las que éstas prestaban sus declaraciones.

15° A la décimo quinta pregunta dijo que no tenía noticia que hubiese cobrado ninguna multa.

16° A la décimo sexta pregunta dijo que todo lo dicho y declarado lo tiene por público y notorio.-

Hay firmas ilegibles.

Fs. 74 vuelta.-

"En otro día, para la pesquisa secreta, hizo comparecer a su presencia al capitán Jiménez de León, quien prestó juramento

y lo hizo por Dios nuestro Señor y luego de hacer la señal de la cruz, prometió declarar sobre todo lo que se le interrogara y preguntara, y dijo :

1° A la primera pregunta dijo que conoce al Corregidor Blas de los Reyes y que le vio administrar justicia en el tiempo de su Corregimiento, y que no le tocan las inhabilidades generales de la ley y del derecho.

2° A la segunda pregunta dijo que lo vio administrar justicia con mucha igualdad y guardando siempre las formas del derecho.

Fs. 75.-

3° A la tercera pregunta dijo que nunca había dado cohecho a nadie porque fue un ministro muy limpio y desinteresado (resto ilegible).

4° A la cuarta pregunta dijo que no se conoce que haya dado sentencia ninguna en razón de amistad, porque todo lo que hacía era para la causa de la justicia....

5° A la quinta pregunta dijo que nunca formó causa en su propio beneficio. Fue hombre muy desinteresado y generoso y en algunos despachos (resto ilegible).

6° A la sexta pregunta (resto ilegible).

7° A la séptima pregunta dijo que no lo sabe.

8° A la octava pregunta dijo que como ha vivido muchos años en este partido, puede dar fe que durante el tiempo que él gobernó se mantuvo siempre su territorio en paz y que nunca hubo bandos ni disensiones y cuando hubo personas que se tenían enemistades, él procuraba acercarlas.

9° A la novena pregunta dijo que siempre se preocupó de dar un buen ejemplo a todos.

10° A la décima pregunta dijo que en algunas ocasiones venían algunos indios a pedir justicia y los amparó y desagravió y no

consintió jamás que fuesen maltratados por encomenderos u otras personas.

11° A la décimo primera pregunta, dijo que siempre que la traían alguna ordenanza, él mandaba a que se le diera cumplimiento con mucha veneración y puntualidad.

12° A la duodécima pregunta dijo que no se había tenido noticia que el Corregidor hubiese causado agravio a persona alguna, y nadie a dicho nada en contrario.

13° A la décimo tercera pregunta dijo que siempre notificó oportunamente a las partes de las causas que tramitaba...

Fs. 75 vuelta.-

14° A la décimo cuarta pregunta dijo que jamás lució molestia o enojo por las solicitudes que recibía de esclarecer las causas que se le referían, y daba pronto y oportuno cumplimiento a las solicitudes de las partes.

15° A la décimo quinta pregunta que no tenía noticia que hubiese cobrado multa ninguna.

16° A la décimo sexta pregunta dijo que todo lo dicho y declarado lo tiene por público y notorio (resto ilegible).

Hay firmas ilegibles.-

"En Malloa, jurisdicción de Colchagua, a primer día del mes de Noviembre de 1699, para la pesquisa secreta, el señor Juez hizo comparecer a su presencia al señor (nombre ilegible) De la Barrera, quien prestó juramento y lo hizo por Dios nuestro Señor y luego de hacer la señal de la cruz, prometió declarar sobre todo lo que se le interrogara y preguntara, y dijo:

1° A la primera pregunta dijo que conoce al Corregidor Blas de los Reyes y que le vio administrar justicia en el tiempo de su Corregimiento, y que no le afectan las inhabilidades generales por los hechos que presenta.

2° A la segunda pregunta dijo que lo vio muchas veces recorrer el partido y administrar justicia con igualdad a todos los de su territorio y guardando todo el derecho.

3° A la tercera pregunta dijo que nunca vio, supo o entendió que hubiere dado cohecho a nadie, ni que hubiese obrado con nadie de manera más diligente (resto ilegible).

Fs. 76.-

4° A la cuarta pregunta dijo que no se conoce que haya dado sentencia ninguna por razón de cohecho, y siempre remitió las causas a los abogados. No se dijeron de él hechos malos, sino que siempre fue muy limpio y desnudo de malos actos.

5° A la quinta pregunta dijo que nunca fue mercader, y que nunca formó causa en su propio beneficio, ni por sí, ni por interpósita persona.

6° A la sexta pregunta, dijo que no lo sabe.

7° A la séptima pregunta dijo que fue público y notorio como defendió la jurisdicción real con empeño y abnegación.

8° A la octava pregunta dijo que experimentó como siempre el territorio estuvo en paz, sin que hubiera ni disturbios ni escándalos.

9° A la novena pregunta dijo que jamás dio mala nota de su persona.

Fs. 76 vuelta.-

10° A la décima pregunta dijo que siempre se preocupó que no agraviaran a los indios, y nunca fueron agraviados, ni por los encomenderos ni por otras personas.

11° A la décimo primera pregunta, dijo que él nunca falló en eso, y que hacía expresamente lo que en ellas se le mandaba.

12° A la duodécima pregunta dijo que no se había tenido noticia de que hubiese causado agravio a persona alguna.

13° A la décimo tercera pregunta dijo que no lo sabe.

14° A la décimo cuarta pregunta dijo que siempre cumplió con sus obligaciones.

15° A la décimo quinta pregunta dijo que no tenía noticia que hubiese cobrado multa ninguna.

Fs. 77.-

16° A la décimo sexta pregunta dijo todo lo dicho y declarado lo tiene por público y notorio (resto ilegible).

Hay firmas ilegibles.-

“En otro día, declara para la pesquisa secreta, el señor Juez hizo comparecer a su presencia al señor Núñez de Guzmán, del cual se requirió juramento y lo hizo por Dios nuestro Señor y luego de hacer la señal de la cruz, prometió declarar sobre todo lo que se le interrogara y preguntara, y dijo:

1° A la primera pregunta dijo que conoce al Corregidor Blas de los Reyes y que le vio administrar justicia en el tiempo de su



Corregimiento, y que no le afectan las generales por los hechos que presenta.

Fs. 77 vuelta.-

2° A la segunda pregunta dijo que lo vio administrar justicia con mucha igualdad a todos, guardando siempre la forma del derecho.

3° A la tercera pregunta dijo que no conoce se hubiera llevado cohecho ninguno de los litigantes, porque ha sido un ministro muy limpio y desnudo de interés porque aún lo que le debían dar por asuntos, nunca cobró ninguno.

4° A la cuarta pregunta dijo que no lo ha hecho, y que no ha dado sentencia ninguna por vínculos familiares o de amistad presentes en la causa, y las demoras en la tramitación correspondería a las iniciativas de los abogados y los mandatarios de las partes.

5° A la quinta pregunta dijo que nunca fue mercader, ni tuvo bastos ninguno y que nunca formó causa para provocar daño a nadie.

6° A la sexta pregunta, dijo que mandó a guardar los mandamientos cristianos y ordenó cumplir con los deberes de la fe en lo que era su obligación.

Fs. 78.-

7° A la séptima pregunta dijo que fue público y notorio como defendió la jurisdicción real con empeño y abnegación, entregando a otros sólo las causas que el derecho ordenaba.

8° A la octava pregunta dijo que experimentó como siempre el territorio estuvo en paz, siempre preocupado de evitar que hubiera disensiones y enemistad y pecados públicos y escandalosos.

9° A la novena pregunta dijo que cumplió muy honestamente porque no dio nota ninguna de su persona.

10° A la décima pregunta dijo que se remite a lo que ha señalado sobre lo bien que cumplió su labor.

11° A la décimo primera pregunta, dijo que siempre se preocupó de observar y hacer obedecer los mandatos y prescripciones reales, con mucha inmediatez...

12° A la duodécima pregunta dijo que no se conocía que por sí mismo o por interpósita persona hubiera hecho agravio a nadie.

13° A la décimo tercera pregunta dijo que no tenía conocimiento de esa cuestión.-

14° A la décimo cuarta pregunta dijo que vio como se permitía que las partes tomaran conocimiento de lo actuado en el proceso y del conocimiento general de la causa, para luego mandar a que lo resuelto se cumpliera.

Fs. 78 vuelta.-

15° A la décimo quinta pregunta dijo que no había impuesto mal multa alguna, ni egresado ni cobrado nada.

16° A la décimo sexta pregunta dijo que todo lo dicho y declarado lo tiene por público y notorio (resto ilegible).

Hay firmas ilegibles.

"En otro día, declara para la pesquisa secreta, el señor Juez hizo comparecer a su presencia al señor Gustavo de Soto, del cual se requirió juramento y lo hizo por Dios nuestro Señor y luego de hacer la señal de la cruz, prometió declarar sobre todo lo que se le interrogara y preguntara, y dijo:

Fs. 79.-

1° A la primera pregunta dijo que conoce al Corregidor Blas de los Reyes y que le vio administrar justicia en el tiempo de su Corregimiento, y que no le tocan las inhabilidades generales de la ley por los hechos que declara.

2° A la segunda pregunta dijo que lo vio administrar justicia con mucha igualdad, guardando en todo la forma del derecho.

3° A la tercera pregunta dijo que no sabe que se hubiera llevado cohecho alguno, y que fue ministro muy limpio y

desnudo de todo género de intereses y que nunca fue parcial con nadie, ni riguroso, y que jamás trató mal de palabra u obra a nadie porque fue muy educado y comedido.

4° A la cuarta pregunta dijo que no sabe que se hubiera dado así sentencia ninguna, porque todas ponía en conocimiento de los abogados.

5° A la quinta pregunta dijo que nunca fue mercader, ni tuvo contratos, ni inició contra nadie causa infundada.

Fs. 79 vuelta.-

6° A la sexta pregunta, dijo que le consta que en varias ocasiones hizo profesiones de fe a todo género de oyentes, y que en lo demás que contiene la pregunta tiene por cierto que actuó justificadamente en las obras y cumplió con su obligación.

7° A la séptima pregunta dijo que fue público y notorio como defendió en las ocasiones que se presentaron, la jurisdicción real, como tenía la obligación.

8° A la octava pregunta dijo que siempre tuvo el territorio en paz y quietud, y que nunca hubo ofensas ni enemistades, porque todas las controversias fueron resueltas de inmediato.

9° A la novena pregunta dijo que tuvo un comportamiento muy decente, dando muy buen ejemplo de su persona.

10° A la décima pregunta dijo que se remite a lo que ha señalado sobre lo bien que cumplió su labor.

11° A la décimo primera pregunta dijo que siempre se le vio muy obediente a los mandatos de los señores jueces superiores.

12° A la duodécima pregunta dijo que ni por sí mismo o por interpósita persona hubiera hecho agravio a nadie.

Fs. 80.-

13° A la décimo tercera pregunta dijo que no tenía conocimiento de esa cuestión.-

14° A la décimo cuarta pregunta dijo que nunca vio, supo o entendió que hubiere enfado por las causas que le quitaban por prohibiciones en derecho, ni decía gracias a Dios como si le hubieran quitado un peso de los hombros.

15° A la décimo quinta pregunta dijo que no sabía que hubiere echado ni cobrado multas ningunas.

16° A la décimo sexta pregunta dijo que todo lo dicho y declarado lo tiene por público y notorio (resto ilegible).

Hay firmas ilegibles.-

“En otro día, declara para la pesquisa secreta, el señor Juez hizo comparecer a su presencia al Capitán don Fernando de Mendez, del cual se requirió juramento y lo hizo por Dios nuestro Señor y luego de hacer la señal de la cruz, prometió declarar sobre todo lo que se le interrogara y preguntara, y dijo:

Fs. 80 vuelta.-

1° A la primera pregunta dijo que conoce al Corregidor Blas de los Reyes y que le vio administrar justicia en el tiempo de su Corregimiento, y que no le tocan las inhabilidades generales de la ley por los hechos que declara.

2° A la segunda pregunta dijo que es público y notorio como administró justicia con igualdad a todos, guardando en todo la forma del derecho.

3° A la tercera pregunta dijo que no sabe que se hubiera fallado con cohecho ninguno a nadie, y que fue un juez muy recto y desinteresado y que jamás se mostró parcial con nadie, ni apasionado.

4° A la cuarta pregunta dijo que no sabe que se hubieran dado así sentencias ningunas, porque las pruebas que las partes ofrecían, las ponía todas en conocimiento de los abogados.

5° A la quinta pregunta dijo que jamás ha sido mercader, ni tuvo contratos, ni inició contra nadie causa infundada.



6° A la sexta pregunta, dijo que le consta que siempre cumplió con sus obligaciones.

Fs. 81.-

7° A la séptima pregunta dijo que fue público y notorio como en este partido defendió siempre y cumplió las obligaciones de la jurisdicción real, y sólo cedió causas cuando de acuerdo al derecho, esa era su obligación.

8° A la octava pregunta dijo que siempre tuvo el territorio en paz, solucionando siempre las diferencias de enemistad, resguardando la existencia de pecados públicos y escándalos.

9° A la novena pregunta dijo que fue público y notorio su vivir muy ajustado y de mucho ejemplo.

10° A la décima pregunta dijo que tiene por cierto que cumplía con su obligación.

11° A la décimo primera pregunta, dijo que tiene por cierto que siempre cumplía con su obligación.

12° A la duodécima pregunta dijo que nunca había agraviado a nadie porque fue muy conocido y atento con todos.

Fs. 81 vuelta.-

13° A la décimo tercera pregunta dijo que no tenía conocimiento de esa cuestión.

14° A la décimo cuarta pregunta dijo que nunca demandó ninguna causa considerando las posiciones de las partes y nada se actuaba antes de ponerlas en conocimiento de lo que se haría.

15° A la décimo quinta pregunta dijo que como en causa seguida en contra de un declarante se le multó en cincuenta pesos para la Cámara de su Majestad, remitiendo de inmediato los dineros y que nunca echó o cobró multa en su propio beneficio.

16° A la décimo sexta pregunta dijo que todo lo dicho y declarado lo tiene por público y notorio y que por tanto rubrica lo declarado y mantiene el juramento hecho.

Hay firmas ilegibles.-

Fs. 82 (Ilegible).

Fs. 82 vuelta.- (Ilegible).

Fs. 83.-

"En Malloa, jurisdicción de Colchagua, a 10 días del mes de Noviembre de 1699, el Capitán don Mateo de Leiba y Sepúlveda, Corregidor de Justicia Mayor y Capitán de Guerra, designado como juez para la Residencia del Maestro de Campo don Blas de los Reyes y sus ministros que junto con él administraron justicia"

"En la causa de residencia y pesquisa secreta seguida en contra del Maestro de Campo don Blas de los Reyes y a sus ministros de gobierno y administración de justicia del partido de Colchagua, he resuelto lo siguiente:

Fallo atento y considerando los autos y los méritos de la residencia y pesquisa secreta, debo absolver, y de hecho absuelvo de todos los cargos al residenciado y sus

colaboradores, y especialmente señalo que durante el desempeño de sus funciones se le vio aplicar justicia, de acuerdo a las normas legales generales dictadas por la Corona.

Consta en la Residencia que el Corregidor aplicó justicia con el mismo criterio a todos aquellos vasallos que se lo solicitaron, guardando siempre las normas del derecho y de la justicia. No se conoció que alguna vez cohechara en algunas sentencias a favor de alguien, cumpliendo siempre sus funciones de manera decente y honesta"

Hay firma ilegible.-

"Dio y pronunció la sentencia el Maestre de Campo, don Mateo de Leiba y Sepúlveda, Mayor Gobernador y Capitán General, Corregidor del Partido de Colchagua y juez de esta Residencia, en Malloa a dieciocho del mes de Noviembre de 1699, firmándola ante testigos (resto ilegible).

Hay firma: Ilegible.-

ARCHIVO DE LA REAL AUDIENCIA.-

AUTOS SOBRE LA RESIDENCIA TOMADA AL CORREGIDOR  
DEL PARTIDO DE COLCHAGUA DON JOSE DE MATURANA  
Y SUS SUBALTERNOS.-

1689-1690.

Fs. 37.-

El Maestro de Campo, don José de Covarrubias de la Orden de Santiago de Compostela, Mayor Gobernador y Capitán General por disposición del Rey, tiene a bien disponer:

A cuanto conviene al servicio de Dios nuestro Señor y a la necesidad de la justicia, se tome Residencia al capitán José de Maturana y a sus ministros y oficiales del tiempo que sirvieron sus oficios, para saber cómo administraron justicia, y con qué celo y apego a la legalidad ejercieron sus acciones, por parte del dicho capitán.

Habiendo dicho que administrara justicia, quedando al día con las partes, he acordado por la presente dar comienzo a dicha Residencia. El dicho capitán don José de Covarrubias mandó que luego que la enviara, la publiquen en los postes acostumbrados, contra el dicho capitán don José de Maturana, sus ministros y oficiales, y se la tomaren por término de treinta días, que han de correr y contarse desde el día de la publicación.

Cumpliríase de justicia a las (ilegible) en prosecución de la dicha residencia, con todo encomio y por todas las vías que mejor y más cumplidamente pueda obtenerse información, requiriendo y procurando saber cómo desempeñó los dichos oficios y administró los derechos y patrimonio, si procedió a castigar o no los delitos y pecados públicos, y si ha aplicado las disposiciones contenidas...

Fs. 37 vuelta.-

...en las Cédulas u Ordenanzas de su majestad, y mis órdenes, y si ha realizado actos contra ellas; cuestión que debe pesquisar e informar por quién sepa. Hay que averiguar la verdad de todo, y si fuese de algo culpado, debe hacerse cargo de cada una de las culpas que resulten, y recibir la causa a prueba, recibiendo lo presentado por los acusadores (resto de la frase ilegible).

Para recibir la prueba, los pliegos mandados a publicar, deben mantenerse en lugar visible mientras dure la tramitación de la Residencia, de manera tal que cualquier persona, con sólo

observar los pliegos, pueda hacer valer sus derechos en contra del residenciado.

La resolución y sentencia de la Residencia emitidas conforme a derecho, serán pronunciadas dentro de sesenta días, contados desde la fecha en que los edictos fueron puestos, siendo ese el término de dicha Residencia; no habiendo otra manera en que la conclusión pudiera determinarse, por cuanto así conviene al ejercicio de la justicia, terminará el juicio con una sentencia en la que no tiene lugar conceder la apelación, aunque podrá reponerse para que el residenciado, pasado el término de treinta días haga valer sus descargos, luego de los cuales se remitirá el original a la Real Audiencia de Santiago, quedando los antecedentes a disposición del sentenciador, recibiendo todas las apreciaciones de los testigos previamente aceptados y bien atribuidos en sus derechos para el surgimiento de los cargos. Deberán hacer sus presentaciones dentro del término que les fuera señalado, con los apercibimientos que de no hacerlo en el término indicado, no serán oídos con motivo de la dicha Residencia. Los estados de ella serán el medio para notificar los autos y providencias que se vayan dictando y las



presentaciones en que las partes respondan los cargos que se les hagan en el juicio de Residencia.”

Hay firma ilegible.-

Fs. 38.-

Ilegible

Fs. 38 vuelta.-

“En Malloa, jurisdicción de Colchagua, a 16 días del mes de enero...(resto ilegible)”

Fs. 39.-

“En Malloa, jurisdicción de Colchagua, a 16 días del mes de enero del año de 1690, el capitán don José de Covarrubias y Lisperguer, juez en el procedimiento de Residencia en contra del Maestro de Campo don José de Maturana, viene en disponer que se despache oficio para Chimbarongo y Las Chilcas. Asimismo se fije uno en la puerta del Juzgado para que sea notorio a todos que se ha iniciado el juicio de Residencia.

Hay firmas ilegibles.

Fs. 40.-

En Malloa, Provincia de Colchagua, a dieciseis días del mes de enero de 1690, el capitán don José de Covarrubias y Lisperguer, Corregidor de Justicia Mayor y Capitán de Guerra, designado como juez para la Residencia del Maestro de Campo don José de Maturana, y sus ministros que junto con él administraron justicia, se pone en conocimiento de los vecinos encomenderos, moradores y a todas las demás personas que el día 20 del mes se principiara a la residencia, la que tendrá lugar en el juzgado en donde se está despachando justicia, donde podrán acudir en el término de treinta días para las demandas públicas y pedir que sean sancionados civil o criminalmente, con la certeza que el magistrado hará guardar la justicia. Aunque quienes no concurran con sus demandas, antes del día señalado, no serán oídos ni admitidos, por lo que insto a los que tengan demandas para que las presenten forzosamente dentro del término establecido. El término de la residencia es de sesenta días desde la publicación. Los treinta primeros para la pesquisa secreta y los otros treinta para oír a las partes, prestando éstas sus declaraciones en tiempo y

forma, entregando las primeras de ellas en Chimbarongo, Colchagua y la ...(ilegible)... Así lo mando y firmo.

Hay firmas ilegibles.

Fs. 40 vuelta.-

"Publíquese el edicto de la vuelta en los postes y lugares acostumbrados".-

Hay firma ilegible

Fs. 41.-

"En Malloa, jurisdicción de Colchagua, a 6 de febrero de 1690, el capitán don José de Covarrubias y Lisperguer, Corregidor de Justicia Mayor y Capitán de Guerra, designado como juez para la Residencia del Maestro de Campo don José de Maturana, y sus ministros que junto con él administraron justicia, se pone en conocimiento de los vecinos encomenderos, moradores y a todas las demás personas, la investidura y autoridad con que cuento, y en virtud de la cual desde el día 20 del presente, se da principio a la Residencia, la que ha de finalizar en el término de sesenta días que corren y se cuentan desde el otro día señalado, en que se han de publicar los

edictos, en el Juzgado donde se está despachando y administrando justicia, con declaración que los treinta días primeros y siguientes son para la pesquisa secreta, dentro de los cuales acudan a pedir lo que les conviene, para oírles. En los otros treinta días, con apercibimiento de tenerse por no oídos, los que no hubieren concurrido previamente. Doy y firmo". Hay firma ilegible.

Fs. 41 vuelta.-

"En el Valle de Nancagua, partido de Chimbarongo, jurisdicción de Colchagua, siendo el día 19 de febrero de 1690, yo el Alférez Baltasar de (ilegible), Jefe de Campo para esta zona, señalo que en el día de ayer se procedió a publicar el edicto del juicio de Residencia de la vuelta. El contenido del mismo, además, fue pregonado en el lugar más concurrido del pueblo". Hay firma ilegible.-

Fs. 42.-

"En Malloa, jurisdicción de Colchagua, a 16 de febrero de 1690, el capitán don José de Covarrubias y Lisperguer, Corregidor de Justicia Mayor, Capitán de Guerra y juez de Residencia para tomarla al Maestro de Campo don José de Maturana y a

sus ministros, al tiempo que gobernaron y administraron justicia, hago ver a los vecinos encomenderos y moradores y a todas las demás personas habitantes de este partido, como de las zonas vecinas, que se ha dado inicio a la Residencia, la que ha de concluirse en un término de 60 días que corren y se cuentan desde el otro día señalado para que se publiquen los edictos y en el Juzgado en donde en la actualidad se despacha y administra justicia, con declaración que los treinta primeros días siguientes son para la pesquisa secreta, dentro de los cuales acudan a pedir lo que les conviene para solicitar justicia.

En los otros treinta días, con apercibimiento que el término pasado no serán oídos, ni admitidos, y desde luego, les cito, llamo y emplazo perentoriamente a todos los que tuvieren que pedir o demandar para que parezcan en tiempo y forma. Así lo mando y firmo”.

Hay firma ilegible

Fs. 42 vuelta.-

“En Colchagua, a 20 de febrero de 1690, por voz de (nombre ilegible) que hizo el oficio de pregonero se publicó el edicto de

la vuelta, presente mucha cantidad de personas, para que conste lo firmo, siendo testigo el Sargento mayor (nombre ilegible)".

Hay Firmas ilegibles.-

Fs. 43.-

"En Malloa, jurisdicción de Colchagua, a 19 de enero de 1690, el Capitán José de Covarrubias y Lisperguer, Corregidor de Justicia Mayor y Capitán de Guerra de otro partido, y Juez de Residencia de la que se le ha formado al Maestro de Campo don José de Maturana y a sus ministros de gobierno y administración de justicia, dicto para las diligencias que se hicieran en razón del juicio de Residencia, nombro como alcaide de la Residencia al ayudante (nombre ilegible) para que actúe y de cumplimiento a su cargo, tal como lo he ordenado. Mando y firmo".

Hay firma ilegible.-

Fs. 43 vuelta.-

"Al día siguiente del mismo mes, notifiqué el nombramiento de alcaide de la residencia al ayudante Germán Carrasco Vásquez,

al que encontré trabajando, y que el juró por Dios mío Señor e hizo la señal de la cruz, aceptando el cargo y se comprometió a cumplir fielmente ese oficio, con la ayuda de Dios, nuestro señor (resto ilegible)

Hay firma ilegible.-

Fs. 44.-

"Los testigos que se presenten o fuesen llamados a declarar con lugar a la residencia y pesquisa secreta que se le ha formado al Maestro de Campo don José de Maturana y a sus ministros de gobierno y administración de justicia del partido de Colchagua, deberán responder las preguntas siguientes:

1º Primeramente deberán señalar las partes si lo vieron al momento de aplicar justicia, y si se les aplicaban las normas legales generales dictadas por la Corona. Digan fe.

2º Si les consta que el Corregidor aplicó justicia con el mismo criterio a todos aquellos vasallos que se lo solicitaron, guardando siempre las normas del derecho y de la justicia. Digan fe.

3° Si es que hubo situaciones de cohecho cuando algunos pedían justicia o si se mostraba más favorable con algunas personas, más apasionado con otras, y si con todas ellas guardó las formalidades y el respeto, evitando las malas palabras. Digan fe.

4° Que avisaren si conocieron si alguna vez cohechara en algunas sentencias a favor de alguien o bien otorgó resguardos y garantías más allá de las solicitadas y mucho más de las que debió asignar. Digan fe.

Fs. 44 vuelta

Ilegible

Fs. 45.-

11° Ilegible

12° Ilegible



13° Si saben si dicho Corregidor hubiese remitido las causas o promulgado sentencias en ausencia de los abogados. Digan fe.

14° Si saben si el residenciado acogió o no las probanzas presentadas por las partes de acuerdo al mérito de la causa que se tramitaba. Digan fe.

15° Si saben si ha cobrado multas o penas pecuniarias y de qué cantidades. Digan fe.

16° Ilegible.

Fs. 46.-

Ilegible

Fs. 46 vuelta.-

Ilegible

Fs. 47.-

Ilegible

Fs. 47 vuelta.-

Ilegible.-

Fs. 48.-

"... Maturana y a sus tenientes, que se encargaron de gobernar y administrar justicia en el partido del Corregimiento, y por pesquisa secreta, se ha presentado ante mí el capitán (nombre ilegible) quien prestó juramento en nombre de nuestro Señor y prometió dar respuesta a todo lo que se le preguntara, y examinado e interrogado, dijo lo siguiente:

1° A la primera pregunta, dijo que conocía al Corregidor don José de Maturana y que le vio administrar justicia, y que no le tocan las inhabilidades dispuestas en las leyes generales.

2° A la segunda pregunta dijo que siempre se guardó la ley, y que en todos los casos que se presentaron a Audiencia, se administró justicia con igualdad a todos, guardando en todo las formalidades y el derecho.

3° A la tercera pregunta dijo no saber que haya habido cohechos

Fs. 48 vuelta.-

Ilegible

Fs. 49.-

Ilegible

Fs. 49 vuelta.-

Ilegible

Fs. 50.- ( Comienzo ilegible)

2° A la segunda pregunta dijo que había visto al Corregidor administrar justicia en Chimbarongo, y lo había hecho de forma tal que nadie se pudiese sentir agraviado, porque en todo guardó la forma de la ley y del derecho.

3° A la tercera pregunta dijo que nunca supo o entendió que se hubiese llevado cohecho al juez, porque él fue un ministro muy limpio y desnudo de todo interés, y que nunca se vio enojar con nadie, ni apasionado, ni trató mal a nadie de palabra u obra.

4° A la cuarta pregunta dijo que no se conoce que se haya dado sentencia ninguna por razón de amistad (resto ilegible).

5° A la quinta pregunta dijo que jamás fue mercader mientras administró justicia, no hubo granjerías, y ninguno fue agraviado.

6° A la sexta pregunta (resto ilegible)

Fs. 50 vuelta.-

7° A séptima pregunta (resto ilegible)

8° A la octava pregunta dijo que mantuvo su territorio en paz y quietud, evitando escándalos y defunciones.

9° A la novena pregunta dijo que mantuvo muy buen vivir civilmente, dando muy buen ejemplo a todos.

10° A la décima pregunta dijo que ofreció amparo a los indios que llegaban por justicia (resto ilegible)

11° A la décimo primera pregunta, dijo que cumplió siempre con sus deberes y fue muy obediente a los mandatos y prohibiciones de Dios.

12° A la duodécima pregunta dijo que no sabía ni había tenido noticia que el señor Corregidor o alguno de sus ministros haya agredido a nadie.

Fs. 51.-

13° A la décimo tercera pregunta dijo que sabe que nunca se dictó sentencia alguna sin audiencia de las partes y que siempre se remitió copia de éstas a los abogados.

14° A la décimo cuarta pregunta dijo que siempre se había permitido al demandado presentar los argumentos y pruebas en el proceso, según el mérito de la causa.

15° A la décimo quinta pregunta dijo que no le consta.

16° A la décimo sexta pregunta dijo que todo lo dicho y declarado lo tiene por público y notorio (resto ilegible)

Hay firmas ilegibles.-

"En otro día (hay nombre y títulos ilegibles) prestó juramento y lo hizo por Dios nuestro Señor y luego de hacer la señal de la cruz, prometió declarar sobre todo lo que se le interrogara y preguntara, y dijo:

Fs. 51 vuelta.-

1° A la primera pregunta dijo que efectivamente conocía al Corregidor José de Maturana y que le había visto administrar justicia en asuntos civiles y criminales, siempre con el mayor acierto, y que no le tocan las generales.

2° A la segunda pregunta dijo que había visto al Corregidor administrar justicia con gran acierto guardando en todo fe a la ley.

3° A la tercera pregunta dijo que nunca tuvo noticias de cohecho alguno, de ningún habitante, que se hubiese cobrado indebidamente a nadie.

4° A la cuarta pregunta dijo que nunca supo que se hubiese dado cohecho alguno en las sentencias, ni a favor ni en contra y

sólo en virtud de la justicia concedía la razón a una u otra parte y muchas veces, teniendo derecho a cobrar arancel, nunca lo hizo por cuanto fue un ministro muy limpio y desinteresado.

5° A la quinta pregunta dijo que mientras administró justicia componenda ninguna, guardando siempre fe a la justicia.

Fs. 52.-

6° A la sexta pregunta (resto ilegible)

7° A séptima pregunta dijo que defendió muy bien a la jurisdicción real, como quedó demostrado en la causa relacionada con el Convento de San Antonio de Malloa contra (nombre ilegible) sobre cuestiones de capellanía, causa en la que hubo competencia de jurisdicción, hasta que se le devolvió la causa a su jurisdicción.

8° A la octava pregunta dijo que mantuvo su territorio en paz y quietud, evitando escándalos y difamaciones.

9° A la novena pregunta dijo que mantuvo muy buen vivir, dando muy buen ejemplo a todos.

Fs. 52 vuelta.-

10° A la décima pregunta dijo que ofreció amparo a los indios y los defendió y nunca cometió en contra de ellos, ninguna injusticia.

11° A la décimo primera pregunta, dijo que cumplió siempre con sus deberes, con mucha prudencia y fue muy obediente a los mandatos de Dios.

12° A la duodécima pregunta dijo que no sabía ni había tenido noticia que el Corregidor hubiese causado agravio a nadie.

13° A la décimo tercera pregunta dijo que sabe que nunca se dictó sentencia alguna sin audiencia de las partes y los abogados.



14° A la décimo cuarta pregunta dijo que siempre se había permitido al demandado presentar los argumentos y pruebas en el proceso, según el mérito de la causa.

15° A la décimo quinta pregunta (ilegible).

Fs. 53.-

16° A la décimo sexta pregunta dijo que todo lo dicho y declarado lo tiene por público y notorio (resto ilegible)

Hay firmas ilegibles.-

"En Malloa, jurisdicción de Colchagua, a veintiseis días del mes de enero de 1690, el Capitán Antonio Covarrubias y Lisperguer, Corregidor y Justicia Mayor y Capitán de Guerra de este partido, y juez de la Residencia que se está tomando al Maestro de Campo don José de Maturana, para la pesquisa secreta, hace comparecer a (hay nombre y títulos ilegibles) quien prestó juramento y lo hizo por Dios nuestro Señor y luego de hacer la señal de la cruz, prometió declarar sobre todo lo que se le interrogara y preguntara, y dijo:

1° A la primera pregunta dijo que efectivamente conocía al Corregidor José de Maturana y que le había visto administrar justicia en el tiempo que fue Corregidor, y que no le tocan las inhabilidades generales de la ley y del derecho.

Fs. 53 vuelta.-

2° A la segunda pregunta dijo que había visto al Corregidor don José de Maturana administrar justicia a todos los que se lo solicitaban, guardando siempre el apego a la ley y mucha rectitud.

3° A la tercera pregunta dijo que nunca se había dado cohecho a ninguno y que siempre se había mantenido imparcial, no dando malos tratamientos a persona alguna.

4° A la cuarta pregunta dijo que no se conoce que haya dado sentencia en razón de amistad y cohecho en razón de parentesco, ni otorgar derechos mayores que los solicitados y los que correspondiesen según la ley.

5° A la quinta pregunta dijo que mientras administró justicia, nunca tuvo como propósito causar daño a ningún comerciante ni a otra persona alguna.

6° A la sexta pregunta (resto ilegible)

Fs. 54.-

7° A la séptima pregunta dijo que era público y notorio que defendió su jurisdicción con empeño y en las ocasiones en que han llegado solicitudes de otras jurisdicciones, las ha amparado, guardando siempre las formalidades del derecho.

8° A la octava pregunta dijo que durante el gobierno de don José no hubo sediciones ni escándalos ningunos.

9° A la novena pregunta dijo que nunca se supo cosa alguna que fuese en deshonor del Corregidor y que siempre vivió con mucha limpieza.

10° A la décima pregunta dijo que siempre defendió a los indios y nunca consintió que fuesen agraviados por los encomenderos o persona alguna.

11° A la décimo primera pregunta, dijo que vio que siempre fue obediente a las cartas y promulgaciones, con mucha puntualidad.

Fs. 54 vuelta.-

12° A la duodécima pregunta dijo que no se había tenido noticia que el Corregidor hubiese causado agravio a persona alguna.

13° A la décimo tercera pregunta dijo que siempre notificó como correspondía las causas, preocupándose de no producir ofensa en los abogados.

14° A la décimo cuarta pregunta dijo que siempre se había permitido al demandado presentar los argumentos y pruebas en el proceso, según el mérito de la causa.

15° A la décimo quinta pregunta que no tenía noticia que hubiese pasado multa alguna por su haber, y si hubiese aplicado alguna, éstas siempre fueron en beneficio del gobierno.

16° A la décimo sexta pregunta dijo que todo lo dicho y declarado lo tiene por público y notorio (resto ilegible)

Hay firmas ilegibles.-

Fs. 55.-

"En otro día, siendo necesario para la pesquisa secreta se hizo comparecer al (nombre y títulos ilegibles) quien prestó juramento y lo hizo por Dios nuestro Señor y luego de hacer la señal de la cruz, prometió declarar sobre todo lo que se le interrogara y preguntara, y dijo:

1° A la primera pregunta dijo que efectivamente conocía al Corregidor José de Maturana y que le había visto administrar justicia, y que no le tocan las inhabilidades generales de la ley y del derecho.

2° A la segunda pregunta dijo que le había visto administrar justicia con igualdad, guardando en todo las formas del derecho.

3° A la tercera pregunta dijo que nunca se había dado cohecho a ninguno y que no había habido tampoco trata parcial a persona alguna.

4° A la cuarta pregunta dijo que no lo sabe.

5° A la quinta pregunta dijo que no lo sabe.

6° A la sexta pregunta dijo que no lo sabe.

7° A séptima pregunta dijo que defendió la jurisdicción hasta llegar hasta donde la ley y el derecho se lo permitieran.

Fs. 55 vuelta.-

8° A la octava pregunta dijo que se mantuvo en paz y quietud todo su territorio y que hizo todas las diligencias para evitar escándalos.

9° A la novena pregunta dijo que como vivió muy castamente, no hay en contra de él, queja alguna.

10° A la décima pregunta dijo que jamás en su tiempo se ha maltratado a nadie, ni de obra ni de palabra. Y en ocasiones le pedía justicia a algunos pobres y eran escuchados.

11° A la décimo primera pregunta, dijo que no sabe.

12° A la duodécima pregunta dijo que no se había tenido noticia que el Corregidor hubiese causado agravio a nadie, ni por interpósita persona.

Fs. 56.-

13° A la décimo tercera pregunta dijo que siempre dio noticia a los litigantes acerca de cómo iban las causas y notificó a los abogados para que las examinaran.

14° A la décimo cuarta pregunta dijo que no lo sabe.

15° A la décimo quinta pregunta que no tenía noticia que hubiese cobrado multa alguna.

16° A la décimo sexta pregunta dijo que todo lo dicho y declarado lo tiene por público y notorio (resto ilegible)  
Hay firmas ilegibles.-

Fs. 56 vuelta.-

"En Malloa, jurisdicción de Colchagua, a treinta días del mes de enero de 1690, para la pesquisa secreta, hizo comparecer a su presencia a (hay nombre y títulos ilegibles) quien prestó juramento y lo hizo por Dios nuestro Señor y luego de hacer la señal de la cruz, prometió declarar sobre todo lo que se le interrogara y preguntara, y dijo:

1° A la primera pregunta dijo que efectivamente conoce al Corregidor José de Maturana y que le vio administrar justicia en el tiempo de su Corregimiento, y que no le tocan las generales de la ley y del derecho.



2° A la segunda pregunta dijo que lo vio administrar justicia en muchos lugares, sin asomo de pasión, razonando y argumentando muy bien y guardando en todo la forma del derecho.

3° A la tercera pregunta dijo que nunca se había dado cohecho a nadie y que a nadie se le había concedido en exceso, y con ninguno se ha mostrado parcial, con nadie, porque ha sido un juez muy desinteresado, ni a nadie ha tratado mal, ni de obra, ni de palabra.

Fs. 57.-

4° A la cuarta pregunta dijo que no se conoce que haya dado sentencia en razón de amistad y cohecho en razón de parentesco, ni otorgar derechos mayores que los solicitados, tal como lo sostuvo al contestar la segunda pregunta.

5° A la quinta pregunta dijo que nunca vio, ni supo mientras atendió el Corregimiento que hubiese sido mercader, ni hubiese tenido actos o contratos con nadie, y nadie manifestó lo contrario.

6° A la sexta pregunta (resto ilegible)

7° A la séptima pregunta dijo que ha experimentado como defendió la jurisdicción real conforme era ésta desconocida en una causa seguida en contra del Convento de San Antonio de Malloa contra (nombre ilegible) sobre cuatrocientos y más pesos de la Capellanía, y mandó a imponer (resto ilegible)

Fs. 57 vuelta.-

8° A la octava pregunta dijo que siempre mantuvo en paz su territorio, evitando disturbios y escándalos.

9° A la novena pregunta dijo que siempre fue de buen comportamiento y vida lícita, dando nota de su persona, porque aún lo hecho luego que saliera del puesto ha sido de gran corrección.

10° A la décima pregunta dijo que siempre amparó a los indios, no permitiendo que ninguno de ellos fuese agraviado por

encomenderos o por otras personas, y los que demandaron justicia, fueron escuchados.

Fs. 58.-

11° A la décimo primera pregunta, dijo que le vio observar siempre las ordenanzas y leyes y darles siempre oportuno cumplimiento.

12° A la duodécima pregunta dijo que no se había tenido noticia que el Corregidor hubiese causado agravio a persona alguna.

13° A la décimo tercera pregunta dijo que siempre notificó como correspondía las causas, y admitió siempre la presencia de los abogados de las partes.

14° A la décimo cuarta pregunta dijo que nunca refirió enojo a las presentaciones de las partes en las que éstas prestaban sus declaraciones (resto ilegible).

15° A la décimo quinta pregunta dijo que no tenía noticia que hubiese cobrado ninguna multa.

16° A la décimo sexta pregunta dijo que todo lo dicho y declarado lo tiene por público y notorio (resto ilegible)

Hay firmas ilegibles.-

Fs. 58 vuelta.-

"En otro día, para la pesquisa secreta, hizo comparecer a su presencia al capitán (nombre ilegible) Jiménez de León, quien prestó juramento y lo hizo por Dios nuestro Señor y luego de hacer la señal de la cruz, prometió declarar sobre todo lo que se le interrogara y preguntara, y dijo:

1° A la primera pregunta dijo que conoce al Corregidor José de Maturana y que le vio administrar justicia en el tiempo de su Corregimiento, y que no le tocan las inhabilidades generales.

2° A la segunda pregunta dijo que lo vio administrar justicia con mucha igualdad y guardando siempre las formas del derecho.

Fs. 59.-

3° A la tercera pregunta dijo que nunca había dado cohecho a nadie porque fue un ministro muy limpio y desinteresado (resto ilegible).

4° A la cuarta pregunta dijo que no se conoce que haya dado sentencia ninguna en razón de amistad, porque todo lo que hacía era para la causa de la justicia..

5° A la quinta pregunta dijo que nunca formó causa en su propio beneficio. Fue hombre muy desinteresado y generoso y en algunos despachos (resto ilegible).

6° A la sexta pregunta (resto ilegible)

7° A séptima pregunta dijo que no lo sabe.

8° A la octava pregunta dijo que como ha vivido muchos años en este partido, puede dar fe que durante el tiempo que él gobernó se mantuvo siempre su territorio en paz y que nunca hubo bandos ni disensiones y cuando hubo personas que se tenían enemistades, él procuraba acercarlas.

9° A la novena pregunta dijo que siempre se preocupó de dar un buen ejemplo a todos.

10° A la décima pregunta dijo que en algunas ocasiones venían algunos indios a pedir justicia y los amparó y desagravió y no consintió jamás que fuesen maltratados por encomenderos u otras personas.

11° A la décimo primera pregunta, dijo que siempre que le traían alguna ordenanza, él mandaba a que se le diera cumplimiento con mucha veneración y puntualidad.

12° A la duodécima pregunta dijo que no se había tenido noticia que el Corregidor hubiese causado agravio a persona alguna, y nadie a dicho nada en contrario.

13° A la décimo tercera pregunta dijo que siempre notificó oportunamente a las partes de las causas que tramitaba..

Fs. 60.-

14° A la décimo cuarta pregunta dijo que jamás lució molestia o enojo por las solicitudes que recibía de esclarecer las causas que se le referían, y daba pronto y oportuno cumplimiento a las solicitudes de las partes.

15° A la décimo quinta pregunta dijo que no tenía noticia que hubiese cobrado multa ninguna.

16° A la décimo sexta pregunta dijo que todo lo dicho y declarado lo tiene por público y notorio (resto ilegible)

Hay firmas ilegibles.-

"En Malloa, jurisdicción de Colchagua, a primer día del mes de febrero de 1690, para la pesquisa secreta, el señor Juez hizo comparecer a su presencia al señor (nombre ilegible) De la Barrera, quien prestó juramento y lo hizo por Dios nuestro Señor y luego de hacer la señal de la cruz, prometió declarar sobre todo lo que se le interrogara y preguntara, y dijo:

1° A la primera pregunta dijo que conoce al Corregidor José de Maturana y que le vio administrar justicia en el tiempo de su

Corregimiento, y que no le afectan las inhabilidades generales por los hechos que presenta.

2° A la segunda pregunta dijo que lo vio muchas veces recorrer el partido y administrar justicia con igualdad a todos los de su territorio y guardando todo el derecho.

3° A la tercera pregunta dijo que nunca vio, supo o entendió que hubiere dado cohecho a nadie, ni que hubiese obrado con nadie de manera más diligente (resto ilegible).

Fs. 61.-

4° A la cuarta pregunta dijo que no se conoce que haya dado sentencia ninguna por razón de cohecho, y siempre remitió las causas a los abogados. No se dijeron de él hechos malos, sino que siempre fue muy limpio y desnudo de malos actos.

5° A la quinta pregunta dijo que nunca fue mercader, y que nunca formó causa en su propio beneficio, ni por sí, ni por interpósita persona.



6° A la sexta pregunta, dijo que no lo sabe.

7° A la séptima pregunta dijo que fue público y notorio como defendió la jurisdicción real con empeño y abnegación.

8° A la octava pregunta dijo que experimentó como siempre el territorio estuvo en paz, sin que hubiera ni disturbios ni escándalos.

9° A la novena pregunta dijo que jamás dio mala nota de su persona.

Fs. 61 vuelta.-

10° A la décima pregunta dijo que siempre se preocupó que no agraviaran a los indios, y nunca fueron agraviados, ni por los encomenderos ni por otras personas.

11° A la décimo primera pregunta, dijo que él nunca falló en eso, y que hacía expresamente lo que en ellas se le mandaba.

12° A la duodécima pregunta dijo que no se había tenido noticia de que se hubiese causado agravio a persona alguna.

13° A la décimo tercera pregunta dijo que no lo sabe.

14° A la décimo cuarta pregunta dijo que siempre cumplió con sus obligaciones.

15° A la décimo quinta pregunta que no tenía noticia que hubiese cobrado multa ninguna.

Fs. 62.-

16° A la décimo sexta pregunta dijo que todo lo dicho y declarado lo tiene por público y notorio (resto ilegible)

Hay firmas ilegibles.-

"En otro día, declara para la pesquisa secreta, el señor Juez hizo comparecer a su presencia al señor (nombre ilegible) Núñez de Guzmán, del cual se requirió juramento y lo hizo por Dios nuestro Señor y luego de hacer la señal de la cruz, prometió declarar sobre todo lo que se le interrogara y preguntara, y dijo:

1° A la primera pregunta dijo que conoce al Corregidor José de Maturana y que le vio administrar justicia en el tiempo de su Corregimiento, y que no le afectan las generales por los hechos que presenta.

Fs. 62 vuelta.-

2° A la segunda pregunta dijo que lo vio administrar justicia con mucha igualdad a todos, guardando siempre la forma del derecho.

3° A la tercera pregunta dijo que no conoce se hubiera llevado cohecho ninguno de los litigantes, porque ha sido un ministro muy limpio y desnudo de interés porque aún lo que le debían dar por asuntos, nunca cobró ninguno.

4° A la cuarta pregunta dijo que no lo ha hecho, y que no ha dado sentencia ninguna por vínculos familiares o de amistad presentes en la causa, y las demoras en la tramitación correspondían a las iniciativas de los abogados y los mandatarios de las partes.

5° A la quinta pregunta dijo que nunca fue mercader, ni tuvo bastos ninguno y que nunca formó causa para provocar daño a nadie.

6° A la sexta pregunta, dijo que mandó a guardar los mandamientos cristianos y ordenó cumplir con los deberes de la fe en lo que era su obligación.

fs. 63.-

7° A la séptima pregunta dijo que fue público y notorio como defendió la jurisdicción real con empeño y abnegación, entregando a otros sólo las causas que el derecho ordenaba.

8° A la octava pregunta dijo que experimentó como siempre el territorio estuvo en paz, siempre preocupado de evitar que hubiera disensiones y enemistad y pecados públicos y escandalosos.

9° A la novena pregunta dijo que cumplió muy honestamente porque no dio nota ninguna de su persona.

10° A la décima pregunta dijo que se remite a lo que ha señalado sobre lo bien que cumplió su labor.

11° A la décimo primera pregunta, dijo que siempre se preocupó de observar y hacer obedecer los mandatos y prescripciones reales, con mucha inmediatez.

12° A la duodécima pregunta dijo que no se conocía que por sí mismo o por interpósita persona hubiera hecho agravio a nadie.

13° A la décimo tercera pregunta dijo que no tenía conocimiento de esa cuestión.-

14° A la décimo cuarta pregunta dijo que vio como se permitía que las partes tomaran conocimiento de lo actuado en el proceso y del conocimiento general de la causa, para luego mandar a que lo resuelto se cumpliera.

Fs. 63 vuelta.-

15° A la décimo quinta pregunta que no había impuesto mal multa alguna , ni ingresado ni cobrado nada.

16° A la décimo sexta pregunta dijo que todo lo dicho y declarado lo tiene por público y notorio (resto ilegible)

Hay firmas ilegibles.-

"En otro día, declara para la pesquisa secreta, el señor Juez hizo comparecer a su presencia al señor (nombre ilegible) De Soto, del cual se requirió juramento y lo hizo por Dios nuestro Señor y luego de hacer la señal de la cruz, prometió declarar sobre todo lo que se le interrogara y preguntara, y dijo:

Fs. 64.-

1° A la primera pregunta dijo que conoce al Corregidor José de Maturana y que le vio administrar justicia en el tiempo de su Corregimiento, y que no le tocan las generales de la ley por los hechos que declara.

2° A la segunda pregunta dijo que lo vio administrar justicia con mucha igualdad, guardando en todo la forma del derecho.

3° A la tercera pregunta dijo que no sabe que se hubiera llevado cohecho ninguno, y que fue ministro muy limpio y

desnudo de todo género de intereses y que nunca fue parcial con nadie, ni riguroso, y que jamás trató mal de palabra u obra a nadie porque fue muy educado y comedido.

4° A la cuarta pregunta dijo que no sabe que se hubiera dado así sentencia ninguna, porque todas ponía en conocimiento de los abogados.

5° A la quinta pregunta dijo que nunca fue mercader, ni tuvo contratos, ni inició contra nadie causa infundada.

Fs. 64 vuelta.-

6° A la sexta pregunta, dijo que le consta que en varias ocasiones hizo profesiones de fe a todo género de oyentes, y que en lo demás que contiene la pregunta tiene por cierto que actuó justificadamente en las obras y cumplió con su obligación.

7° A la séptima pregunta dijo que fue público y notorio como defendió en las ocasiones que se presentaron, la jurisdicción real, como tenía la obligación.

8° A la octava pregunta dijo que siempre tuvo el territorio en paz y quietud, y que nunca hubo ofensas ni enemistades, porque todas las controversias fueron resueltas de inmediato.

9° A la novena pregunta dijo que tuvo un comportamiento muy decente, dando muy buen ejemplo de su persona.

10° A la décima pregunta dijo que se remite a lo que ha señalado sobre lo bien que cumplió su labor.

11° A la décimo primera pregunta, dijo que siempre se le vio muy obediente a los mandatos de los señores jueces superiores.

12° A la duodécima pregunta dijo que ni por sí mismo o por interpósita persona hubiera hecho agravio a nadie.

Fs. 65.-

13° A la décimo tercera pregunta dijo que no tenía conocimiento de esa cuestión.-



14° A la décimo cuarta pregunta dijo que nunca vio, supo o entendió que hubiere enfado por las causas que le quitaban por prohibiciones en derecho, ni decía gracias a Dios como si le hubieran quitado un peso de los hombros.

15° A la décimo quinta pregunta que no sabía que hubiere echado ni cobrado multas ningunas.

16° A la décimo sexta pregunta dijo que todo lo dicho y declarado lo tiene por público y notorio (resto ilegible)  
Hay firmas ilegibles.-

"En otro día, declara para la pesquisa secreta, el señor Juez hizo comparecer a su presencia al Capitán don Fernando (apellido ilegible), del cual se requirió juramento y lo hizo por Dios nuestro Señor y luego de hacer la señal de la cruz, prometió declarar sobre todo lo que se le interrogara y preguntara, y dijo:

Fs. 65 vuelta.-

1° A la primera pregunta dijo que conoce al Corregidor José de Maturana y que le vio administrar justicia en el tiempo de su Corregimiento, y que no le tocan las generales de la ley por los hechos que declara.

2° A la segunda pregunta dijo que es público y notorio como administró justicia con igualdad a todos, guardando en todo la forma del derecho.

3° A la tercera pregunta dijo que no sabe que se hubiera fallado con cohecho ninguno a nadie, y que fue un juez muy recto y desinteresado y que jamás se mostró parcial con nadie, ni apasionado.

4° A la cuarta pregunta dijo que no sabe que se hubieran dado así sentencias ningunas, porque las pruebas que las partes ofrecían, las ponía todas en conocimiento de los abogados.

5° A la quinta pregunta dijo que jamás ha sido mercader, ni tuvo contratos, ni inició contra nadie causa infundada.

6° A la sexta pregunta, dijo que le consta que siempre cumplió con sus obligaciones.

Fs. 66.-

7° A la séptima pregunta dijo que fue público y notorio como en este partido defendió siempre y cumplió las obligaciones de la jurisdicción real, y sólo cedió causas cuando de acuerdo al derecho, esa era su obligación.

8° A la octava pregunta dijo que siempre tuvo el territorio en paz, solucionando siempre las diferencias de enemistad, resguardando la existencia de pecados públicos y escándalos.

9° A la novena pregunta dijo que fue público y notorio que fue su vivir muy ajustado y de mucho ejemplo.

10° A la décima pregunta dijo que tiene por cierto que cumplía con su obligación.

11° A la décimo primera pregunta, dijo que tiene por cierto que siempre cumplía con su obligación.

12° A la duodécima pregunta dijo que nunca había agraviado a nadie porque fue muy conocido y atento con todos.

Fs.66 vuelta.-

13° A la décimo tercera pregunta dijo que no tenía conocimiento de esa cuestión.-

14° A la décimo cuarta pregunta dijo que nunca demandó ninguna causa considerando las posiciones de las partes y nada se actuaba antes de ponerlas en conocimiento de lo que se haría.

15° A la décimo quinta pregunta dijo que como en causa seguida en contra de un declarante se le multó en cincuenta pesos para la Cámara de su Majestad, remitiendo de inmediato los dineros y que nunca echó o cobró multa en su propio beneficio.

16° A la décimo sexta pregunta dijo que todo lo dicho y declarado lo tiene por público y notorio y que por tanto rubrica lo declarado y mantiene el juramento hecho.

Hay firmas ilegibles.-

Fs. 67.-

"En Malloa, jurisdicción de Colchagua, a diez días del mes de febrero de 1690, para la pesquisa secreta, el señor Juez hizo comparecer a su presencia al señor Antonio Mendoza, quien prestó juramento y lo hizo por Dios nuestro Señor y luego de hacer la señal de la cruz, prometió declarar sobre todo lo que se le interrogara y preguntara, y dijo:

1° A la primera pregunta dijo que conoce al Corregidor José de Maturana y que le vio administrar justicia, y que no le afectan las generales por los hechos que presenta.

2° A la segunda pregunta dijo que siempre le vio administrar justicia con mucha igualdad, guardando en todo las formas del derecho.

3° A la tercera pregunta dijo que nunca vio que llevara cohecho ninguno, ni que se mostrare apasionado ni parcial con nadie, ni que hubiere hecho malos tratamientos a ninguna persona, ni de obra, ni de palabra.

Fs. 67 vuelta.-

4° A la cuarta pregunta (ilegible).

5° A la quinta pregunta (ilegible).

6° A la sexta pregunta (ilegible).

7° A séptima pregunta (ilegible).

8° A la octava pregunta dijo que siempre tuvo su territorio en paz y nunca hubo disturbios ni pecados públicos.

9° A la novena pregunta dijo que siempre vivió con mucha limpieza, sin dar escándalo, ni nota mala, con decoro y decencia.

10° A la décima pregunta dijo que nunca tuvo noticia de que fueren agraviados los indios, ni mestizos, ni persona alguna.

11° A la décimo primera pregunta, dijo que siempre fue obediente a los mandatos de las ordenanzas de la Corona.

Fs. 68.-

12° A la duodécima pregunta dijo que no se había tenido noticia de que se hubiese causado agravio a persona alguna.

13° A la décimo tercera pregunta dijo que no lo sabe, ni tiene noticias sobre lo que se le pregunta.

14° A la décimo cuarta pregunta dijo que nunca resolvió ninguna causa considerando las posiciones de las partes y nada se actuaba antes de ponerlas en conocimiento de lo que se haría.

15° A la décimo quinta pregunta dijo que no tenía noticia que hubiese echado o cobrado multa ninguna.

16° A la décimo sexta pregunta dijo que todo lo dicho y declarado lo tiene por público y notorio (resto ilegible)

Hay firmas ilegibles.-

Fs. 68 vuelta.-

"En otro día, declara para la pesquisa secreta, el señor Juez hizo comparecer a su presencia al Capitán don (nombre ilegible) Maldonado, del cual se requirió juramento y lo hizo por Dios nuestro Señor y luego de hacer la señal de la cruz, prometió declarar sobre todo lo que se le interrogara y preguntara, y dijo:

1° A la primera pregunta dijo que conoce al Corregidor José de Maturana y que le vio administrar justicia en el tiempo de su Corregimiento, y que no le tocan las inhabilidades generales de la ley por los hechos que declara.

2° A la segunda pregunta dijo que administró justicia con igualdad a todos, guardando en todo la forma del derecho.



3° A la tercera pregunta dijo que no tuvo noticias que se hubiera fallado con cohecho ninguno a nadie, y que fue un juez muy recto y desinteresado y que jamás se mostró parcial con nadie, ni apasionado.

4° A la cuarta pregunta dijo que no sabe que se hubieran dado así sentencias ningunas, porque las pruebas que las partes ofrecían, las ponía todas en conocimiento de los abogados.

5° A la quinta pregunta dijo que jamás ha sido mercader, ni tuvo contratos, ni inició contra nadie causa infundada, ni ocasionó a nadie daño ninguno.

6° A la sexta pregunta, dijo que le consta que siempre cumplió con sus obligaciones.

Fs. 69.-

7° A la séptima pregunta dijo que fue público y notorio que defendió siempre la jurisdicción, como era su obligación.

8° A la octava pregunta dijo que siempre tuvo el territorio en paz, evitando la existencia de pecados públicos y escándalos.

9° A la novena pregunta dijo que fue público y notorio que dio buenos ejemplos a todos.

10° A la décima pregunta dijo que tiene por cierto que siempre ofreció amparo a los indios y las personas mestizas y a todas las personas que se lo solicitaban, y siempre las escuchó.

11° A la décimo primera pregunta, dijo que como siempre fue muy observante y puntual en obedecer los mandatos e instrucciones y siempre los mandó a cumplir.

12° A la duodécima pregunta dijo que no sabe que nunca se haya agraviado a nadie.

13° A la décimo tercera pregunta dijo que no tenía conocimiento de esa cuestión.-

14° A la décimo cuarta pregunta dijo que nunca demandó ninguna causa considerando las posiciones de las partes y nada se actuaba antes de ponerlas en conocimiento de lo que se haría.

Fs. 69 vuelta.-

15° A la décimo quinta pregunta dijo que no sabía que se hubiere echado o cobrado multa alguna.

16° A la décimo sexta pregunta dijo que todo lo dicho y declarado lo tiene por público y notorio y que por tanto rubrica lo declarado y mantiene el juramento hecho.

Hay firmas ilegibles.-

"En Malloa, jurisdicción de Colchagua, a ocho días del mes de febrero de 1690, para la pesquisa secreta, el señor Juez hizo comparecer a su presencia al señor Capitán don Martín Ruiz de Gamboa, quien prestó juramento y lo hizo por Dios nuestro Señor y luego de hacer la señal de la cruz, prometió declarar sobre todo lo que se le interrogara y preguntara, y dijo:

Fs. 70.-

1° A la primera pregunta dijo que conoce al Corregidor José de Maturana y que le vio administrar justicia en el tiempo de su Corregimiento, y que no le afectan las inhabilidades generales por los hechos que presenta.

2° A la segunda pregunta dijo que lo vio administrar justicia con igualdad a todos los de su territorio y guardando todo el derecho.

3° A la tercera pregunta dijo que nunca vio, supo o entendió que hubiere dado cohecho a nadie, porque fue ministro muy limpio y desinteresado y no fue parcial con nadie, ni se mostró molesto ni apasionado ni dio mal trato a nadie, siendo siempre atento con todos.

4° A la cuarta pregunta dijo que no se conoce que haya dado sentencia ninguna por razón de cohecho, y siempre remitió las causas a los abogados. No se dijeron de él hechos malos, sino que siempre fue muy limpio y desnudo de malos actos.

Fs. 70 vuelta.-

5° A la quinta pregunta dijo que nunca fue mercader, y que nunca formó causa en su propio beneficio, ni celebró contratos aprovechando su posición de Corregidor.

6° A la sexta pregunta, dijo que experimentó como siempre cumplía con sus obligaciones.

7° A la séptima pregunta dijo que fue público y notorio como defendió la jurisdicción real con empeño.

8° A la octava pregunta dijo que siempre mantuvo el territorio en paz, no permitiendo ni disturbios ni escándalos.

9° A la novena pregunta dijo que fue público y notorio como siempre dio buen ejemplo y jamás dio mala nota de su persona.

10° A la décima pregunta dijo que siempre cumplió con su obligación, como en todo lo demás.

11° A la décimo primera pregunta, dijo que siempre fue muy puntual en el cumplimiento de los mandatos reales y se ocupó de hacerlos cumplir en todo su partido.

Fs. 71.-

12° A la duodécima pregunta dijo que no se había tenido noticia de que se hubiese causado agravio a persona alguna.

13° A la décimo tercera pregunta dijo que no lo sabe.

14° A la décimo cuarta pregunta dijo que siempre cumplió con las peticiones de las partes que litigaban ante él sus causas y les daba conocimiento de sus resoluciones antes de mandarlas a cumplir.

15° A la décimo quinta pregunta dijo que no tenía noticia que hubiese echado multa, ni cobrado cosa ninguna.

16° A la décimo sexta pregunta dijo que todo lo dicho y declarado lo tiene por público y notorio (resto ilegible)

Hay firmas ilegibles.-

Fs. 71 vuelta.-

"En Malloa, jurisdicción de Colchagua, a 10 días del mes de febrero de 1690, el capitán don José de Covarrubias y Lisperguer, Corregidor de Justicia Mayor y Capitán de Guerra, designado como juez para la Residencia del Maestro de Campo don José de Maturana, y sus ministros que junto con él administraron justicia,

"En la causa de residencia y pesquisa secreta seguida en contra del Maestro de Campo don José de Maturana y a sus ministros de gobierno y administración de justicia del partido de Colchagua, he resuelto lo siguiente:

Fallo atento y considerado los autos y los méritos de la residencia y pesquisa secreta, debo absolver, y de hecho absuelvo de todos los cargos al residenciado y sus colaboradores, y especialmente señalo que durante el desempeño de sus funciones se le vio aplicar justicia, de acuerdo a las normas legales generales dictadas por la Corona.

Consta en la Residencia que el Corregidor aplicó justicia con el mismo criterio a todos aquellos vasallos que se lo solicitaron, guardando siempre las normas del derecho y de la justicia. No se conoció que alguna vez cohechara en algunas sentencias a favor de alguien, cumpliendo siempre sus funciones de manera decente y honesta”.

Hay Firma: José de Covarrubias.-

“Dio y pronunció la sentencia el Maestro de Campo, don José de Covarrubias de la Orden de Santiago de Compostela, Mayor Gobernador y Capitán General, Corregidor del Partido de Colchagua y Juez de esta Residencia, en Malloa a dieciocho del mes de febrero de 1690, firmándola ante testigos (resto ilegible).

Hay firma: Ilegible.-



ARCHIVO DE LA REAL AUDIENCIA.-

AUTOS SOBRE LA RESIDENCIA TOMADA AL CORREGIDOR  
DEL PARTIDO DE COLCHAGUA DON ANTONIO MANUEL  
CARVAJAL CAMPOFRIO Y SUS SUBALTERNOS.

1681-1682

Fs. 153.-

"Don Juan Enríquez(resto ilegible) Capitán General del Reino de Chile, (resto ilegible)....

Por cuanto habiéndose nombrado para hacerse cargo del gobierno y administración del partido de Colchagua al tambor y Justicia don Pedro de Guzmán y Coronado, en lugar del Maestro de Campo don Antonio Manuel de Carvajal y Campofrío, para asegurar el conveniente sentido de la justicia..... (párrafo ilegible).... Le tome indemnización a sus ministros para afianzar el tiempo que sirvieron sus oficios como administradores, fiando de haber usado los cargos en su propio beneficio.... (párrafo ilegible)... se nombra como juez de Residencia a don Alfonso Domez y Silva Verdugo..... (resto ilegible).

Hay firma ilegible.-

Fs. 154 vuelta.-

"En la hacienda nombrada "Señora Santa Isabel" de la jurisdicción de Colchagua, a 29 días del mes de agosto de 1681, asistiéndome el escribano público y testigos, yo el Maestro de

Campo Alonso Domez y Silva Verdugo, juez de Residencia del Maestro de Campo don Antonio Manuel de Carvajal.....

Fs. 155.-

...de Campofrío, Corregidor y Justicia Mayor que ha sido del partido de Colchagua y sus ministros y oficiales, para hacer la Residencia conforme al derecho, juro por Dios nuestro Señor y a una señal de la cruz, que hizo con los dedos de su mano derecha, de obrar bien y fielmente desempeñar el título de juez de Residencia; y de no haber derechos demasiados, ni dádivas mejores, ni por su mujer, su familia, ni por persona alguna, le resten independencia; de guardar la justicia según le fuese pedida en forma y conforme a derecho. La conclusión del juramento. Dijo " sí, juro" y lo firmó, siendo testigo el capitán don Juan de Valenzuela (ilegible segundo apellido).

Hay firmas ilegibles.-

Fs. 155.-

"En la estancia nombrada "Señora Santa Isabel", en 29 días del mes de agosto de 1681, el Maestro de Campo don Alonso Domez y Silva Verdugo, juez de Residencia para tomarla del

Maestro de Campo don Manuel de Carvajal y Campofrío, Corregidor y Justicia Mayor que fue de este partido de Colchagua, y asimismo a los que fueron sus tenientes y demás ministros, digo que señalo esta estancia como casa de morada para tomar la Residencia, y conviene se publique y pongan edictos para que si algunas personas tuvieren que pedir o demandar contra el otro Maestro de Campo, don Antonio Manuel de Carvajal y Campofrío, y demás a quienes se toma la Residencia, lo hagan dentro del término de treinta días, que han de comenzar a correr y contarse del día de la publicación de este edicto. Mando y firmo, y va en papel común, por no haberlo sellado en el partido".

Hay firmas ilegibles.-

Fs. 156.-

"Sepan los vecinos y moradores del partido de Colchagua, que el Maestro de Campo don Alfonso Domez de Silva Verdugo, juez de Residencia de este partido, lugar y corregimiento, comienza desde el día de la publicación de este edicto a tomar Residencia al Maestro de Campo Antonio Manuel de Carvajal y Campofrío que ha sido Corregidor de este partido y a sus

asistentes y alguaciles y a todos los demás ministros. Mando que si alguna persona o personas tuvieren querrela de los unos y otros o de alguno de ellos, o les quieren exponer alguna demanda civil o criminal, parezcan ante el juez de residencia dentro de los treinta días primeros siguientes, desde la una después de medio día, hasta las cuatro.

Luego, siguiente, les señalo por auditorio su casa y estancia nombrada "Señora Santa Isabel" en este partido, y los apercibe que si parecieran en el término, les oirá y hará guardar la justicia, pero pasado aquel, por vía de Residencia no les oirá.

Fechado en la estancia Señora Santa Isabel, en 30 días del mes de agosto de 1681 y va en papel común por no haberlo sellado en el partido".

Hay firmas ilegibles.-

Fs. 156 vuelta.-

"En cuanto doy fe de ello, concurren como testigos el capitán Juan de Salamanca (hay otro nombre ilegible), Rafael de Morales y lo firmaron conmigo".-

Hay firmas ilegibles.-

Fs. 157.-

"Recibí de manos del señor juez de Residencia cartas para darlas al capitán San Miguel, que son edictos de la Residencia que al presente haré. Lo firme en 30 de agosto de 1681".

Hay firma ilegible.-

Fs. 158 y 158 vueltas, son ilegibles.-

Fs. 159.-

"En la estancia nombrada "Señora Santa Isabel", jurisdicción de Colchagua, en primer día del mes de septiembre de 1681, el Maestro de Campo don Alonso Domez de Silva y Verdugo, juez de Residencia para tomarla al Maestro de Campo don Antonio Manuel de Carvajal y Campofrío, Corregidor de Justicia Mayor fue de este partido, y sus asistentes, alguaciles y demás ministros, mando se notifique al otro Maestro de Campo don

Antonio Manuel de Carvajal y Campofrío, para que de relación de todos los ministros de justicia y oficiales que en su tiempo ha tenido, libre el personal de Cámara que asiste a la Residencia en este partido de la pena contenida en la Ley Real. Mando y firmo. Va en papel común por no haberlo sellado en este partido". Hay firmas ilegibles.

Fs. 159 vuelta.-

"Septiembre de 1681, yo el escribano notifiqué el auto de la vuelta, como en ese se confía, al Maestro de Campo Antonio Manuel de Carvajal y Campofrío, en su persona, que lo leyó y entendió de ello todo, y dio por respuesta que los tenientes y jueces de comisión que ha tenido en el cargo fueron don Diego de Soto, ya fallecido; Juan de (ilegible) asimismo difunto; el capitán don Aníbal de Fuenzalida; el capitán José de Alvear; el capitán don José (ilegible); capitán don Domingo de Arraigada y el alférez Antonio de Cordero (segundo apellido ilegible)".

Hay firmas ilegibles.-

ARCHIVO DE LA REAL AUDIENCIA.-

AUTOS SOBRE LA RESIDENCIA TOMADA AL MAESTRE DE CAMPO DON ANDRES GONZALEZ Y SUGASTI DEL TIEMPO EN QUE FUE CORREGIDOR, JUSTICIA MAYOR Y LUGAR TENIENTE DEL CAPITAN GENERAL DE CONCEPCION Y SUS SUBALTERNOS.-

1681



Fs. 25.-

" A comisión de nuestro Principal Gobernador y Capitán General, tomé residencia al Maestre de Campo Don Andrés González y Sugasti de sus puestos de Corregidor, Justicia mayor y Lugar Teniente del Capitán General de esta ciudad de Concepción, y que habiéndola sentenciado de acuerdo al mérito de los autos, le remito los autos originales en cumplimiento de lo que se me manda en la Comisión. Nuestro Señor prospere por muchos años.

Concepción, Abril 19 de 1681.

Hay firma: Juan de Montesinos.

Fs. 26.-

Don Juan Henríquez, Maestro de Campo y Justicia Mayor y Capitán General del Reino de Chile y Presidente de la Real Audiencia.... (resto ilegible).... por cuanto conviene al servicio de Dios nuestro Señor y a la necesidad de la justicia, se tome Residencia al Maestre de Campo don Andrés González y Sugasti y a sus ministros y oficiales del tiempo que sirvieron sus oficios, para saber cómo administraron justicia, y con qué

celo y apego a la legalidad ejercieron sus acciones, por parte del dicho capitán.

Se designa como Juez de Residencia al capitán don Juan de Montesinos quien administrará justicia, quedando al día con las partes, y deberá dar comienzo a dicha Residencia. El dicho capitán don Juan de Montesinos mandará que luego que la publiquen en los postes acostumbrados, contra el dicho capitán don Andrés González y Sugasti, sus ministros y oficiales, y se la tomaren por término de treinta días, que han de correr y contarse desde el día de la publicación.

Deberán guardarse las formas del derecho en toda la tramitación de la dicha residencia, con todo encomio y por todas las vías que mejor y más cumplidamente pueda obtenerse información, requiriendo y procurando saber cómo desempeñó los dichos oficios y administró los derechos y patrimonio, si procedió a castigar o no los delitos y pecados públicos, y si ha aplicado las disposiciones contenidas en las Cédulas u Ordenanzas de su majestad, y mis órdenes, y si ha realizado actos contra ellas; cuestión que debe pesquisar e informar por quién sepa. Hay que averiguar la verdad de todo, y si fuese de

algo culpado, debe hacerse cargo de cada una de las culpas que resulten, y recibir la causa a prueba, recibiendo lo presentado por los acusadores.

Fs. 26 vuelta.-

Para recibir la prueba, los pliegos mandados a publicar, deben mantenerse en lugar visible mientras duró la tramitación de la Residencia, de manera tal que cualquier persona, con sólo observar los pliegos, pueda hacer valer sus derechos en contra del residenciado.

La resolución y sentencia de la Residencia emitidas conforme a derecho, serán pronunciadas dentro de sesenta días, contados desde la fecha en que los edictos fueron puestos, siendo ese el término de dicha Residencia; no habiendo otra manera en que la conclusión pudiera determinarse, por cuanto así conviene al ejercicio de la justicia, terminará el juicio con una sentencia en la que no tiene lugar conceder la apelación, aunque podrá reponerse para que el residenciado, pasado el término de treinta días haga valer sus descargos, luego de los cuales se remitirá el original a la Real Audiencia de Santiago, quedando

los antecedentes a disposición del sentenciador, recibiendo todas las apreciaciones de los testigos previamente aceptados y bien atribuidos en sus derechos para el surgimiento de los cargos.

Fs. 27.-

Deberán hacer sus presentaciones dentro del término que les fuera señalado, con los apercibimientos que de no hacerlo en el término indicado, no serán oídos con motivo de la dicha Residencia. Los estados de ella será el medio para notificar los autos y providencias que se vayan dictando y las presentaciones en que las partes respondan los cargos que se les hagan en el juicio de Residencia."

Hay firma: Don Juan Henríquez.-

"Comisión de Residencia al capitán Juan de Montesinos para que la tome al Maestro de Campo don Andrés González y Sugasti y ministros y oficiales del tiempo que se desempeñó como Corregidor y Justicia Mayor (resto ilegible)

Fs. 28.-

En la ciudad de Concepción de Chile, a cuatro días del mes de diciembre de 1680, el capitán Juan de Montesinos, Juez de Residencia para tomarla al Maestro de Campo don Andrés González y Sugasti ... (resto ilegible)... se publiquen y pongan edictos porque si alguna persona tuviese que pedir o demandar en contra del Maestro de Campo, don Andrés González y Sugasti y demás a quienes se toma la residencia, lo hagan dentro del término de treinta días, que han de comenzar a contar desde el día de la publicación. Así mando y firmo.

Hay firma: Juan de Montesinos.

Sepan todos los vecinos y moradores de la ciudad de Concepción y a todas los habitantes que en ella se encuentran, y reducciones de indios de su distrito, como por comisión de Don Juan Henríquez, caballero de la Orden de Santiago, Gobernador y Capitán General del Reino y Presidente de la Real Audiencia.....

Fs. 28 vuelta.-

Ilegible

...demás personas que se principiara a la residencia, la que tendrá lugar en el juzgado en donde se está despachando justicia, donde podrán acudir en el término de treinta días para las demandas públicas y pedir que sean sancionados civil o criminalmente, con la certeza que el magistrado hará guardar la justicia.

Aunque quienes no concurran con sus demandas, antes del día señalado, no serán oídos ni admitidos, por lo que insto a los que tengan demandas para que las presenten forzosamente dentro del término establecido. El término de la residencia es de sesenta días desde la publicación. Los treinta primeros para la pesquisa secreta y los otros treinta para oír a las partes, prestando éstas sus declaraciones en tiempo y forma.

Hay firmas ilegibles.

Fs. 29.-

"En la ciudad de Concepción de Chile, a seis días del mes de diciembre del año de 1680, señalo que en horas de la tarde se procedió a publicar el edicto del juicio de Residencia de la

vuelta. El contenido del mismo, además, fue pregonado en el lugar más concurrido de la ciudad".

Hay firma ilegible.-

Fs. 29 vuelta.-

"Los testigos que se presenten o fuesen llamados a declarar con lugar a la residencia y pesquisa secreta que se le ha formado al Maestro de Campo don Andrés González y Sugasti y a sus ministros de gobierno y administración de justicia de la ciudad de Concepción, deberán responder las preguntas siguientes:

1° Primeramente por el conocimiento que tienen del residenciado.

2° Item Si el otro Maestre de Campo, don Andrés González y Sugasti, por el tiempo que fue Corregidor y administró justicia a todos los vecinos, tanto pobres como ricos, lo hizo guardando en todo las formas de la justicia.

3° Item Si saben que el otro Maestro de Campo don Andrés González y Sugasti haya dejado de administrar justicia por cohecho, pagos a mitad o por otra causa de amor o temor o tratando mal o a disgusto de obra o palabra a los que le han pedido.

4° Item Si saben que el otro Maestro de Campo haya castigado los pecados públicos, amancebados, hechiceros adivinos, viciosos y mujeriegos, blasfemos y otros semejantes delitos, siéndole demandado, sabiéndolo el otro corregidor, o si lo ha disimulado.

5° Item Si saben que el otro Corregidor haya guardado o hecho guardar las ordenanzas de la ciudad y asimismo cuidado el aderezo, adorno y limpieza de ella...

Fs. 30.-

...calles y calzadas y si ha hecho que en el oficio de los escribanos se cobre el arancel real ...(ilegible)... Y los alcaldes no estén amancebados o si algún particular haya dado escándalo.



6° Item Si saben que el otro Corregidor el tiempo que le fue, ha tenido cuidado en el aderezo de las casas del cabildo y asimismo de las rentas de la ciudad, en que se hayan aumentado, influido mal o si por su causa se han disminuido o perdido.

7° Item Si saben si el otro corregidor dejó en el tiempo de cumplir los mandatos reales y asimismo ha procurado que en lo que en ellos se disponga por vía de más poder, y así mismo si saben si el otro Corregidor ha hecho fuerza a mujer alguna, viuda, casada o soltera, o ha entrado en sus casa bajo el pretexto de buscar delincuentes, o tratado con ellas, deshonestamente.

8° Item Si saben si el otro corregidor por sí, o por interpósita persona, directa o indirectamente ha recibido alguna dádiva o cualquier otra cosa de los litigantes o de los que pretenden serlo.

9° Item Si saben que el otro Corregidor ha limitado los términos de la jurisdicción que debiera hacer a los naturales, haciéndoles pagar y que no se maltraten y asimismo si ha tenido tratos o granjerías.

10° Item Si saben que el otro Corregidor haya llevado más derechos de los que le tocan según el arancel real, o si los ha consentido llevar o hecho sobre ello en concierto con sus oficiales.

11° Item Si saben que el otro Corregidor haya hecho algunas condenaciones y las haya dejado de cobrar o llevado partes de ellas, y si ha tenido libro (ilegible) en donde se asienten las penas.

Fs. 30 vuelta.-

12° Ilegible.-

13° Ilegible.-

14° Ilegible.-

Hay firma: Juan de Montecinos.-

"En la ciudad de Concepción de Chile, a 20 días del mes de diciembre de 1680, yo el capitán don Juan de Montesinos Navarrete, Juez de Residencia para tomarla al Maestre de Campo don Andrés González y Sugasti del tiempo que fue Corregidor de esta ciudad, por comisión real de don Juan Henríquez, caballero de la Orden de Santiago, del Consejo de su Majestad, General de Artillería, Presidente de la Real Audiencia, y Capitán General del Reino, que origina esta causa, para la información secreta, que en razón de ella pretendo, hice comparecer ante mí al castellano Pedro de Angulo....

Fs. 31.-

(ilegible)... del cual requerí juramento de derecho, y lo hizo por Dios nuestro Señor y a una señal de la cruz y prometió decir verdad sobre cualquiera cosa que se le preguntare, y al tenor de la interrogación que le hice, dijo:

1º A la primera pregunta, dijo que conoce al Maestre de Campo don Andrés González y Sugasti, Corregidor que fue de esta

ciudad, porque en el tiempo que lo fue (ilegible) y asimismo tiene noticia de la residencia por haberse publicado y que así ha llegado a noticias de todo.

2° A la segunda pregunta dijo que lo que sabe es que el cargo que administró de tal Corregidor y Justicia Mayor, fue con mucha legalidad, no faltando a la justicia, así en lo civil como en lo criminal, no llevándose de pasiones, atendiendo en todo y por todo al buen despacho, oyendo a los ricos como a los pobres y sin permitir que la jurisdicción real tuviese menos precio, ni consentir introducirse en ella a los jueces eclesiásticos.

3° A la tercera pregunta dijo que como testigo ocular en quien concurría la jurisdicción militar y política, sabe este testigo que administró justicia como es debido, con todo el celo de la cristiandad, no admitiendo cohechos, ruegos o amistades, ni parentesco, ni poniendo temor a sus súbditos, ni tratándolos mal ni de palabra u obra, y administrándoles justicia con igual distribución.

4° A la cuarta pregunta dijo que lo que sabe es que en razón de esta cuarta pregunta acudió al descargo de su conciencia, unas veces rondando a los amancebados por sí mismo y las más encargando la conciencia a este testigo para que hiciera las diligencias sinceras en ellas, las cuales hacía acompañado de la guardia.... (ilegible)...

Fs. 31 vuelta.-

.... Muchos pecados se castigaron y otros con el temor se apartaron (ilegible) y en lo que toca a hechiceros y adivinos, en el tiempo en que fue Corregidor, no llegó la noticia a este testigo que hubiere en la ciudad personas semejantes.

5° A la quinta pregunta dijo que lo que sabe es que en el tiempo que fue Corregidor el Maestre de Campo don Andrés González hizo guardar las ordenanzas de la ciudad no faltando a ellas en manera alguna, y asimismo cuidó con todo cuidado el aderezo, limpieza y adorno de las calles públicas y también mandó a aderezar los puentes del río de ella. (resto ilegible).

6° A la sexta pregunta dijo que lo que sabe es que tuvo especial cuidado en los reparos de las casas del cabildo y ha hecho tapar las goteras para que éstas no provocaran daños ni molestias. En razón de lo que toca a las rentas, éstas son tan cortas que si de su casa no pudiere el remedio, pudiera padecer mucho peligro y atrasamiento.

7° A la sétima pregunta dijo que lo que sabe es que fue muy obediente.....

Fs. 32.-

...y obedeció e hizo obedecer todos los mandatos, y asimismo proveyó de justicia a todas las partes, distribuyéndola puntualmente, sin atender a que hubiera querellantes de la administración, y en lo que toca a la fuerza que el pudiera con el oficio hacer a mujeres solteras, viudas o casadas, no ha llegado a la noticia de este testigo, por no haber sucedido...(resto ilegible)...

8° A la octava pregunta dijo que por lo que sabe es que por ninguna amenaza recibió cohecho de ningún litigante ni

demandante, y que si así hubiese sucedido, lo hubiera sabido este testigo, por haber sido el ministro por cuya mano hubiera corrido el cohecho.

9° A la novena pregunta dijo que lo que sabe es que mientras administró el oficio evitó los juegos de chuecas a los indios, porque en ellos no se trataren conspiraciones, y en lo que toca a su jurisdicción, no faltó a que los pagasen, encargando a los demás ministros de esta jurisdicción que así lo mandasen a cumplir.

10° A la décima pregunta dijo que no ha llegado a él noticia que haya llevado derechos exorbitantes en su oficio de Corregidor, ni tampoco a consentido a sus ministros, ni oficiales que lleven más de lo que por el arancel real deben llevar.

11° A la oncena pregunta, dijo que no sabe el testigo que haya hecho algunas condenaciones y las haya dejado de cobrar o aplicado para sí, pero que es cierto que si las hubiere aplicado mal, hubiere llegado a oídos de este testigo.

Fs. 32 vuelta.-

12° A la docena pregunta (ilegible)

13° A la treceava pregunta, dijo que lo que sabe es que en el tiempo que este corregidor desempeñó el cargo, ningún vecino ni morador se quejó de que tal Corregidor les hizo agravios (ilegible)...., ni menos dejó de amparar a los naturales (ilegible)...guardando en todo y con todo las Ordenanzas y Cédulas que le hablaban de ello.

14° A la catorceava pregunta apunta que lo que ha declarado es público y notorio.

(hay frases ilegibles)

...ratificó siéndole leído y lo firmó, siendo los testigos don Fernando de Córdoba y Figueroa y Juan Sánchez Tello, que también lo firmaron conmigo... (resto ilegible).

Hay firmas ilegibles.-



Fs. 33.-

"En la ciudad de Concepción de Chile, a 20 días del mes de diciembre de 1680, yo el capitán don Juan de Montesinos Navarrete, Juez de Residencia para tomarla al Maestre de Campo don Andrés González y Sugasti del tiempo que fue Corregidor de esta ciudad, por comisión real de don Juan Henríquez, caballero de la Orden de Santiago, del Consejo de su Majestad, General de Artillería, Presidente de la Real Audiencia, y Capitán General del Reino, que origina esta causa, para la información secreta, que en razón de ella pretendo, hice comparecer ante mí al capitán (nombre ilegible) Vázquez Cortéz del cual requerí juramento de derecho, y lo hizo por Dios nuestro Señor y a una señal de la cruz y prometió decir verdad sobre cualquiera cosa que se le preguntare, y al tenor de la interrogación que le hice, dijo:

1º A la primera pregunta, dijo que tiene noticia de la residencia por haberse publicado en toda la ciudad. Y asimismo conoce al Maestre de Campo don Andrés González y Sugasti de muchos años a esta parte y le ha visto ejercer el puesto de Corregidor y Justicia Mayor en ella.

2° A la segunda pregunta dijo que todo el tiempo que ejerció el oficio de Corregidor y Justicia Mayor, la distribuyó así a los pobres como a los ricos, con toda justicia, guardando las leyes reales, no consintiendo que los jueces eclesiásticos lo perturbasen en cosa alguna.

3° A la tercera pregunta dijo que en todo y por todo, administró justicia legalmente, sin dar ocasión a que sus súbditos por temor, dejasen de pedirla, y la distribuyó sin venganza, sin cohecho, ni amenazas a los demandantes, por que si lo contrario hubiese sucedido, lo hubiera sabido este testigo por las asistencias públicas que ha tenido en la ciudad.

Fs. 33 vuelta.-

4° A la cuarta pregunta dijo que por causa de sus achaques y enfermedades, se retiraba el testigo temprano a su casa, por lo que desconoce las diligencias que se practicaban en la noche, pero que en la mañana, cuando salía a la plaza oía decir en los corrillos que había rondado el Corregidor y sus ministros con una guardia de soldados.

5° A la quinta pregunta dijo que lo que sabe es que las Ordenanzas Reales las ha hecho leer en todas las ocasiones que se han ofrecido, guardándolas y haciéndolas guardar con toda puntualidad, y que las calles públicas, en todo el tiempo que fue Corregidor las mantuvo limpias (resto ilegible).

6° A la sexta pregunta dijo que las casas del cabildo, antecedente de éstas, las tuvo con mucho cuidado, remediando las goteras que con los vientos y el invierno se le hacían. En lo que toca a las rentas, son tan cortas las que se distribuían, que muchas veces faltaba, y las ponía de su casa.

Fs. 34.-

7° A la séptima pregunta dijo que el tiempo que ejerció de Corregidor y Justicia Mayor obedeció los mandatos reales, y que en la distribución de la justicia, no compuso pleito ninguno ni ha llegado a su noticia que con el poderío (ilegible) se haya entrado a la casa de las mujeres honestas, a tratar con ellas con el poderío del mando.

8° A la octava pregunta dijo que en cuanto a lo que dice la pregunta, no sabe que haya recibido cohecho, porque si tal sucediera en un presidio o en otros lados a quienes no esconden nada, lo hubieran publicado.

9° A la novena pregunta dijo que el Corregidor ha hecho a los otros Corregidores de los otros partidos, visitar a los naturales, para que se les pague su trabajo y les guarden justicia y que no ha llegado a su noticia que haya tenido tratos y contratos en el tiempo que fue Corregidor.

10° A la décima pregunta dijo que el Corregidor, en el tiempo que administró justicia, las más veces perdonaba los derechos a los pobres y según era corriente, las más veces ordinarias, así lo hacía y el escribano hacía lo mismo.

Fs. 34 vuelta.-

11° A la onцена pregunta, (ilegible)

12° A la docena pregunta (ilegible)

13° A la treceava pregunta, dijo que no llegó a sus noticias que el Corregidor hubiese sacado indios o indias libres (resto ilegible).

14° A la catorceava pregunta apunta que lo que ha declarado es público y notorio.

(hay frases ilegibles)

...ratificó siéndole leído y lo firmó, siendo los testigos don Fernando de Córdova y Figueroa y Juan Sánchez Tello, que también lo firmaron conmigo... (resto ilegible).

Hay firmas ilegibles.-

Fs. 35.-

"En la ciudad de Concepción de Chile, a 24 días del mes de diciembre de 1680, yo el capitán don Juan de Montesinos Navarrete, Juez de Residencia para tomarla al Maestre de Campo don Andrés González y Sugasti del tiempo que fue Corregidor de esta ciudad, por comisión real de don Juan Henríquez, caballero de la Orden de Santiago, del Consejo de su Majestad, General de Artillería, Presidente de la Real

Audiencia, y Capitán General del Reino, que origina esta causa, para la información secreta, que en razón de ella pretendo, hice comparecer ante mí al capitán don Francisco Llorente del cual requerí juramento de derecho, y lo hizo por Dios nuestro Señor y a una señal de la cruz y prometió decir verdad sobre cualquiera cosa que se le preguntare, y al tenor de la interrogación que le hice, dijo:

1º A la primera pregunta, dijo que tiene noticia de la residencia por haberse publicado en toda la ciudad. Y asimismo conoce al Maestre de Campo don Andrés González y Sugasti desde los Reinos de España.

2º A la segunda pregunta dijo que todo el tiempo que el Maestre de Campo don Andrés González y Sugasti ejerció oficio de Corregidor y Justicia Mayor, la distribuyó a todos con igualdad, guardando las leyes reales, no consintiendo que los jueces eclesiásticos la perturbasen en cosa alguna.

3º A la tercera pregunta dijo que a todos mantuvo justicia, sin pasión ni aflicción, distribuyéndola conforme a sus

obligaciones, sin recibir cohecho de persona alguna, porque si eso hubiese ocurrido, lo sabría este testigo.

Fs. 35 vuelta.-

4° A la cuarta pregunta dijo (ilegible)... En lo que toca a castigar los pecados públicos, cuidando en evitarlos rondando en la noche con sus ministros y castigando algunos que allana acompañados con mujeres. En lo que toca a hechiceros y adivinos y demás que dice la pregunta no sabe que en esta ciudad hayan pecado, porque si los hubiere, el Corregidor los hubiese mandado a castigar conforme a lo que su delito requería, sin llevarse por motivos de interés o de amistad.

5° A la quinta pregunta dijo que lo que sabe que el Corregidor con mucha puntualidad ha guardado y mandado a guardar las Ordenanzas Reales, asimismo ha puesto mucho cuidado en las calles, calzadas y puentes, porque en su tiempo (resto ilegible).

6° A la sexta pregunta dijo que las casas del cabildo, las tuvo con mucho cuidado....

Fs. 36.-

..., las ayudó, repasó y alimentó, tratando de quitar las goteras que ocasionan los vientos y el invierno, en lo que se gastan los cortos caudales que tiene el Cabildo, y en los casos que tiene obligaciones de hacer y no alcanza, ponía algunos intereses de su casa.

7° A la sétima pregunta dijo que el tiempo que ejerció de Corregidor y Justicia Mayor obedeció los mandatos reales, y que en la distribución de la justicia. No tiene noticia que aprovechando su poderío se haya entrado a la casa de las mujeres honestas, pero si tal cosa hubiese sucedido, como el lugar es corto, el defecto hubiera salido luego a la plaza y este testigo lo hubiera oído, con lo que se presume que siempre ha actuado con toda limpieza.

8° A la octava pregunta dijo que nunca ha llegado a sus noticias que el Corregidor haya recibido cohecho de los demandantes, por cuanto se trata de una cosa sobre la cual no se puede guardar secreto por mucho tiempo.



9° A la novena pregunta dijo que el Corregidor ha hecho a los otros Corregidores de los otros partidos, visitar a los naturales, para que se les pague su trabajo y les guarden justicia y que no ha llegado a su noticia que haya tenido tratos y contratos en el tiempo que fue Corregidor.

10° A la décima pregunta dijo que el Corregidor, en el tiempo que administró justicia, las más veces perdonaba los derechos a los pobres y según era corriente, las más veces ordinarias, así lo hacía y el escribano hacía lo mismo.

Fs. 34 vuelta.-

11° A la oncenava pregunta, (ilegible)

12° A la docena pregunta (ilegible)

13° A la treceava pregunta, dijo que no llegó a sus noticias que el Corregidor hubiese sacado indios o indias libres (resto ilegible).

14° A la catorceava pregunta apunta que lo que ha declarado es público y notorio.

(hay frases ilegibles)

...ratificó siéndole leído y lo firmó, siendo los testigos don Fernando de Córdoba y Figueroa y Juan Sánchez Tello, que también lo firmaron conmigo... (resto ilegible).

Hay firmas ilegibles.-

"En la causa de Residencia que por comisión del gobierno he conocido, yo el capitán don Juan de Montesinos Navarrete, Juez de Residencia para tomarla al Maestre de Campo don Andrés González y Sugasti del tiempo que fue Corregidor de esta ciudad, por comisión real de don Juan Henríquez, caballero de la Orden de Santiago, del Consejo de su Majestad, General de Artillería, Presidente de la Real Audiencia, y Capitán General del Reino, vistas las declaraciones de los testigos:

Fallo atento y considerando los autos y méritos de la causa que de las informaciones y pesquisa secreta, he determinado que el

otro Maestro de Campo, don Andrés González y Sugasti, por el tiempo que fue Corregidor y administró justicia a todos los vecinos, tanto pobres como ricos, lo hizo guardando en todo las formas de la justicia, y nunca dejó de administrar justicia por cohecho, pagos a mitad o por otra causa de amor o temor o tratando mal o a disgusto de obra o palabra a los que le han pedido.

Durante el desempeño de su cargo, se esforzó por castigar los pecados públicos, amancebados, hechiceros adivinos, viciosos y mujeriegos, blasfemos y otros semejantes delitos. Guardó e hizo guardar las ordenanzas de la ciudad y asimismo ha cuidado el aderezo, adorno y limpieza de ella, calles y calzadas. Que durante el tiempo que fue Corregidor tuvo cuidado en el aderezo de las casas del cabildo y asimismo de las rentas de la ciudad.

Nunca dejó de cumplir los mandatos reales y procuró siempre lo que en ellos se disponía.

Nunca llevó más derechos de los que le tocan según el arancel real, ni se sabe que haya hecho algunas condenaciones y las haya dejado de cobrar o llevado partes de ellas.

En consecuencia, se finaliza esta comisión de Residencia, absolviendo de todos los cargos a don Andrés González y Sugasti y a quienes junto con él colaboraron, señalando que fue un buen juez y un fiel representante de su Majestad en estas tierras.

Hay firma: Juan de Montecinos.-

“Dio y pronunció sentencia don Juan de Montecinos, nombrado en tal comisión por don Juan Henríquez, Maestro de Campo y Justicia Mayor y Capitán General del Reino de Chile y Presidente de la Real Audiencia, y en virtud de la cual se tomó Residencia al Maestre de Campo don Andrés González y Sugasti y a sus ministros y oficiales del tiempo que sirvieron sus oficios, determinando que administraron justicia con qué celo y apego a la legalidad, resultando absueltos de todos los cargos. La firmó el día (ilegible) de 1681.

Hay firma ilegible.

## **BIBLIOGRAFIA**

### **A.- FUENTES DOCUMENTALES.**

1.-Juicio de Residencia a Juan Henríquez del tiempo que fue Gobernador y Capitán General de Chile. Archivo de la Real Audiencia, Vol. 484, colección de microfichas, Archivo Histórico Nacional.

2.-Juicio de Residencia a Blas de los Reyes del tiempo que fue Corregidor del partido de Colchagua. Archivo de la Real Audiencia, Vol. 485, colección de microfichas, Archivo Histórico Nacional.

3.-Juicio de Residencia a José de Maturana del tiempo que fue Corregidor del partido de Colchagua. Archivo de la Real Audiencia, Vol.478, colección de microfichas, Archivo Histórico Nacional.

4.-Juicio de Residencia a Antonio Manuel de Carvajal Campofrío del tiempo que fue Corregidor del partido de Colchagua. Archivo de la Real

Audiencia, Vol. 526, colección de microfichas, Archivo Histórico Nacional.

5.-Juicio de Residencia a Andrés González y Sugasti del tiempo que fue Corregidor, Justicia Mayor y Lugarteniente del Capitán General de Concepción. Archivo de la Real Audiencia, Vol. 484, colección de microfichas, Archivo Histórico Nacional.

#### **B.- FUENTES IMPRESAS.-**

1.-Actas del Cabildo de Santiago, Tomos XXIV y XXV, en Colección de Historiadores de Chile, Tomos XLIV y XLV, publicadas por José Toribio Medina. Imprenta Elzeviriana, Santiago, Chile, 1915.

2.-Alfonso X, el Sabio.

“*Las Siete Partidas*”, según edición del Licenciado Gregorio López de Tovar, en Códigos Españoles Concordados y Anotados. Imprenta de la Publicidad. Madrid, España. 1849.

3.- Arregui Zamorano, Pilar.

*“La audiencia de México según los visitantes”*. Siglos XVI y XVII, 1º Edición, México, 1941.

4.- Arregui Zamorano, Pilar.

*“Visita en Indias”*, en A.H.D.E., volumen XLIX, Madrid, España, 1979.

5.- Avila Martel, Alamiro, de.

*“Esquema del Derecho Penal Indiano”*, Santiago, Chile, 1941.

6.- Ballesteros, Tomás de.

*“Tomo primero de las Ordenanzas del Perú”*, reimpresión en Imprenta de Francisco Sobino y Dados, Lima, Perú, 1752.

7.- Barrientos Grandón, Javier.

*“La cultura jurídica en el Reino de Chile”*, Biblioteca de los Ministros de la Real Audiencia de Santiago, siglos XVII y XVIII, Santiago, Chile, 1992.

8.- Barrientos Grandón, Javier.

*“La fiscalización de los actos de gobierno en la época indiana y su desaparición durante la República”*, en R.E.H.J. volumen XV, Editorial Universitaria de Valparaíso, Valparaíso, Chile, 1992-1993.

9.- Barrientos Grandón, Javier.

*“La Real Audiencia de Santiago de Chile”* (1605 a 1817). La institución y sus hombres, Madrid, España, 1998.

10.- Barros Arana, Diego.

*“Historia General de Chile”*, Tomo V, Rafael Javier, Editor, Santiago, Chile, 1885.

11.- Bravo Lira, Bernardino.

*“Derecho común y derecho propio en el Nuevo Mundo”*. Editorial Jurídica, Santiago, Chile, 1989.



12.- Bravo Lira, Bernardino.

*“Historia de las instituciones políticas de Chile e Hispanoamérica”.*

Editorial Andrés Bello, Santiago, Chile, 1993.

13.- Bravo Lira, Bernardino.

*“Poder y respeto a las personas en Iberoamérica: siglos XVI a XX”.*

Ediciones Universitarias de Valparaíso, Valparaíso, Chile, 1989.

14.- Bravo Lira, Bernardino.

*“Protección Jurídica de los Gobernados en el Nuevo Mundo”*, en

Revista Chilena de Historia del Derecho N° 16. Editorial Jurídica,

Santiago, Chile, 1990 a 1991.

15.- Castillo de Bobadilla, Jerónimo.

*“Política para Corregidores y Señores Vasallos en tiempos de paz y*

*guerra”*. Imprenta de Joaquín Ibarra, Madrid, España, 1759.

16.- Caro Costas, Aida.

*“El Juicio de Residencia a los Gobernadores de Puerto Rico en el siglo XVIII”*, Instituto de Cultura Puertorriqueña, San Juan de Puerto Rico, 1978.

17.- *Cedulario de Encinas*. Estudio e índices por Alfonso García Gallo. Recopilado por Diego de Encinas. Editorial Cultura Hispánica, Madrid, España, 1845-1846.

18.- *Cedulario Indico*.

19.- Céspedes del Castillo, Guillermo.

*“La visita como institución indiana”*, en A.E.A. III, Sevilla, España, 1946.

20.- Comellas, José Luis.

*“Historia de España moderna y contemporánea 1474-1965”*. Ediciones RIALP S.A., 2º Edición, Madrid, España, 1967.

21.- Cruz Barney, Oscar.

*“Historia del derecho en México”*. Editorial Press University Oxford, 1999.

22.- Díaz de Montalvo, Alonso.

*“Ordenanzas Reales de Castilla”*. Imprenta de José Doblado, Madrid, España, 1779-1780.

23.- Dougnac Rodríguez, Antonio.

*“Manual de historia del derecho indiano”*. 2º Edición. Editorial MacGraw Hill, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1998.

24.- Encina, Francisco Antonio.

*“Historia de Chile, desde la prehistoria hasta 1891”*. Tomo III y IV. Editorial Nacimiento, Santiago, Chile, 1944.

25.- Escobedo Mansilla, Ronald.

*“La visita general durante el reinado de Carlos III”*. Estudio comparativo, en Revista Chilena de Historia del Derecho N° 11, Santiago, Chile, 1985.

26.- Figueroa Quinteros, María Angélica.

*“Apuntes sobre el origen de las garantías de los derechos humanos en la legislación hispano-chilena”*, en Estudios de las Instituciones Políticas y Sociales N°2. Editorial Jurídica, Santiago, Chile, 1967.

27.- García Gallo, Alfonso.

*“Manual de historia del derecho español”*, 3° edición revisada. Artes Gráficas y Ediciones S.A., Madrid, España, 1943.

28.- García Marín, José María.

*“La Burocracia Castellana bajo los Austria”*. Universidad de Sevilla, Instituto García Oviedo, Sevilla, España, 1976.

29.- Góngora, Mario.

*“El Estado en el Derecho Indiano”*. Editorial Universitaria, Santiago, Chile, 1951.

30.- Haring, Clarence Henry.

*“Las instituciones coloniales de hispanoamérica, siglos XVI a XVIII”*. Instituto de Cultura Puertorriqueña, San Juan, Puerto Rico, 1972.

31.- Haring, Clarence Henry.

*“Origen del Gobierno Real en las Indias Españolas”*, en Boletín del Instituto de Investigaciones Históricas, año III, N°24, Abril-Junio, 1925.

32.- Jarpa Díaz de Valdés, Emilio.

*“El Juicio de Residencia en Chile durante el siglo XVIII”*. Memoria de prueba, Pontificia Universidad Católica de Chile, Santiago, Chile, 1966.

33.- Levene, Ricardo.

*“Historia del Derecho Argentino”*. Editorial G. Kraft, Buenos Aires, Argentina, 1946.

34.- Levene, Ricardo.

*“Historia de la Segunda Audiencia de Buenos Aires”*, en Revista de Indias VII, Madrid, España, 1946.

35.- Manzano Manzano, Juan.

*“Historia de las Recopilaciones de Indias”*. Editorial Cultura Hispánica, Madrid, España, 1950.

36.- Mariluz Urquijo, José María.

*“Ensayo sobre los juicios de residencia indianos”*, Publicaciones de la Escuela de Estudios Hispanoamericanos de Sevilla, Sevilla, España, 1952.

37.- Martínez Baeza, Sergio.

*“La residencia en el derecho patrio chileno”*, en Revista Chilena de Historia del Derecho N° 4. Editorial Jurídica, Santiago, Chile, 1965.

38.- Martínez Marina, Francisco.

*“Ensayo Histórico-crítico sobre la Legislación y principales Cuerpos de los Reinos de León y Castilla, especialmente sobre el Código de las Siete Partidas de Don Alfonso, el Sabio”*. 2º edición corregida y aumentada por su autor. Imprenta de Fermín Villalpando, España, 1834.

39.- Martiré, Eduardo.

*“Los Regentes de Buenos Aires. La reforma judicial indiana”*, imprenta de la Universidad de Buenos Aires, Buenos Aires, Argentina, 1776.

40.- Martiré, Eduardo.

*“La visita de los intendentes”*, en Revista del Instituto de Historia del Derecho Ricardo Levene N° 24, Buenos Aires, Argentina, 1978.

41.- Matienzo, Juan de.

*“Gobierno del Perú”*, obra escrita el siglo XVI. Compañía Sudamericana de Billetes de Banco, Buenos Aires, Argentina, 1910.

42.- Medina, José Toribio.

*“Colección de documentos inéditos para la historia de Chile”, 2° serie,*  
Santiago, Chile, 1956-1982.

43.- Melgarejo, Pedro.

*“Compendio de contratos públicos, autos de particiones, ejecutivos y de residencias, con el género de papel sellado que a cada despacho toca”.*  
Imprenta de José Doblado, Madrid, España, 1776.

44.- Merello Arecco, Italo.

*“Historia del Derecho”,* ediciones Universitarias de Valparaíso de la  
Universidad Católica de Valparaíso, Chile, 1996.

45.- Molina Arguello, Carlos.

*“Visitas y residencias en Indias”,* en III Congreso del Instituto  
Internacional de Historia del Derecho Indiano, Instituto Nacional de  
Estudios Jurídicos, Madrid, España, 1973.



46.- Mojarrieta, José Serapio de.

*“Ensayo sobre los juicios de residencia”*, Imprenta de Alhambra y Compañía, Madrid, España, 1848.

47.- Muro Orejón, Antonio.

*“Los cedularios chilenos”*, en Revista Chilena de Historia del Derecho N° 6, Editorial Jurídica, Santiago, Chile, 1969.

48.- *Novísima Recopilación de Leyes de España*, Madrid, España, 1805.

49.- Pequeño Larousse Ilustrado, Editorial Larousse, Buenos Aires, Argentina, 1958.

50.-Pietschmann, Richard.

*“El Estado y su evolución al principio de la colonización española en América”*, México, 1989.

51.- Puga, Vasco de.

*“Provisiones, cédulas e instrucciones para el gobierno de la Nueva España (1563)”*, ediciones Cultura Hispánica, Madrid, España, 1945.

52.- *“Recopilación de Leyes de los Reinos de las Indias”*. Imprenta de Joaquín Ibarra, Madrid, España, 1791.

53.- Riffo Rubio, Cristóbal Daniel.

*“El juicio de Residencia al oidor Lucas de Bilbao, La vieja”*, memoria de prueba para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Chile, Santiago, Chile, 1998.

54.- Rodríguez Flores, Imaculada.

*“Decisiones del Consejo de Indias en materia de visitas y residencias a través de la obra de Lorenzo Matheu Sanz”*, en III Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano. Actas y estudios. Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, Madrid, España, 1973.

55.- Ruiz Guiñazú, Enrique.

*“La Magistratura Indiana”*, Universidad de Buenos Aires, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Buenos Aires, Argentina, 1916.

56.- Salvat Monguillot, Manuel.

*“El derecho indiano del trabajo”*, Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, Santiago, Chile, 1968.

57.- Sanchez Bella, Ismael.

*“El juicio de residencia y la visita en Indias”*, R.F.D.M. Volumen XXVI, México, 1976.

58.- Sanchez Bella, Ismael.

*“Las visitas generales en la América española (siglos XVI-XVII)”*. Ediciones Universidad de Navarra S.A. Pamplona, 1991.

59.- Sanchez Bella, Ismael; de la Hera, Alberto; y Díaz Rementería, Carlos.

*“Historia del Derecho Indiano”*. Editorial Mapfre, España, 1992.

60.- Seghesso de López Aragón, María Cristina.

*“El juicio de residencia en el derecho patrio provincial”*, en Revista de Historia del Derecho N° 13, Buenos Aires, Argentina, 1985.

61.- Silva Vargas, Fernando.

*“Tierras y pueblos indios en el reino de Chile”*. Universidad Católica de Chile, Facultad de Ciencias Jurídicas, políticas y sociales, Santiago, Chile, 1962.

62.- Solórzano y Pereyra, Juan de.

*“Política Indiana”*. Compañía Iberoamericana de Publicaciones, Madrid, España, 1930.

63.- Tau Anzoategui, Víctor.

*“La Recopilación de 1680: dificultad para su aplicación”*, en Revista Chilena de Historia del Derecho N°11. Publicación del Centro de Investigaciones del Departamento de Ciencias del Derecho, Facultad de Derecho de la Universidad de Chile. Editorial Jurídica, Santiago, Chile, 1985.

64.- Ugarte del Pino, Juan Vicente.

*“La protección de las personas en el pensamiento jurídico del siglo XVI”*, en Revista Chilena de Historia del Derecho. Editorial Jurídica, Santiago, Chile, 1991.

65.- Vicens Vives, Jaime.

*“Historia social y económica de España y América”*, Barcelona, Teide c, 1957.

66.- Villadiego y Montoya, Alonso de.

*“Instrucción política y práctica judicial, conforme al estilo de los consejos, audiencias y tribunales de corte y otros ordinarios del Reino”*. Imprenta de Benito Cano, Madrid, España, 1788.

67.- Viñas Mey, Carmelo.

*“El régimen jurídico y la responsabilidad en América Indiana”*,  
UNAM, México, 1993.

68.- Zorraquín Becú, Ricardo.

*“Estudios de historia del derecho”*. Instituto de Investigaciones de  
Historia del derecho. Ediciones Abeledo-Penot, Buenos Aires,  
Argentina, 1988.

69.- Zorraquín Becú, Ricardo.

*“La función de justicia en el derecho indiano”*. Instituto de Historia del  
derecho argentino y americano, Buenos Aires, Argentina, 1948.

## **INDICE**

INTRODUCCIÓN

**CAPITULO I: EL JUICIO DE RESIDENCIA EN CASTILLA.**

1.- Generalidades

2.- Regulación positiva del Juicio de Residencia en Castilla.

**CAPITULO II: SISTEMA POLÍTICO ADMINISTRATIVO INDIANO  
Y LA PROBIDAD.**

1.- Introducción.

2.-Esquema de la estructura político administrativa de las  
Indias.

2.1. Gobierno Supremo.

2.1.1. El Rey.

2.1.2. El Real y Supremo Consejo de Indias.

2.2. Gobierno Subordinado.

### 3.- Sistemas de fiscalización de la Probidad Administrativa.

3.1. Medidas de Probidad Administrativa.

3.2. Informe.

3.3. Recursos contra actos de gobierno.

3.4. Las Visitas Generales.

3.5. El Juicio de Residencia.

## **CAPITULO III: DERECHOS DE LOS HABITANTES DE LAS INDIAS Y SUS MECANISMOS DE PROTECCIÓN.**

1. Régimen protector especial de los naturales de Indias.

2.-Deberes y derechos de los súbditos españoles de Indias

2.1. DEBERES:

a.- Fidelidad.

b.- Consejo.

c.- Auxilio.

2.2. DERECHOS:

a.- Buen Gobierno.

b.- Ley Justa

c.- Inviolabilidad de la Correspondencia



d.- Petición

e.- Seguridad Personal

f.- Igualdad de opción a un cargo público

g.-

Libertad de movimiento

h.- Inviolabilidad del domicilio

2. Mecanismos de defensa de los derechos de las  
Personas.

a.- Apelación contra los actos de gobierno

b.- Suspensión de la ley injusta

c.- Correspondencia entre vasallos y el Rey

d.- Visitas

e.- La residencia como medio de protección de los  
derechos.

## **CAPITULO IV: EL JUICIO DE RESIDENCIA DESDE EL PUNTO DE VISTA PROCESAL**

1. Introducción
2. Nombramiento del juez residenciador
3. Funcionarios sujetos a residencia
4. Las medidas prejudiciales en el juicio de residencia
5. Las primeras diligencias del proceso
6. El juicio de Residencia en Primera Instancia
7. Medios de prueba en la primera instancia
8. Etapa pública del juicio de Residencia en primera  
Instancia
9. Sanciones y castigos
10. Segunda instancia en los juicios de residencia.

## **CONCLUSIONES**

## **ANEXOS**

- 1.- Juicio de residencia del gobernador Juan Henríquez

2.-Juicio de residencia del Corregidor de Colchagua,

Blas de los Reyes

Juicio de residencia del Corregidor de Colchagua,

José de Maturana.

4.-Juicio de residencia del Corregidor de Colchagua,

Antonio Carvajal Campofrío.

5.-Juicio de Residencia del Corregidor de Concepción,

Andrés González y Sugasti.

## **BIBLIOGRAFÍA**

## **INDICE**

